Valparaíso, veintidós de Enero de dos mil dieciséis.

#### **VISTOS:**

Se ha ordenado instruir sumario en estos autos criminales Rol Nº 67.340-2010, inicialmente enrolado en el Primer Juzgado de Letras de San Felipe y derivado a este Ministro en Visita Extraordinaria, conforme a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema de Justicia por acuerdo de 24 de Abril de 2014, el que rola desde fojas 2.108 a 2.110 del Tomo V, con el objeto de investigar la muerte de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y de Absolón del Carmen Wegner Millar, hecho ocurrido en la ciudad de San Felipe el 13 de Diciembre de 1973; y establecer las responsabilidades que en su comisión les asiste a Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, 82 años, casado, natural de Viña del Mar, Cédula de Identidad N° 2.325.826-9, General ® del Ejército, domiciliado en Los Carrera N° 9090, 2° piso, Depto. 21, Vitacura, Santiago; a Sergio Francisco Jara Arancibia, 60 años, casado, natural de Santiago, Cédula de Identidad Nº 5.892.483-0, Coronel ® del Ejército, domiciliado en Pasaje Los Halcones Nº 439, condominio Club de Campo Sur, Peñalolén, Santiago; a Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana, 66 años, casado, natural de Lebu, Cédula de Identidad N° 4.681.604-8, Capitán de Sanidad ® del Ejército, domiciliado en calle Martín de Zamora Nº 5701, Depto. 401, Las Condes, Santiago; a Pedro Luis Lovera Betancourt, 58 años, casado, natural de Concepción, Cédula de Identidad N° 6.810.353-3, Coronel ® del Ejército, domiciliado en calle Escandinavia N° 435, Depto. 28, Las Condes, Santiago; y a Milton René Núñez Hidalgo, 79 años, casado, natural de Valparaíso, Cédula de Identidad N° 3.045.529-0, Suboficial Mayor ® del Ejército, domiciliado en calle Buin Nº 935, San Felipe.

El procesado **Orozco** registra su extracto de filiación a fojas 1773 a 1774, el que menciona un expediente anterior por el que fue absuelto y la presente causa.

El procesado **Jara**, registra su extracto de filiación de fojas 1742 a 1743, sin anotaciones anteriores.

El procesado **Navarro**, en su extracto de fojas 1767 a 1768, no registra antecedentes penales pretéritos.

El procesado **Núñez** registra su extracto de filiación de fojas 1739 a 1740, sin anotaciones anteriores.

El procesado **Lovera** registra su extracto de filiación a fojas 1779 a 1780 y de fojas 1845 a 1846, registrando una causa por Conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, Rol 69/2000 del 4to. Juzgado del Crimen de Santiago.

La presente investigación se inicia a fojas 7 por querella interpuesta por doña Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización No Gubernamental denominada "Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos" por el asesinato de Rigoberto del Carmen Achú Liendo.

A fojas 408 y siguientes rola la querella interpuesta por esta misma organización, pero en favor de Absalón del Carmen Wegner Millar.

A fojas 464 y siguientes rola la querella que interpone Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por los delitos de secuestro y homicidio calificado en perjuicio de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar.

A fojas 1351 y siguientes rola la querella interpuesta por Carlos Aedo Liendo en favor de Rigoberto del Carmen Achú Liendo.

A fojas 2002 y siguientes, rola la querella interpuesta por Enrique E. Aldunate Esquivel por doña Juanita Contesse González, Mónica Jimena Wegner Contesse y Patricia Alejandra Wegner Contesse.

Por resolución de 15 de Mayo de 2013 y rolante a fojas 1584 y siguientes, se sometió a proceso a Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, Sergio Francisco Jara Arancibia, Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana, Pedro Luis Lovera Betancourt y Milton René Núñez Hidalgo, como autores del delito de homicidio calificado de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

A fojas 2100 se declaró cerrado el sumario y desde fojas 2101 a 2107 rola la acusación fiscal en contra de los procesados Orozco, Jara, Navarro, Lovera y Núñez, ya individualizados, todos como autores del delito de homicidio calificado en las personas de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar, tipificado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

A fojas 2139 rola la adhesión a la acusación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a fojas 2159 la adhesión de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

A fojas 2162 rola adhesión fiscal y demanda civil de indemnización de perjuicios de los querellantes Contesse González y Wegner Contesse en contra de los acusados de autos y en contra del Fisco de Chile.

A fojas 2222 rola adhesión a la acusación fiscal y demanda civil de indemnización de perjuicios del querellante Carlos Segundo Aedo Liendo, en contra de los acusados ya mencionados y del Fisco de Chile.

A fojas 2254 y 2306 el Fisco de Chile contesta las demandas civiles interpuestas por los querellantes ya indicados, esto es, los familiares de las víctimas Wegner y Achú.

A fojas 2362 el acusado Núñez promueve cuestión de nulidad, contesta acusación de oficio y adhesiones y contesta demandas civiles.

A fojas 2381 el acusado Jara contesta acusación y sus adhesiones y contesta demanda civil.

A fojas 2416 el acusado Orozco opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contesta acusación de oficio y adhesiones.

A fojas 2467 el acusado Lovera contesta acusación fiscal y adhesiones a la acusación y contesta demanda civil.

A fojas 2495 el acusado Navarro opone excepción de previo y especial pronunciamiento y subsidiariamente contesta acusación fiscal.

El Tribunal provee de conformidad a derecho todas estas presentaciones por resoluciones de fojas 2396, 2436, 2437, 2612, 2615, 2640 y 2883, respectivamente.

A fojas 2640 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la testimonial que consta en autos y a fojas 2821 se decretan audiencias como aumento extraordinario del término probatorio.

A fojas 2912 se certifica acerca del vencimiento del término probatorio.

A fojas 2913 se decretaron medidas para mejor resolver, las que se tuvieron por cumplidas, de acuerdo a la resolución fundada de fojas 3141, prescindiéndose de aquellas que el sentenciador ha estimado ser innecesarias, de acuerdo al mérito del proceso.

A fojas 3143 se trajeron los autos para los efectos establecidos en el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 3185 se traen los autos para fallo.

### **CONSIDERANDO:**

### A.- En cuanto a las tachas de testigos:

**PRIMERO:** Que en la diligencia de prueba testimonial que rola a fojas 2714 y siguientes, la parte del acusado Raúl Navarro Quintana, a través de su abogado Mauricio Unda Merino, tacha a la testigo María Angélica Saa Fernandoy, presentada por la defensa del acusado Sergio Francisco Jara Arancibia, a través de su abogado Eduardo Berríos Valenzuela, según consta del tercer otrosí del escrito de fojas 2381, en virtud de lo establecido en el artículo 460 números 6, 8 y 11 del Código de Procedimiento Penal. Esta testigo responde a la pregunta respecto de qué la mueve a declarar en el juicio, señalando que es su vocación de justicia y por seguir los casos de Derechos Humanos en San Felipe y en cualquier parte. Dice que en este juicio hubo dos personas asesinadas y hay un proceso que lleva muchos años. Expresa que su anhelo es para todos igual y se hizo amiga de Achú Liendo en el trabajo y nadie le pidió que declarara.

**SEGUNDO:** Que se confiere traslado de la tacha y el abogado Berríos, por el acusado Jara, se allana a la tacha formulada. Por su parte, la querellante del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se opone a la tacha, respecto de la del N° 6, porque no se ha presentado prueba que acredite algún tipo de enemistad con algunos de los acusados; la del N° 8, porque sólo aduce un anhelo de justicia que puede interpretarse como un legítimo derecho a la verdad que puede tener cualquier persona; y la del N° 11 porque no consta que la testigo sea víctima, por lo que no le afectan directamente los hechos.

**TERCERO:** Que esta tacha será rechazada pues conforme a lo que señala la testigo, no se configuran en la especie ninguna de las causales indicadas. En efecto, respecto de la primera de ellas, artículo 460 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, no existe evidencia alguna de que la testigo haya manifestado algún grado de enemistad con alguna de las partes y menos que en su testimonio esté faltando a la verdad. Respecto de la del N° 8 del referido artículo, no consta algún grado de imparcialidad por tener en el proceso un interés directo o indirecto. La vocación de justicia que manifiesta la testigo es un anhelo de carácter general, que tiene que ver con la verdad y con el legítimo derecho de conocer cómo ocurrieron determinados hechos que se investigan en esta causa. Y en cuanto a la del N° 11 del artículo y código citados, claramente la testigo no es víctima y no se le aplica esta disposición. Que, por último, cabe señalar que tratándose de un testigo presentado por la propia parte que lo tacha y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 492 y 493 del Código de Procedimiento Penal, la tacha formulada en estas condiciones, resulta inadmisible. Que por estas razones, la tacha precedente será rechazada.

CUARTO: Que a fojas 2755 el abogado Luis Octavio Contreras Illanes, por la parte del acusado Orozco, tacha al testigo Edwin Germán Von-Jentschyk Cruz, por las causales del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, números 6 y 8, atendido que en su concepto, las circunstancias relatadas por el testigo de haber sido "preso político", condenado por la justicia militar y más aún, amigo de la víctima Achú Liendo, configura las causales indicadas, a saber, enemistad con alguna de las partes, o sea los acusados; y, además, porque en su concepto carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio. Respecto de esta tacha los abogados Unda y Berríos se adhieren a la misma.

**QUINTO:** Que la parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se opone a la precedente tacha, en virtud de que ella es inadmisible, atendido lo que disponen los artículos 492 y 493 del Código de Procedimiento Penal, en atención de que se trata de un testigo presentado por la misma parte que lo tacha, adicionalmente ella está formulada fuera de plazo y respecto del fondo, no se configuran las causales mencionadas por esa parte.

**SEXTO:** Que esta tacha será rechazada, en cuanto a lo formal, por ser ella improcedente, a la luz de los preceptuado en los artículo 492 y 493 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto no se trata de un testigo presentado "por la parte contraria", sino que por ella misma, y más aun, la que ha pedido la comparecencia precisamente de ese testigo, lo cual resulta a todas luces inconsecuente. Que también en lo formal la tacha ha sido deducida fuera de plazo, puesto que en la especie no se aplican las reglas generales en esta materia, sino que la norma específica mencionada del Código de Procedimiento Penal. Y en cuanto al fondo, corresponde rechazar la tacha opuesta por cuanto de las respuestas dadas por el testigo, no se desprende en modo alguno la enemistad que se le atribuye y porque el hecho de haber sido preso político, no lo inhabilita para referirse a las situaciones de las cuales fue testigo. Y en cuanto a su falta de imparcialidad, ella tampoco se desprende de las respuestas dadas por este deponente al respecto. Que en virtud de lo anterior, esta tacha será rechazada.

**SÉPTIMO:** Que la parte querellante del Programa continuación Ley 19.123, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, formula tacha en contra de la testigo Carla Rossanna Pavez Parisi a fojas 2793, en virtud de los números 7 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, al haber señalado que conoció a Raúl Navarro Quintana como jefe de su hija, luego como paciente de él y luego de su alta, lo conoció personalmente y luego fueron pareja desde hace 7 años y en la actualidad vive con él y sus tres hijos. Con respecto a la causal del N° 7, ella ha indicado ser pareja de uno de los acusados y también al indicar que él es el jefe de su hija y la causal establece el vínculo de dependencia en términos laborales. Respecto a la del N° 8, se refiere a la falta de imparcialidad, por tener un interés directo o indirecto con el resultado del juicio. Dice que más bien puede corresponder a una testigo de honorabilidad o conducta y porque ella debe haber tenido aproximadamente ocho a nueve años a la fecha de ocurrencia de los hechos.

**OCTAVO:** Que el abogado Unda, quien presenta a la testigo, pide no se haga lugar a la tacha, por cuanto, respecto de la del N° 7, la testigo no es amiga íntima del procesado y respecto de la del N° 8, dice que la carencia del imparcialidad debe ser apreciada por el Tribunal, y ello no se puede saber si no es previamente oída.

**NOVENO:** Que esta tacha será rechazada por cuanto las causales que se invocan no se encuentran establecidas en base a lo que ha declarado la testigo en las preguntas previas y, además, porque le interesa al Tribunal tomar en consideración todos los antecedentes que puedan desprenderse de la forma o la manera cómo sucedieron los hechos y específicamente la participación que les cupo a los acusados o de cómo se tomaron conocimiento de ellos en la presente causa.

## B.- En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento:

**DÉCIMO:** Que en lo principal del escrito de fojas 2416 María Alejandra Sepúlveda, por el acusado Héctor Manuel Orozco Sepúlveda, opone como excepción de previo y especial pronunciamiento, la de prescripción de la acción penal, por cuanto se trata de una institución jurídica que opera por el simple transcurso del tiempo y con el

propósito de alcanzar la paz social y dar seguridad jurídica a las relaciones intersubjetivas, eliminando la incertidumbre de las relaciones judiciales-penales entre el posible autor del delito y el Estado. Además, señala la llamada teoría de la enmienda o presunción de buena conducta del posible responsable penalmente, lo que reafirma con la exclusión del beneficio ante la comisión de un nuevo delito. Agrega que en muchos casos el inculpado ni siquiera ha ejercido su defensa, ya sea por desconocer el hecho de que existe una investigación en su contra y en muchos casos porque en el mismo proceso nada se ha hecho respecto de él. Destaca también la llamada media prescripción o prescripción progresiva, que no es otra cosa que un perdón parcial por haber transcurrido un lapso de tiempo entre el delito y la captura o presentación del inculpado.

Hace presente los artículos 94 y 95 del Código Penal, indicando que la prescripción penal en este caso comenzó el 13 de diciembre de 1973. Se refiere a la suspensión de la prescripción penal y las distintas tesis que existen sobre el tema y que el principio básico del derecho penal es el "indubio pro-reo". Concluye que en autos resulta evidente que su representado fue citado en calidad de inculpado y prestó declaración indagatoria cuando habían transcurrido los 15 años que dispone el artículo 94 del Código Penal, pues ello se produjo con posterioridad al día 13 de Diciembre de 1973. Incluso, en el evento de considerar que el sólo hecho de iniciar un sumario es suficiente para suspender la prescripción, igualmente al iniciarse dicha etapa en esta causa, ya se habría producido la prescripción de la acción penal, lo que ocurrió el año 2010. Pide se declare la prescripción de la acción penal y consecuencialmente el sobreseimiento definitivo de la causa a favor de su defendido.

UNDÉCIMO: Que un segundo acápite del mencionado escrito de fojas 2416 se refiere a la amnistía, formulada en subsidio de la prescripción, lo que fundamenta en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en relación con el Decreto Ley 2.191 del año 1978 y 60 N° 16 de la Constitución Política de la República. Indica que resulta manifiestamente aplicable el artículo 1 de ese Decreto Ley pues el hecho que se reprocha a su mandante ocurrió el 13 de diciembre de 1973 en tanto que el mencionado artículo dispone que se concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas. Agrega que la disidencia armada en Chile nunca ejerció control sobre parte alguna del territorio, por lo que no se puede reclamar la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949. Además, el Protocolo Adicional de ese Convenio fue publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, en consecuencia, tal precepto contraviene la regla general sobre obligatoriedad de la ley, pues sólo a partir de esa fecha se puede reclamar y tratándose de materia penal, sólo hacia el futuro, nunca con efecto retroactivo. Pide por tanto se absuelva a su representado por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la aplicación de la amnistía.

**DUODÉCIMO:** Que, en relación al precedente escrito, la abogada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley N° 19.123, doña Sylvana Mariangel Cavada, en su escrito de fojas 2438, evacua el correspondiente traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento promovidas por la defensa del acusado Orozco, solicitando su rechazo pues en cuanto a la amnistía y prescripción promovidas, el delito de autos fue cometido en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, cometidas por agentes del Estado de Chile. Que el

origen de este concepto se encuentra en la reacción de la comunidad internacional frente a los crímenes contra la humanidad cometidos durante la segunda guerra mundial, que advirtió la necesidad de un régimen de carácter universal en esta materia. Caracteriza a estos crímenes el deber de investigación, persecución y penalización que se genera para el Estado y, consecuencialmente, su imprescriptibilidad. Menciona como antecedente la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad" de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1968 y la sentencia del caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", referido al principio de Derecho de Gentes, lo que también ha sido entendido por la Excma. Corte Suprema en los fallos que menciona. Sin perjuicio de lo anterior, indica que resultan aplicables los Convenios de Ginebra de 1949 respecto de los crímenes de guerra, lo que fue ratificado por Chile los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Señala las disposiciones atinentes a la materia y se refiere, además, a la aplicación de tales Convenios y su recepción en el ordenamiento jurídico interno, en el sentido que el Estado de Chile, desde la vigencia de los Convenios de Ginebra de 1949, se encuentra impedido jurídicamente de declarar extinguida su responsabilidad que es lo mismo, la de sus agentes o representantes, en razón de amnistía o de prescripción de la acción penal, por cualquiera de las infracciones graves mencionados en esos Convenios, en el contexto de un conflicto armado, con o sin carácter internacional. Menciona los Decretos dictados a partir del 11 de septiembre de 1973 que declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional y el carácter de "conmoción interior", lo que permitió las acciones que justificaban la aplicación de la penalidad de tiempo de guerra y las normas jurídicas de ese tiempo para todos los demás efectos de la legislación penal, lo que se tradujo en la existencia de "prisioneros de guerra", en la convocatoria a "consejos de Guerra" y en la aplicación de irreparables penas de "tiempo de guerra".

**DÉCIMO TERCERO:** Que en lo principal de escrito de fojas 2495, el abogado del procesado Raúl Navarro Quintana, Mauricio Unda Merino, opone excepción de prescripción de la acción penal como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo a lo que dispone el numeral 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. Señala en su libelo que corresponde ver si el período de tiempo transcurrido entre 1973 y el momento en que se suspende la prescripción con respecto a su representado es o no de 15 años. Dice que considerando el momento de la dictación de la acusación o bien del auto de procesamiento, han pasado más de 40 años desde entonces. Se refiere a la prescripción en relación con la Ley 20.357 y a un fallo del Sr. Ministro de Fuero don Juan Eduardo Fuentes Belmar. Indica que en Chile no se encontraban tipificados los delitos contenidos en la Ley Nº 20.357, con anterioridad a su promulgación, por lo que las materias tratadas en convenios vigentes, como los de Ginebra, sólo pueden ser castigadas como crímenes de guerra o lesa humanidad a partir de su entrada en vigencia y para hechos futuros. Dice que para tipificar la conducta ilícita y para sancionarla se hace uso de las disposiciones de nuestro derecho interno, principalmente el Código Penal, pero al considerar la aplicación de los preceptos relativos a la extinción de la responsabilidad, no lo hacen, amparados a lo indicado en diversos tratados de derecho humanitario. Además, anexan al tipo delictual escogido características, elementos y circunstancias no contempladas en la ley interna vigente con anterioridad a la ley N° 20.357, como es el cometer delito en tiempo de guerra y tratarse de personas protegidas o cometidos en el marco de una persecución política sistemática y generalizada, convirtiendo el delito del código en un tipo que no corresponde al descrito en él. Por ende, con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley N° 20.357, en Chile no existían delitos imprescriptibles. Es por ello que piensa que no estamos en presencia de un delito de lesa humanidad. Por último, dice que se condena aplicando los Convenios de Ginebra pues se sostiene que en Chile hubo un conflicto de carácter no internacional, lo que sería una imperfección, pues los votos que así lo han señalado no han podido incluir en sus consideraciones cuales son los requisitos que ese tratado contiene para determinar que estemos en un conflicto de ese carácter y tampoco pudiendo exponer que las fuerzas adversas al gobierno de facto tuvieran un mando conocido públicamente y que dominaran una porción de territorio. Señala los ejemplos de conflictos de carácter no internacional en el mundo y dice que el asunto debe resolverse por el derecho interno

**DÉCIMO CUARTO:** Que a fojas 2.616 doña Sylvana Mariangel Cavada, por el Programa Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacua el traslado que le fue conferido con ocasión de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta precedentemente y solicita su rechazo, pues con ella se pretende eludir la acción de la justicia, indicando los alcances que tiene para el Estado en su conjunto la comisión de delitos de lesa humanidad, las obligaciones internacionales que emanan para el Estado de Chile la suscripción de compromisos internacionales en estas materias y el deber de la judicatura de investigar cabalmente y sancionar efectivamente a los responsables de la comisión de estos delitos. Señala al respecto que el delito materia del caso subjudice, homicidio calificado o asesinato, por sus características y por el período en que se cometió, constituye al mismo tiempo, tanto un crimen de guerra como un crimen de lesa humanidad y es por ello que no puede aplicarse a estos delitos la prescripción de la acción penal. Agrega que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, vigentes a la fecha de los hechos objeto de este proceso y publicados el año 1951, establecen que ciertos crímenes manifiestan un grado de especial gravedad. Alude y especifica estos convenios, por lo que encontrándose el país entre el 11 de Septiembre de 1973 y hasta el 10 de Septiembre de 1977 en estado de sitio, entendido como "Estado o Tiempo de Guerra" para todos los efectos de la correspondiente legislación, son aplicables tales Convenios de Ginebra que hacen imprescriptibles estos delitos. Se refiere además al homicidio calificado como crimen de lesa humanidad, a la prohibición de aplicar la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad penal, en casos de graves violaciones de derechos humanos, como norma imperativa de Derecho Internacional y a las obligaciones internacionales que surgen para el Estado frente a casos de graves violaciones de derechos humanos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a lo que se indica en los considerandos sexto y noveno precedentes, las defensas de los procesados **Orozco** y **Navarro**, han opuesto excepción de prescripción de la acción penal, en consideración a los argumentos que respectivamente se exponen a fojas 2416 y 2495. Que, a este respecto, el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública en sus escritos de fojas 2438 y 2616, evacua los correspondientes traslados conferidos con ocasión de estas excepciones y solicita el rechazo de tales pretensiones.

**DÉCIMOSEXTO:** Que de los antecedentes de la presente causa, aparece especialmente claro que se investigan crímenes de lesa humanidad, esto es, infracciones ocurridas en un contexto sistemático y sostenido de violaciones a los derechos humanos. En efecto, atendido la fecha en que ocurrieron estos hechos, 13 de diciembre de 1973 y especialmente la militancia política de las víctimas, sus homicidios se inscriben en una

situación de persecución generalizada de determinado segmento de la sociedad chilena, específicamente militantes o bien simpatizantes del depuesto gobierno del Dr. Salvador Allende Gossens, y en el presente caso dos militantes de partidos políticos de la fenecida Unidad Popular, respecto de los cuales se cometió homicidio, tal como se indica en el auto de procesamiento y auto acusatorio y que recién ahora, año 2016, se dicta sentencia definitiva. Que el origen del concepto de "crímenes de lesa humanidad", surge a partir de la Segunda Guerra Mundial en que la comunidad internacional, impactada por los crímenes ocurridos en Alemania y Japón, reaccionan de manera conjunta y establecen una legislación que los contempla, especialmente teniendo en cuenta que tales crímenes eran cometidos por los aparatos del Estado, esto es, una organización de tipo gubernamental que cuenta con todos los recursos materiales y humanos disponibles para sostener las políticas persecutorias que estime pertinentes, por lo que no es posible aplicar la prescripción ordinaria que pueda derivarse de otros tipos de delitos, y, con ello, surge el concepto de la imprescriptibilidad de esta clase de crímenes y la obligación que le compete a un Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos, de investigar este tipo de ilícitos. La legislación penal, en tanto, tiene por objetivo la persecución de todos los delitos que puedan ocurrir en un país determinado y si estimáramos que estos crímenes estarían prescritos, ello significaría consagrar la impunidad de ellos, lo que no se condice con un estado de derecho. De esa manera, habiendo transcurrido más de 40 años de la comisión de los ilícitos de autos, no es posible sostener que ellos están prescritos, por tratarse precisamente de delitos de lesa humanidad. Una solución contraria a los expuesto implicaría que tales crímenes que cometan las organizaciones internas que conforman el propio Estado o que tienen una cierta autonomía funcional y/o orgánica, podrían utilizar el aparato jurídico de ese Estado para pretender quedar fuera de la persecución penal pertinente, por ejemplo a través de un Decreto Ley de amnistía o cualquier otro subterfugio que impida la investigación que debe operar cuando se cometen crímenes o delitos, especialmente de esta naturaleza y aún más, establecidos éstos, se impida sancionar a los responsables.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en cuanto al concepto de crimen de lesa humanidad, debe precisarse que se trata de crímenes de especial gravedad, ya que atentan contra la especie humana. El término "lesa" proviene del latín "laesae", que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo "laedo" que significa herir, injuriar, causar daño. De ahí las expresiones latinas "laesae maiestatis" (de lesa majestad), "laesae humanitas" (de lesa humanidad) que también son expresiones corrientes que se utilizan al respecto. En consecuencia, los crímenes de lesa humanidad son los actos inhumanos tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia. Además, los crímenes de lesa humanidad se diferencian de otros crímenes principalmente porque reúnen cuatro características, a saber: 1. Son actos generalizados. 2. Son actos sistemáticos. 3. Son perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúan por instigación de dichas autoridades, o con su tolerancia, ayuda o complicidad, y 4. Están dirigidos a la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales. Cuando se dice generalizados, se quiere destacar que se trata de crímenes que se cometen contra una gran cantidad de víctimas, ya sea por la cantidad de crímenes o por un crimen con muchas víctimas. Cuando se dice sistemáticos, se quiere significar que son crímenes que se

realizan con arreglo a un plan o política preconcebida que permite la realización repetida o continuada de dichos actos inhumanos. Y en cuanto a los sujetos que cometen estos hechos, debe tratarse de un agente estatal o particular que trabaja para el Estado o que actúa con su apoyo, anuencia o tolerancia, lo que puede ocurrir con los llamados "grupos paramilitares", también "escuadrones de la muerte", o simplemente grupos orgánicos o inorgánicos que puedan formar parte de una institución armada o de orden, según sea la composición y naturaleza de los mismos. (Internet. Crímenes de lesa humanidad.www.movimientodevictimas.org/index.php?option=com\_content&vie...)

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en el presente caso, y especialmente al configurarse el hecho punible que se investiga y sanciona, se reúnen todos los requisitos señalados para estar en presencia de un crimen de lesa humanidad, por lo que en virtud de esas consideraciones, no corresponde la aplicación de las normas sobre prescripción que señalan las defensas de los acusados, resultando un hecho público y notorio que sólo cuando el país recuperó sus cauces democráticos, fue posible la investigación de estos crímenes, cuando ya habían transcurrido por cierto los plazos de prescripción que se contemplan para los delitos que no tienen la calificación de crímenes de lesa humanidad.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, por lo demás, esta situación se encuentra consagrada a nivel internacional a través de la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad", dictada en 1968 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Que si bien esta Convención no está ratificada por nuestro país, el Ius Cogens, como principio general del derecho internacional, hace aplicable en nuestro derecho interno estas normas. Lo anterior tiene importancia capital en la posibilidad de investigar los hechos de autos, pues de lo contrario estaríamos ante una situación irreductible, desde el momento en que tales crímenes se cometieron en una época en que no existían garantías procesales mínimas e independencia funcional suficiente por parte de los órganos persecutores ordinarios (tribunales de justicia), lo cual precisamente los hace consistir en crímenes de lesa humanidad. Todas estas ideas y conclusiones no solo han sido recogidas a nivel internacional (caso Barrios Altos en Perú, caso Almonacid Arellano en Chile), sino que han impelido a que el Estado de Chile a partir del año 1990, haya reconocido su responsabilidad institucional en estos luctuosos sucesos, creando y organizando instituciones que pretenden establecer la verdad de los hechos ocurridos en tan difíciles circunstancias, dictando la legislación concreta que recoge estas consideraciones y reparando de algún modo los perjuicios tangiblemente causados, lo cual significa renunciar expresamente a la prescripción que se alega. Todo lo anterior se refleja, por último, en la reciente jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema, la que ha concluido que "los principios del Derecho Internacional y el Ius Cogens, forman parte del ordenamiento jurídico chileno con primacía de las leyes internas, aún cuando no estén consagradas en convenciones o Tratados obligatorios para Chile". Que, en razón de lo anterior, no podría sostenerse que esta institución de la prescripción opera por el sólo transcurso del tiempo por cuanto éste no es un elemento absoluto que deba considerarse, sino que también operan las circunstancias que impidieron realizar una investigación acabada y conforme a derecho. Tampoco opera en esta materia a rajatabla el principio "indubio pro reo", pues ello va en contra no sólo de la investigación necesaria para investigar estos hechos, sino que también en contra de las víctimas, que son los sujetos principalísimos en una investigación penal. También en ese sentido resultan insustanciales e impertinentes las teorías tendientes a contar el período de prescripción y las posibles suspensiones de tales períodos, pues ella

simplemente no empezó a correr en ningún caso. En virtud de ello, carece de sentido pronunciarse respecto de la fecha en que habría podido comenzar a correr dicha prescripción. Que, por estas mismas razones, también corresponde rechazar la pretensión del abogado defensor del acusado Navarro, en el sentido de que antes de la dictación de la Ley N° 20.357 no existirían en Chile delitos imprescriptibles, por cuanto la argumentación esgrimida para rechazar las correspondientes pretensiones de prescripción, operan, como ya se dijo, en todo tiempo y lugar, primando para ello que se trate de crímenes de lesa humanidad. Tampoco se trata de que en la especie estemos ante la tipificación de un delito nuevo que se deriva de la existencia o no de un conflicto de carácter no internacional en Chile, pues de lo que se trata es que durante una época de carácter inconstitucional y autocrático, se cometieron asesinatos que en su oportunidad no pudieron ser investigados y que sólo en una etapa de normalización democrática y republicana, puede finalmente realizarse y llevarse a cabo. En concreto, por las razones ya expuestas, estos crímenes no pueden ser resueltos aplicando sólo y exclusivamente la legislación interna, pues su comisión y posterior impunidad trascienden los márgenes internos al quedar englobado en el concepto de crímenes de lesa humanidad. Que en mérito de estas consideraciones, estas excepciones de prescripción que han sido opuestas, serán rechazadas.

**VIGÉSIMO:** Que, sin perjuicio de lo resuelto en el considerando anterior y teniendo en cuenta que a fojas 2416 también se alude a la media prescripción o prescripción progresiva, cabe también referirse a ella. En el presente caso, por las mismas razones que se han argüido para rechazar la prescripción, ello también opera para la llamada media prescripción o prescripción gradual. En efecto, al no operar esta institución por tratarse en la especie de la investigación de crímenes de lesa humanidad, esto es, atentados sistemáticos y generalizados contra una parte de la población por razones políticas que no pudieron ser investigados en tiempo oportuno, implica, de la misma forma, que tampoco opera una mecanismo del derecho interno que es procedente en delitos de carácter común y/o cometidos en períodos de normalidad constitucional. De manera que se puede concluir entonces que si una institución no opera plenamente por las razones ya expuestas, tampoco ocurre con la llamada media prescripción, pues éstas última es una derivación lógica de la primera y un elemento accesorio que debe seguir, en este caso, la suerte de lo principal. Por lo demás, respecto de los plazos concretos que podrían operar en esta institución, cualquiera de ellos está condicionado a que no se reunían los requisitos para estar en presencia de esa forma de término de la persecución penal, incluso considerándolo a nivel de circunstancias atenuantes, en razón de que estrictamente solo operaría en el caso de situaciones ordinarias, lo que no ocurre en la especie. En mérito de lo anterior, esta petición de la defensa del acusado Orozco también será rechazada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que ahora cabe pronunciarse sobre la petición subsidiaria formulada por la defensa del acusado Orozco, esto es, respecto a la amnistía establecida en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en relación con el Decreto Ley 2.191 del año 1978. Que, al respecto, cabe indicar que la petición anterior no resulta procedente, desde el momento en que, tal como ya ha sido desarrollado, tratándose de crímenes de lesa humanidad, aparte de no aplicarse la prescripción, tampoco estos delitos son amnistiables, toda vez que precisamente en el caso de marras, el Decreto Ley mencionado, a fuer de plantearse como una forma de obtener tranquilidad o paz social en el país, su dictación implicó que no se investigaran ni sancionaran los crímenes cometidos durante los momentos más álgidos del régimen militar, y no es posible que pueda tener efecto un

instrumento que contraviene las normas mínimas del respeto de los convenios de la legislación internacional que existen sobre la materia, como asimismo establecer un manto de impunidad a situaciones que no se condicen con el respeto a un estado moderno, democrático y republicano de derecho. No resulta procedente que a través de ese artilugio, el Estado deje de cumplir sus funciones básicas que garantizan la convivencia y la operatividad de los órganos encargados de la investigación de los crímenes que ocurren en su territorio. Además, en esta materia, tiene relevancia los cuatro Convenios de Ginebra dictados el año 1949 y que entraron en vigor en Chile el año 1951. Es atinente a la aplicación de esas normas el artículo 3° común a los cuatro convenios, en el sentido de que deben investigarse y sancionarse los atentados contra la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas. Bajo ese punto de vista, el Estado de Chile está impedido jurídicamente de aplicar cualquier norma que impida establecer la responsabilidad criminal que se desprende de la comisión de estos delitos, lo que también ha sido recogido abundantemente por la Excma. Corte Suprema.En ese sentido, la legislación que ha sido dictada en la época ya referida, esto es, el Decreto Ley N° 2.191 de amnistía del año 1978, no tiene aplicación en nuestro país, pues por una parte priman las normas internacionales ya mencionadas, al tratarse de leyes dictadas durante una situación de "guerra interna" y porque su consagración y aplicación implicaría una dejación de las obligaciones internacionales existentes el día de hoy, algo incompatible con el deber intrínseco que tiene el Poder Judicial de investigar los graves atentados que ocurrieron en nuestro país en la época ya señalada y una vez realizado esto, determinar la existencia de responsabilidad criminal en esos hechos, si lo hubiere. En virtud de estas consideraciones, la petición de aplicar la amnistía formulada por la defensa del acusado Orozco será rechazada.

# C.- En cuanto a la determinación del hecho punible:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en orden a acreditar los hechos materia de la acusación judicial ya reseñada, se han reunido en este proceso, en la etapa del sumario, los siguientes elementos de convicción:

1.- Querella criminal de fojas 7 a 9 y de fojas 408 a 410, interpuestas por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, representada por la Presidente de la Organización no Gubernamental ya referida, doña Alicia Lira Matus, por los delitos de homicidio y asociación ilícita cometidos en las personas de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar. En la primera de las querellas se indica que Rigoberto Achú Liendo fue asesinado por los militares el 13 de diciembre de 1973 en la ciudad de San Felipe mientras era trasladado desde el Regimiento de esa ciudad a la Cárcel de San Felipe, donde estaba recluido. Entre ambos lugares sólo median 3 cuadras en un barrio residencial y la versión de la dictadura fue que fue baleado por intentar quitar el arma a uno de sus guardianes. La causa de muerte indica rotura del corazón y pulmón izquierdo por disparos de bala. En la segunda querella se indica que el Dr. Absolón Wegner Millar fue baleado por efectivos militares el 13 de diciembre cuando era llevado de vuelta desde el Regimiento de San Felipe hacia la cárcel de esa ciudad, donde varias personas se encontraban recluidas. Testigos afirman que el Dr. Wegner había intentado fugarse, ante lo cual los militares le dispararon. La causa de muerte según el certificado de defunción corresponde a "heridas de balas en el corazón, pulmones e hígado".

**2.- Documentos** de fojas 1 a 6, acompañados a la querella de fojas 7. El primer documento, de fojas 1 a 3 es una nómina de personas en donde aparece el nombre de

"ACHU LIENDO Rigoberto". El segundo y tercer documento, de fojas 4 y 5 corresponden a certificado de vigencia y anexo de la personalidad jurídica de la querellante.

3.- Querella criminal de fojas 464 a 474, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en virtud de lo que disponen los artículos 10° transitorio de la Ley 20.405 y 6° de la Ley 19.123, por los delitos de secuestro y homicidio calificado cometidos en perjuicio de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absalón del Carmen Wegner Millar, en grado de consumados. Ambos tenían 31 años de edad. El primero era Secretario Regional de la Juventud Socialista y el segundo militante del Partido Comunista. Achú Liendo fue detenido el 12 de Septiembre de 1973 en San Felipe, por efectivos del Ejército pertenecientes al Regimiento de Infantería Nº 3 "Yungay", quienes lo condujeron a la cárcel de San Felipe. Debido a su alta relevancia política, era sometido a duros interrogatorios, tanto en el Regimiento como en el cuartel de la Policía de Investigaciones de San Felipe. A consecuencias de los apremios ilegítimos a los cuales fue sometido, debió ser trasladado al Hospital de esa ciudad, permaneciendo en él durante 10 días. Wegner Millar fue detenido el 11 de Septiembre de 1973 en San Felipe, por las autoridades militares, permaneciendo recluido en la cárcel de San Felipe por un día. A fines de noviembre de 1973 es detenido por personal del Ejército. Fue conducido al Regimiento N° 3 "Yungay", por 15 días, para luego ser llevado a la cárcel de esa ciudad. Respecto del homicidio de la víctimas, se indica que el 13 de Diciembre de 1973, Achú Liendo y Wegner Millar, mientras permanecían detenidos en la cárcel de San Felipe, fueron requeridos por personal militar perteneciente al Regimiento de Infantería Nº 3 "Yungay", para ser llevados a la Fiscalía Militar. Al regresar de dichas dependencias y en momentos en que se desplazaban por calle Molina, a pocos metros de la entrada de la cárcel, los efectivos militares dispararon una ráfaga de metralleta en contra de las víctimas, produciéndoles la muerte a causa de las mortales heridas que recibieron en los pulmones y el corazón. Los agentes militares, según declaraciones de testigos que depusieron ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pertenecían a la patrulla militar denominada "comando de la muerte", la que se encontraba conformada por el Dr. Raúl Navarro Quintana, Oficial de Sanidad al mando de la patrulla; el suboficial Milton René Núñez Hidalgo, el Suboficial Mayor Roberto Machuca, el Teniente Sergio Jara Arancibia, el Teniente Pedro Lovera Betancourt, un soldado reservista de apellido Espinoza y un conscripto de apellido Bañados. La versión oficial de la muerte de las víctimas se informó a la población a través de un comunicado de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio de San Felipe a cargo del Coronel Héctor Orozco Sepúlveda. En este se señala que alrededor de las 22:30 hrs., en circunstancias que los fallecidos habían prestado declaración en la Fiscalía Militar, cuando regresaban a la Cárcel Pública, un vehículo de la fiscalía quedó en panne a sólo 60 mts. del establecimiento penal por calle Molina. Es así que el recorrido debió continuarse a pie, cuando Achú Liendo intentó violentar a uno de los conscriptos sujetándole el arma de servicio, ante lo cual éste echó pie atrás y descargó varios tiros, muriendo Achú Liendo en forma instantánea. Además, intentó huir el Dr. Wegner por lo cual también el dispositivo militar debió hacer fuego, muriendo el detenido en forma instantánea.

**4.- Querella criminal** de fojas 1351 y siguientes y de fojas 2069 y siguientes, interpuestas por Carlos Aedo Liendo, a favor de su hermano de simple conjunción de parte de madre, Rigoberto del Carmen Achú Liendo, quien fuera privado de libertad el 12 de septiembre de 1973 por agentes del Estado de Chile, luego torturado

durante el tiempo de su cautiverio y finalmente asesinado en un fingido "intento de fuga" acecido el día 13 de diciembre de 1973. Señala la integración de la patrulla y señala que la Comisión Rettig, que conoció el caso, estableció que la versión de la época era inverosímil, pues no solo las víctimas, su hermano y el Dr. Wegner iban encadenadas, desarmadas y bajo fuerte vigilancia policial, sino que se encontraban en condiciones físicas particularmente delicadas, fruto de las torturas recibidas y las precarias condiciones de su detención. Agrega que su hermano había servido una jefatura estratégica durante el gobierno del Presidente Allende, lo que lo hacía un peligroso enemigo de la dictadura de Pinochet. El juicio, donde finalmente se le habían imputado una serie de falsos delitos, que tendría lugar ante el Consejo de Guerra el día 14 de Diciembre de 1973, no tenía ni una posibilidad de prosperar, pues no se había podido acreditar ninguno de los cargos formulados por la Fiscalía Militar. Hace presente que hay otros casos cercanos en el tiempo, como el conocido "Las Coimas", en que se repiten los hechores, se usa el mismo modus operandi, traslado de detenidos de un centro a otro, en horario de toque de queda y en la categoría de las víctimas, todas personas con cargos de gobierno durante la Unidad Popular. Indica que los delitos por los que se querella son secuestro, aplicación de tormentos o torturas, homicidio calificado y asociación ilícita. La segunda querella, aparte de ser interpuesta por Carlos Aedo Liendo, lo es también por Álvaro Pavez Jorquera, en representación de Marcos Ramón Achú Muños, hijo de Rigoberto Achú Liendo.

- **5.-** Certificado de defunción de Rigoberto del Carmen Achú Liendo de fojas 19, el cual señala como fecha de defunción el día 13 de diciembre de 1973, a las 22:30 hrs., y que la causa de muerte de éste fue por rotura de corazón y pulmón izquierdo.
- **6.- Antecedentes** relacionados con la muerte de Rigoberto Achú Liendo, remitidos por la Fundación Documentos y Archivo de la Vicaría de Solidaridad de fojas 27 a 50.
- **I.-** El de fojas 27 a 28 corresponde a Certificado médico de defunción del señalado, donde además de la causa inmediata de la muerte, que señala "rotura del corazón y pulmón izquierdo" agrega que las causas originarias son "múltiples herida de bala región torácica", suscrito por el Dr. Edison Pérez R. el 14 de diciembre de 1973.
  - II.- El de fojas 29 es la copia de la inscripción de defunción de la víctima.
- III.- Desde fojas 30 a 32 es la ficha individual del occiso, indicándose en el acápite "relato de los hechos" que después de alguno años don Marcos Achú (su padre) fue informado que los responsables del fusilamiento de su hijo fueron el Dr. Raúl Navarro, oficial al mando, Milton Núñez, oficial, Roberto Machuca, Oficial 1°, Teniente Jara, Teniente Lobera y conduciendo la camioneta el soldado reservista Espinoza.
- **IV.-** A fojas 33 y 34 consta el oficio dirigido al Registro Civil por la Fiscalía de Ejército de San Felipe, donde solicitan se proceda a inscribir la defunción de Absolón Wegner Millar y Rigoberto Achú Liendo, oficio suscrito por Mario Caraves Silva, Fiscal y Pedro Lobera Betancourt, Secretario.
- **V.-** Desde fojas 35 a 40 rola contestación de cargos del abogado Guillermo Muñoz Saa, relacionado con la defensa de Achú Liendo, dirigido al Consejo de Guerra que tendría lugar el 14 de Diciembre de 1973.
- **VI.-** Desde fojas 41 a 46 apuntes manuscritos a que se refiere el número anterior, esto es, la defensa de Achú Liendo al consejo de guerra.
- **VII.-** Desde fojas 47 a 49 dos artículos periodísticos de Revista "Análisis", relacionados con este caso.

- **7.-** Antecedentes extraídos de la página web de Memoria Viva (Informe Rettig) de fojas 52 a 54 y fojas 412 a 412, correspondientes a los datos de las víctimas Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar, respectivamente. En estas páginas se indican las fechas de sus detenciones, las personas que participaron en esos actos y especialmente las circunstancias en que fueron asesinados, la patrulla que participó y las razones de poner en duda la versión oficial que fue entregada con ocasión de sus muertes.
- 8.- Orden de investigar de fojas 57 y siguientes, evacuada por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que contiene declaraciones extrajudiciales de Hilda Guillermina Aedo Liendo a fojas 72 y de Carlos Segundo Aedo Liendo a fojas 75. Ambos señalan, entre otras circunstancias, que son hermanastros de Rigoberto del Carmen Achú Liendo quien para el día 13 de diciembre de 1973 fue baleado por efectivos militares del Regimiento N° 3 "Yungay" de San Felipe. Se refiere a su militancia en el Partido Socialista, a partir de 1964 y su desempeño como Oficial de la Policía de Investigaciones de San Felipe. Relata su detención, las torturas de que fue objeto y a su ejecución el día señalado, junto con el Dr. Absolón Wegner Millar. También indican que al día siguiente de su muerte se iba a iniciar en su contra un juicio por parte de la Fiscalía Militar, no teniendo los argumentos legales suficientes para ser procesado, de acuerdo a lo señalado por su abogado de aquel entonces Guillermo Muñoz Saa, actualmente fallecido.
- **I.- Orden de investigar** de fojas 416 a 422, que contiene declaración policial de Adriana Elina del Carmen Wegner Millar de fojas 420, quien manifestó que su hermano Absolón del Carmen Wegner Millar era dirigente del Partido Comunista, fue detenido en el mes de octubre de 1973 por funcionarios militares y fue trasladado hasta la cárcel de San Felipe. Era retirado en diferentes ocasiones por personal militar, trasladándolo al Regimiento de San Felipe, lugar en donde era sometido a torturas e interrogatorios. Dice que en una de esas ocasiones, cuando era trasladado de regreso a la cárcel, fue bajado junto a otro detenido, Rigoberto Achú Liendo, y que fueron muertos por los mismos efectivos militares.
- **II.- Orden de investigar** de fojas 483 y siguientes, que contiene declaración extrajudicial de Eugenio Francisco Wegner Millar de fojas 498 y de Miguel Rubio Cataldo de fojas 501.

El primero señala que es hermano de Absolón del Carmen Wegner Millar, quien fue ejecutado el 13 de diciembre de 1973 en compañía de Rigoberto Achú Liendo en la ciudad de San Felipe. Se desempeñaba como Jefe de Salud de la Provincia de San Felipe, siendo médico de profesión y militante del Partido Comunista. Respecto de los hechos, señala que su hermano fue detenido el 11 de septiembre de 1973 y después en octubre de ese año fue detenido nuevamente por personal de Carabineros quienes lo trasladaron a la Cárcel Pública de San Felipe. Dice que las detenciones las ordenó el Jefe de Plaza de la Provincia, Coronel de Ejército Héctor Orozco Sepúlveda respecto de todas aquellas personas contrarias al régimen imperante. Se refiere a las circunstancias en que fue muerto el día 13 de septiembre de 1973 junto a Rigoberto Achú Liendo.

En cuanto al segundo, dice que al mes de septiembre de 1973 era de dotación de la Comisaría Judicial de San Felipe. Respecto de Absolón Wegner Millar, desconoce quién es y no lo asocia a la época respecto de la cual se le consulta. En el caso de Rigoberto Achú Liendo, fue un ex Detective y que después del 11 de Septiembre de 1973, mientras se

encontraba en el cuartel que en esa época se ubicaba en calle Salinas, siendo alrededor de las 23:00 horas, repentinamente escuchó una ráfaga de disparos de arma de fuego, ante lo cual sólo se asomó por el frontis del cuartel, observando que habían muchas personas que corrían por el lugar, cerca de la cárcel. En cuanto a Achú Liendo, dice que lo vio un día al interior del cuartel, ocasión en la que cruzó algunas palabras con él, físicamente se encontraba normal pero estaba acongojado.

III.- Orden de investigar de fojas 519 y siguientes, que contiene declaración extrajudicial de Danor Polanco Montenegro de fojas 529. En ella señala que fue detenido el día 13 de Septiembre de 1973, junto a su hermano Alfonso Polanco Montenegro, actualmente fallecido. En la Cárcel de San Felipe estuvo con Heriberto del Tránsito Mardones, su hermano Manuel Mardones, Carlos Zapata, actualmente fallecido, César Cubillos, Rodrigo Polanco, quien es pariente lejano, Osvaldo Osses y un profesor de apellido Lobos. Estuvo en la Cárcel hasta mediados o fines de diciembre de 1973, quedando bajo firma semanal en la Comisaría de Carabineros de San Felipe. Recuerda que durante el tiempo en que estuvo en la cárcel, logró ver a un detenido que era doctor y su apellido era Wegner. En ese instante venía llegando a la cárcel después de haber sido interrogado, se encontraba en muy malas condiciones físicas, es más, no podía caminar y era arrastrado por gendarmes hasta su calabozo, donde estaba recluido sin compañía. Al día siguiente fue sacado de la cárcel y fue ejecutado y de esa situación se enteró por comentarios y también fue muerto un ex agente de la Policía de Investigaciones.

IV.- Orden de investigar de fojas 716 y siguientes, que contiene declaración extrajudicial de Sergio Benjamín Silva Báez de fojas 722. En ella señala que para el año 1973 era de dotación de la Comisaría Judicial de San Felipe. Una vez ocurrido el 11 de Septiembre de 1973, personal de la PDI procedió a colaborar con personal del Regimiento Yungay, específicamente en interrogatorios de detenidos que eran trasladados hasta su Cuartel Policial. Los funcionarios asignados fueron Ángel Vargas Montenegro, Luis Sepúlveda Machuca y Miguel Rubio Cataldo, como asimismo un Teniente de Carabineros de Putaendo y otro del Regimiento Yungay. Recuerda el caso de Achú Liendo, ex detective, quien se encontraba en la Cárcel Pública. En una oportunidad fue trasladado al Cuartel para ser interrogado pero pidió permiso a su Jefe para ausentarse para no escuchar los procedimientos del interrogatorio, lo que se hacía bajo la aplicación de conductores eléctricos generado por un magneto de teléfono. Posteriormente se enteró que Achú Liendo fue interrogado por ser sindicado como alguien que tendría en su poder armamento de fuego, lo que se sabía era falso. Que por los medios de comunicación se enteró del fallecimiento de Rigoberto Achú, a quien se dio muerte por haber tratado de huir de una patrulla, siendo esa la noticia oficial. Además se comentaba que el autor de los disparos fue un Suboficial de nombre Milton Núñez Hidalgo, quien integró parte de una patrulla que trasladaba a la víctima.

**V.- Orden de investigar** de fojas 812 y siguientes, que contiene declaraciones extrajudiciales de Héctor Miguel Bastías Ferrer de fojas 830, de Ángel Custodio Vargas Montenegro de fojas 833 y de Edwin Germán Von-Jentschyk Cruz de fojas 846.

El primero de ellos señala que fue de dotación de la Comisaría Judicial de San Felipe a partir del 12 de Septiembre de 1973, y recuerda una conversación con un ex detective que se llamaba Rigoberto Achú Liendo. Se enteró que éste intentó fugarse de la Cárcel y que la persona que concurría al Cuartel del Regimiento Yungay era el Sargento Céspedes, quien era personal de Inteligencia.

El segundo expone que fue funcionario de Investigaciones y en el año 1973 se desempeñaba en la Comisaría de San Felipe. Señala el personal que trabajaba allí y que después del 11 de Septiembre de 1973 debió realizar investigaciones e indagaciones sobre personas oponentes al Pronunciamiento Militar. Dice que las interrogaciones dentro de la Comisaría la realizaban solamente los funcionarios militares y de Carabineros. Se recuerda de Rigoberto Achú Liendo, quien estuvo detenido como cinco días y que cuando ocurrió su muerte concurrió al lugar con otros colegas y vio a las víctimas fallecidas en la calle 5 de abril.

El tercero expresa que el 11 de septiembre de 1973 fue detenido junto a otras personas, recordando a Manuel Urrejola, Luis Molina, Orlando Cartagena, Ramón Urrejola y otros que no recuerda. Después fue enviado a la Comisaría de Investigaciones donde recibió numerosas torturas. Los primeros días de diciembre, ya en la cárcel, llegaron a este lugar dos compañeros, Rigoberto Achú Liendo, quien venía arrastrándose y muy mal físicamente y el Dr. Absolón Wegner, quien también venía en malas condiciones, pero podía caminar. El 11 o el 13 ellos fueron sacados de la celda y después de unos minutos se escucharon dos ráfagas con metralleta, siendo informados al día siguiente de lo ocurrido, enterándose que a Achú Liendo y Wegner les habían aplicado la "ley de fuga", lo que le dejó con muchas dudas, ya que Achú Liendo estaba en muy malas condiciones físicas, lo que le imposibilitaba hasta para caminar, por lo que era imposible que se fugara. Por último tuvieron que limpiar el lugar, en donde había mucha agua y había árboles que estaban cortados.

**VI.- Orden de Investigar** de fojas 854 y siguientes, que contiene declaraciones judiciales de Alejandro Bernardo Pozo Daza de fojas 867, de Carlos Humberto Céspedes Montenegro de fojas 670, de Julio Segundo Inostroza Rojas de fojas 873 y de Bernardino Orlando Escudero Ahumada de fojas 878.

El primero señala que para Septiembre de 1973 era de dotación de la Comisaría Judicial de San Felipe de Investigaciones, y después de esa fecha observó que en el cuartel había un hombre detenido que había sido ex funcionario de la Policía de Investigaciones, a quien se le interrogó sobre armas que pudiera mantener escondida, no reconociendo ese hecho. Se habló gentilmente con él y con un trato muy deferente, por haber sido funcionario de la institución. Dice también que fue designado enlace entre el Regimiento y su unidad y su labor era informar antecedentes de personas determinadas.

El segundo indica que para el año 1973 era de dotación del Regimiento de Infantería N° 3 Yungay, donde cumplía funciones en la Oficina de Seguridad Militar, compartiendo funciones con el Cabo Manuel contreras Donaire y Rogelio Luengo. Señala que en una oportunidad participó en la detención de Rigoberto Achú Liendo, quedando a disposición de la Fiscalía Militar. Dice que a fines de 1973 se creó un grupo de inteligencia llamado "Centro de Inteligencia Regional (C.I.R.E.)", el que dependía de la Gobernación. Dice que desconoce antecedentes respecto de Wegner Millar.

El tercero señala que para el año 1973 era militante del Partido Comunista y además Regidor y Secretario Provincial de la CUT y fue detenido en dos oportunidades ese año 1973, primero el 15 de Septiembre por Carabineros y la segunda el 3 de octubre de 1973 por Investigaciones. De las personas detenidas recuerda a Montenegro Urbina, Carray, González, quien tenía alrededor de 18 años, Von Jentschyk, Ahumada Carreño,

Cantillano, Escudero, Lazcano, Carlos Jorquera Torres, quien era periodista y actualmente fallecido, Molina, Pablo Polanco, Juan Villarreal, actualmente fallecido, entre otros. Estuvo detenido hasta el 24 de diciembre y fue torturado en varias oportunidades en los interrogatorios. Fue testigo a su vez de las torturas infligidas por Miguel Rubio a Achú Liendo, quien llegó al Cuartel policial el 4 de octubre de 1973 y quien le manifestó que había sido torturado en el Regimiento junto con Engels Cubillos. También escuchó bandos militares en que por una parte se decían que serían puestos en libertad Achú Liendo y Wegner Millar y, después, de que intentaron atacar una patrulla militar, siendo fusilados en el acto.

El cuarto señala que para el año 1973 era dirigente de las Juventudes Socialistas en la Provincia de Aconcagua, siendo detenido el 11 de Septiembre de 1973 por personal de Carabineros, quienes se encontraban acompañados por personal del Servicio de Inteligencia Militar, recordando de éstos a uno de apellido Céspedes, el que pertenecía al Regimiento Yungay de San Felipe. Fueron detenidos con él Ramón Urrejola Mancilla, Sergio Gajardo Roblero, Rolando Cartagena Córdova y Edwin von Jentschyk Cruz. Al día siguiente fueron enviados a la Cárcel Pública. A fines de Septiembre de 1973, llegó a la Cárcel en calidad de detenido Rigoberto Achú Liendo, al mismo calabozo, en donde se encontraban, además de los ya señalados, Armando Montiel Tapia, Raúl Sánchez Martínez y otra persona que no recuerda su nombre. Posteriormente llegó Sergio Molina Vera. Señala que fue enviado en dos oportunidades al Cuartel de Investigaciones, la segunda junto a Rigoberto Achú Liendo, siendo torturados por los funcionarios Humberto Vargas, Miguel Rubio y uno de apellido Silva. A principios de diciembre Achú Liendo fue llevado nuevamente al cuartel de Investigaciones, llegando posteriormente muy mal físicamente, pues caminaba con dificultad y tenía problemas para alimentarse. Durante su cautiverio recuerda que Rigoberto Achú escribió algunas notas o cartas sobre su vivencia como detenido, las que entregó a Sergio Gajardo. El día 12 o 13 de diciembre de 1973, alrededor de las 20:00 horas, personal de Gendarmería sacó a Rigoberto Achú Liendo, haciendo presente que en ese instante otro gendarme grita que debía ser traslado a la Fiscalía del Regimiento. A eso de las 23:00 horas escuchó una gran cantidad de disparos, no llegando esa noche Rigoberto Achú al calabozo. Al día siguiente se llevan sus pertenecientes, deduciendo que algo le había ocurrido. Respecto de Absolón Wegner, también lo vio en la Cárcel pero estaba en otro calabozo, enterándose después que falleció junto a Achú Liendo.

**VII.- Orden de investigar** de fojas 921 y siguientes, que contiene declaraciones extrajudiciales de Ramón Eduardo Quiroz Tapia de fojas 938 y de Antonio Eduardo Herrera Cosmelli de fojas 940.

El primero de ellos señala que fue soldado reservista en la época de los hechos, se desempeñaba como chofer militar y lo apodaban "el Pollero". Respecto de las muertes que se investigan, señala que por cometarios en el Regimiento, supo que una patrulla militar los trasladaba en los alrededores de la Cárcel Pública y cuando circulaban por calle 5 de Abril, los bajaron del vehículo, les ordenaron correr, siendo luego ejecutados y se comentaba que uno de los integrantes de la patrulla era el Sargento Milton Núñez.

El segundo manifiesta que se desempeñó en Gendarmería de San Felipe, que a contar del 11 de Septiembre de 1973 llegó gran cantidad de detenidos al recinto y escuchó por comentarios sobre la muerte de dos personas, pues ese día, en horas de la noche, no se encontraba en el recinto.

**VIII.- Informe policial** de fojas 967, que contiene declaración extrajudicial de Osman Enrique Villalobos Arenas de fojas 969.

Éste señala que en el mes de abril de 1973 efectuó su servicio militar en el Regimiento de San Felipe y una vez ocurrido el golpe militar, realizó labores de radio operador. Señala las funciones que realizaban diversas personas en el regimiento, entre ellas labores de inteligencia, y respecto a la investigación de los hechos, ocurrido a principios de 1973, se enteró que Achú y Wegner, después de haber sido interrogados en la Fiscalía Militar y al ser traslados a la Cárcel, fueron abatidos por el personal militar que los trasladaba y según los comentarios del interior del Regimiento, en la patrulla iban los Tenientes Pedro Lovera Batancourt y Sergio Jara, además del Suboficial Milton Núñez, y los soldados de reserva Espinoza y el apodado como "Colemacho".

**IX.- Orden de investigar** de fojas 976 y siguientes que contiene declaración extrajudicial de Rodrigo Victorino Polanco Aravena fojas 994.

En ella se indica que para el año 1973 era funcionario de la Dirección Regional de Salud del Aconcagua y fue detenido el día 22 de Septiembre de 1973, siendo llevado primero a la Tenencia de Carabineros de Putaendo y después a la Comisaría de Investigaciones de San Felpe, en cuyo lugar era interrogado bajo torturas por el Comisario Canales y Detective Rubio. También fue llevado al Regimiento donde lo interrogó el Fiscal Militar Jovino Salgado y un Sargento de apellido Montealegre. Sobre la muerte de Absolón Wegner y Rigoberto Achú, estando detenido en la Cárcel, inicialmente se dijo que ellos habrían tratado de fugarse cuando regresaban a ella, pero después el Obispo de San Felipe Enrique Alvear, indicó que había recabado que ambos habían sido ejecutados por personal del Regimiento Yungay cuando llegaban a la Cárcel.

**X.- Orden de investigar** de fojas 1073 y siguientes, que contiene declaración extrajudicial de Mario Enrique Pozo Ormeño de fojas 1087, de Sergio Arias Monsálvez de fojas 1091, de Ernesto Rigoberto Astete Bustos de fojas 1096 y de Mario Alcayaga Palacios de fojas 1103.

El primero manifiesta que para el año 1973 era Teniente de Gendarmería y estaba a cargo de la Guardia Armada de la Cárcel Pública de San Felipe y en ocasiones llegaba personal militar del Regimiento Yungay para llevarse algún detenido político, dejando constancia en los libros que existían. De las personas que venían a buscar detenidos recuerda a un Teniente de apellido Lovera. Y en relación al caso investigado, a fines de de 1973, este Teniente se llevó a Achú Liendo y Wegner Millar para ser interrogados, siendo las 18:30 horas. Luego como a la medianoche se le informó que aún no llegaban los detenidos y después se fue a dormir, ya que pernoctaba en el penal. A eso de las 02:00 horas despertó imprevistamente, ya que escuchó una gran cantidad de disparos, tipo ráfagas. Se acercaron a la puerta y junto al Alcaide Renato Barros vio los cuerpos de dos personas destrozadas en el piso, tratándose de Rigoberto Achú Liendo y Absolón Wegner Millar. Las personas que transitaban en ese momento eran miembros del Ejército del Regimiento Yungay. Preguntó por lo que había pasado y uno de los militares le dijo que se trataba de un intento de fuga. También llegó al lugar el Coronel Héctor Orozco y mencionó textualmente "aquí no ha pasado nada", está claro", por lo que regresaron al penal.

El segundo dice que para el año 1973 era vigilante en la Cárcel Pública de San Felipe y a contar del 11 de Septiembre de 1973 comenzaron a llegar a la unidad penal una gran cantidad de personas en calidad de detenidas, lo que fue ordenado por la autoridad

militar de la zona, correspondiente al Regimiento Yungay. En cuanto a Rigoberto Achú y otro de apellido Wegner, ubicaba al primero, pues había sido detective de esa misma ciudad y el segundo trabajaba en el Hospital Psiquiátrico. Es testigo de las malas condiciones en que se encontraba Achú, quien tenía hematomas en su cuerpo y mantenía problemas para caminar. En cuanto a Wegner, estaba aislado e incomunicado y se encontraba acusado de mantener en su poder una radio clandestina que tenía largo alcance, cuya sintonía podía llegar hasta Moscú en Rusia. No recuerda haberlo visto mal físicamente, pero se encontraba con su autoestima y ánimo muy bajos. Dice que en fecha que no recuerda fueron sacados a las 10:00 hrs y alrededor de las 23:00 horas se escuchó una gran balacera que provenía de la calle y de las afueras de la Cárcel, específicamente en la intersección de 5 de Abril con Molina. Luego llegó el comandante Bórquez del Regimiento y ordenó que con baldes de agua se limpiara la calle que estaba muy sucia. Salió a la calle y se percató que por el frontis de la Cárcel había una decena de militares. Vio que desde el portón de salida por calle Molina hacia unos metros en dirección al sur, estaban los cuerpos de dos personas. El más próximo a la puerta era Rigoberto Achú y en ese momento el "Macho" Bórquez dijo "nadie ha visto nada". Después vio el cuerpo del doctor Wegner quien estaba metros más hacia el sur, limpiándose la sangre de ambos. Además vio en las cercanías un camión del tipo 3/4 que estaba orientado al sur y no divisó ningún jeep. También refiere que inusualmente había poca luz en el sector y que Molina estaba cerrada en la Alameda con una barrera, como asimismo que los militares comentaran que la comitiva que traía a los detenidos Achú y Wegner venía por calle 5 de Abril en dirección al Poniente y luego procedieron a doblar por calle Molina en dirección al norte, situación que también era extraña, ya que iban contra el tránsito.

El tercero refiere que para el año 1973 era de dotación de la Cárcel Pública de San Felipe, donde ostentaba el grado de Cabo 1°. Respecto de los hechos que se investigan, dice que los detenidos Achú y Wegner fueron sacados del penal en horas de la mañana por personal militar y a eso de las 23:30 horas aproximadamente, escuchó diversos disparos provenientes del interior del recinto penal, enterándose a través del Sargento Oscar Delgado que un Oficial de Ejército le había comentado que habían disparado a dos detenidos que trasladaban hasta el recinto, los cuales fallecieron en el lugar.

El cuarto manifiesta que siendo músico del Regimiento Yungay, se enteró por comentarios que Rigoberto Achú fue muerto por disparos efectuados por el Sargento Milton Núñez junto al Soldado segundo Eduardo Quiroz, lo que habría ocurrido el 13 de diciembre de 1973 en horas de la mañana.

XI.- Orden de investigar de fojas 1146, que contiene declaración extrajudicial de Leopoldo Enrique Montenegro Montenegro de fojas 1148, quien señala que fue detenido el 20 de septiembre de 1973, que en esa época integraba el FER y que fue procesado por la Fiscalía Militar y condenado a una pena de extrañamiento, siendo exiliado en Francia en 1976. Respecto de las víctimas de autos, las recuerda al interior de la Cárcel y en un día que no puede precisar, Rigoberto Achú y Absolón Wegner fueron sacados de la Cárcel cuando se iba a iniciar el toque de queda, lo que considera extraño pues el traslado a la Fiscalía Militar era en horas de la mañana. Pasadas unas dos horas, escucha una descarga de munición de ametralladora, ocasión en que los Gendarmes gritaban mucho y algunos de ellos pedían baldes de agua. Esa noche no regresaron los mencionados. Achú Liendo y Wegner Millar. Al día siguiente recuerda que su madre Fresia Montenegro le comentó que el día anterior, en horas de la tarde, cuando se encontraba en su domicilio de calle Sargento

Cajales esquina de 5 de Abril, logró divisar desde el patio trasero de su casa una decena de militares armados que trasladaban caminando a Rigoberto Achú y al doctor Wegner por calle 5 de Abril hacia calle Dardignac y que pasados unos minutos escuchó una gran cantidad de disparos, ante lo cual salió a ver lo que ocurría, apreciando que algunos militares armados corrían hacia el Regimiento Yungay, el que se encontraba ubicado a una cuadra del lugar.

XII.- Orden de investigar de fojas 1161, que contiene declaración extrajudicial de Renato Lionel del Pilar Barros Soto de fojas 1178 y de Héctor David Rojas Porras de fojas 1185.

El primero señala que para el año 1973 era de dotación de la Cárcel Pública de San Felipe, donde ostentaba el grado de Alcaide y era el Jefe de dicho recinto. Dice que a contar del mes de octubre de ese año empezaron a llegar a la cárcel un grupo de 80 presos políticos que provenían de Carabineros y estaban a disposición de la Fiscalía Militar. En ocasiones llegaba personal militar quienes sacaban a los detenidos y lo llevaban en dirección a la Fiscalía Militar. Respecto de los hechos, dice que en el mes de diciembre de 1973 salió del recinto con el Teniente Mario Pozo y al regresar, alrededor de las 20:00 horas, cuando ya estaba instaurado el toque de queda, se percataron que la Alameda y sus alrededores se encontraba muy obscura y sin luz artificial, situación que era anormal y cuando ingresan al penal, se les informa que dos detenidos aun no regresaban. Posteriormente escuchó una gran cantidad de disparos provenientes del exterior, siendo informado por un vigilante de la muralla ubicada en calle 5 de abril, que es la parte trasera del penal, que momentos antes de la balacera, debido al apagón, debió contar con una lámpara y en esos instantes, al alumbrar el sector, esto es, calle 5 de Abril con Molina, se percata que desde un jeep militar, habían bajado a los dos presos políticos que les faltaban y que inmediatamente y detrás de los mismos, unos militares apuntaron con sus armas y les dispararon sin ninguna provocación u otra intención que justificara el uso de sus armas, causándoles la muerte en el lugar, no recordando el nombre del vigilante en cuestión. Después de unos 4 minutos llegó al lugar el Coronel Héctor Orozco quien comentó que la muerte de los dos presos políticos correspondía a una "fuga", por lo que le ordenó que lo acompañara hasta donde se encontraban sus cadáveres. Se percató además que había mucha sangre en dicho lugar. Posteriormente les ordenó que dejaran constancia en los libros que en el lugar había ocurrido una fuga, pero no le dio cumplimiento.

El segundo indica que en 1973 fue asignado en el Regimiento Yungay a la compañía Plana Mayor, y de los hechos que se investigan se informó en la guardia que dos personas, un doctor de apellido Wegner y un ex detective de apellido Achú, habían tratado de huir en las cercanías de la cárcel pública y que debieron dispararles causándole la muerte a ambos, haciendo presente que se comentó que era extraño, ya que la Fiscalía Miliar no atendía en la tarde. Sobre dicho traslado, se mencionó que los detenidos eran trasladados en un Jeep del Ejército marca Toyota, a cargo del Sargento Milton Núñez, quien era acompañado por soldados conscriptos, entre los cuales estaba uno apodado "El Pollero", además había otro vehículo en el procedimiento, correspondiente a un Fiat 125 de color blanco, el cual era conducido por el Capitán de Sanidad Navarro, quien andaba con una escolta. Todos los funcionarios mencionados bajaron a los detenidos Wegner y Achú por la parte posterior de la Cárcel y simularon un intento de fuga, siendo ambos ejecutados en el lugar.

XIII.- Orden de investigar de fojas 1251 y siguientes, que contiene declaración judicial de Manuel Segundo Valdés Valdés de fojas 1255. Este refiere que habiendo pertenecido al Regimiento Yungay, se enteró de los hechos investigados por comentarios que hubo en ese lugar, al día siguiente, en el sentido de que en la noche habían matado a Rigoberto Achú y otra persona que desconocía su nombre, debido a que habían intentado huir de los funcionarios militares que los trasladaban y que los que participaron fueron el Capitán Mario Caraves y el Teniente Pedro Lovera.

XIV.- Orden de investigar de fojas 1407 y siguientes, que contiene declaración extrajudicial de Adolfo Gustavo Copia Herrera de fojas 1410, quien dice respecto de la muerte de Achú y Wegner, que se encontraba ese día como Suboficial de Guardia y aproximadamente como a las 19:00 horas llegaron dos a tres militares del Regimiento Yungay, quienes retiraron a los mencionados. Alrededor de las 22:00 horas aproximadamente, encontrándose al interior del recinto penal, sintió una ráfaga de fuego desde 5 de Abril con calle Molina, a unos 40 metros de la puerta de la cárcel. Se mantuvieron al interior unos minutos y después salieron, percatándose que los cuerpos de las víctimas estaban en el medio de la calle, desconociendo si había militares en el lugar.

XV.- Orden de investigar de fojas 1448, que contiene declaración extrajudicial de Arnaldo Octavo Passalacqua Donoso de fojas 1450, indicando que para el año 1973 era de dotación de la Prefectura de Carabineros "Aconcagua" con el grado de Teniente y que el día de los hechos escuchó una balacera proveniente del exterior. Comprobó que no se encontraban involucradas sus dependencias sino que ello se había producido en el sector de la Cárcel Pública, pero no salió del cuartel.

9.-Declaración judicial de Miguel Rubio Cataldo de fojas 121, jubilado de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señala que acerca de la persona llamada Rigoberto Achú Liendo, efectivamente lo recuerda como un colega de la institución de la ciudad de San Felipe, sin embargo, a la fecha en que ocurren los hechos, su detención y posterior muerte, ya no era funcionario de la institución. Sobre el hecho mismo de la detención, sólo recuerda que en alguna ocasión y mientras estaba de guardia, él fue llevado efectivamente a la Unidad Policial por personal del Ejército, con la finalidad de ser interrogado, pero en ellos sólo participaba personal del Ejército. Particularmente no le correspondió participar en algún tipo de operativo o interrogatorio relacionado con esta persona. Tampoco maneja antecedentes acerca de si otras personas o colegas pudieron participar en su interrogatorio. Dice que en esa ocasión estuvo cerca de 2 o 3 días. Se enteró de la muerte de Achú Liendo al día siguiente por la prensa, sin embargo, el día que ocurrió, escuchó los disparos ya que la Cárcel queda a media cuadra de la Unidad Policial.

I.- Declaración judicial de Sergio Benjamín Silva Sáez de fojas 894, quien ratifica en su totalidad su declaración policial prestada a fojas 722 y siguientes, agregando que sólo vio al Sr. Achú una vez en la Comisaría de Investigaciones y a los detenidos efectivamente se les aplicaba corriente con un magneto telefónico. No vio a nadie sangrando ni golpeado y no recuerda qué personas empleaban estos procedimientos. Respecto al Dr. Wegner, escuchó hablar de él pero nunca lo vio en el cuartel de Investigaciones. El día en que fue interrogado Rigoberto Achú pidió permiso para ausentarse de la oficina, atendido a que había sido colega suyo y no quiso presenciar el hecho. Posteriormente supo de su muerte.

**II.- Declaración** de **Bernardino Orlando Escudero Ahumada** de fojas 895, quien ratifica en su totalidad su declaración policial prestada en esta causa y que rola a fojas 878.

Se deja constancia que se agrega en esta parte las dos declaraciones anteriores, no obstante estar omitidas en el auto acusatorio, por cuanto forman parte del sumario y se refieren a ratificaciones de declaraciones policiales que sí forman parte de esa pieza procesal y según se ha consignado en sus respectivas declaraciones.

III.- Declaración Judicial de Alejandro Pozo Daza de fojas 908, Comisario retirado de la Policía de Investigaciones de Chile, quien manifiesta que ratifica su declaración extrajudicial de fojas 867 y siguientes, agregando que la instrucción de interrogar sólo a personas por problemas de armas y no políticas, emanó del Regimiento Yungay, no está muy seguro. El Sr. Achú Liendo llegó al Cuartel en deplorables condiciones físicas, casi sin cabello, desaseado y fue tratado con deferencia por haber sido miembro de la Institución. No recuerda otro caso en relación a lo mismo. El Regimiento Yungay tuvo el procedimiento al principio y después de eso llegó en las condiciones señaladas. El Sr. Achú Liendo fue la única persona que fue llevada al Cuartel de Investigaciones. No recuerda si había grupos de Carabineros o del Ejército en los interrogatorios. Conoce a un Sr. Juri Juri, porque iba al cuartel a jugar ping-pong, pero no a participar en los interrogatorios. Se enteró que un grupo de personas había huido del Regimiento y que fueron baleados.

**IV.- Declaración judicial** de **Héctor Bastías Ferrer**de fojas 914, Comisario ® de la Policía de Investigaciones, quien ratifica su declaración policial de fojas 830 y siguientes, refiriendo además que el Sr. Achú Liendo no se veía golpeado, pero si estaba muy delgado y con el problema severo de alopecia. No vio que se interrogara gente en el cuartel en esa época.

V.- Declaración judicial de Osman Villalobos Arenas de fojas 964, quien a la fecha de los hechos pertenecía a la compañía de Plana Mayor del Regimiento Yungay. Ratifica su declaración policial prestada en la causa y que se encuentra en cuaderno reservado. Dice que no cree que se trate de una fuga lo que produjo la muerte de Achú Liendo y Wegner Millar, piensa que fue una ejecución, pero eso no le consta, sólo por el comentario de algunas de las personas que participaron en el hecho. Agrega que es muy difícil obtener información porque existían grupos llamados escuadrones de la muerte en que los oficiales llamaban a voluntarios y esto lo mantenían en secreto. No recuerda el nombre de ninguna persona que le haya dicho que participó en esto, sólo eran comentarios de terceros. En su declaración extrajudicial menciona a personas que participaron en estos escuadrones. Su opinión respecto del Teniente Lovera es que era un hombre sociable con la tropa, no era violento, pero sí en cambio el Teniente Jara era complicado y de malas pulgas, era muy violento con la tropa. Se cometieron muchas arbitrariedades que nunca fueron investigadas y se detuvo a mucha gente que nunca se supo de su destino o paradero, especialmente en los asentamientos campesinos y las compañías mineras del sector. El maltrato que hacía Jara y otros oficiales, como el Capitán Mario Caraves Silva y el Capitán Aldana, respecto de los civiles y también de la tropa, se reclamó en varias instancias pero nunca se los escuchó. También por cometarios supo que el Milton Núñez participaba de estos hechos que se están investigando.

**VI.- Declaración judicial** de **Rodrigo Polanco Aravena** de fojas 1030, quien fue detenido en la época de comisión de estos hechos, y que ratifica su declaración

policial de fojas 994 y siguientes. Dice que efectivamente vio a Achú Liendo y Wegner Millar y el primero estaba en muy mal estado, era asistido en el centro carcelario por otros reos. Durante su detención, después de haber salido del cuartel de Investigaciones y de la cárcel, era entrevistado por el Fiscal Jovino Salgado, esto ocurre dos o tres veces en el mes de octubre o noviembre de 1973. Todas las interrogaciones eran en relación al Dr. Wegner, él era un médico joven que había llegado hace poco a la ciudad e hizo una linda labor en el Sanatorio Mental de Putaendo en donde era Director el Dr. Navarro. La relación entre el Dr. Wegner y el Dr. Navarro era buena, fluida, ambos estaban interesados en un proyecto para enfermos mentales. No sabía que este último era militar, enterándose de ello el 11 de Septiembre de 1973 cuando llegó a la Dirección Regional de Salud con otros militares. El 22 de Septiembre de 1973 fue detenido y llevado a la Tenencia de Carabineros de Putaendo, donde fue muy bien tratado. Desde allí lo llevan al Servicio de Investigaciones en San Felipe, permaneciendo alrededor de una semana. Allí recibió malos tratos. Como estaba con la vista vendada no sabe si los que lo interrogaban eran Carabineros, Militares o Detectives. Eran distintos los que interrogaban a los que aplicaban los tormentos y pudieron ser ocho o nueve personas. En Investigaciones no vio al Sr. Achú pero sí por comentarios supo que estuvo allí. Después lo encontró en la cárcel en muy mal estado. En la cárcel vio al Dr. Wegner en buenas condiciones físicas. Cuando los llevaron juntos a la Fiscalía, nunca más volvieron y fue la noche de los balazos. Al día siguiente Monseñor Enrique Alvear fue a la cárcel y les dijo como habían ocurrido los hechos en que mueren Achú Liendo y Wegner Millar, ejecutados por haber intentado fugarse, por una patrulla militar. Ello ocurre frente a la puerta principal de la cárcel y habría ocurrido porque el camión que los llevaba quedó detenido una cuadra más atrás.

VII.- Declaración judicial de Mario Enrique Pozo Ormeño de fojas 1109, Mayor ® de Gendarmería, quien ratifica en su totalidad la declaración policial de fojas 1087, agregando que el Director Nacional de Gendarmería en esa época era un Coronel de apellido Arancibia, con quien se entrevistó en Santiago para hacerle entrega del informe que elaboró por los hechos ocurridos. Además, entrega en este acto los Certificados de Defunción de Rigoberto Achú Liendo y Absolón Wegner Millar, haciendo presente que figuran con la misma fecha de nacimiento y el Sr. Achú con dos inscripciones. También llama la atención que en dichos documentos la causa de muerte que se señala en los dos casos, haya sido por una herida de bala en el corazón y pulmón, cuando en verdad los cuerpos eran como una masa de sangre, huesos y vísceras. Después que oyó los disparos, habrían pasado unos cinco minutos en que llega a la ventanilla del portón a ver qué ocurría, vio una gran cantidad de militares que corrían de un lado para otro y al salir del penal pudo ver los cuerpos destrozados. Dice que está seguro que ningún funcionario de la cárcel llevó agua para limpiar la sangre que escurría de los cuerpos, puede haber sido de alguna casa vecina en el sector, pero no le consta, lo que sí puede asegurar es que los militares limpiaron todo, incluso ellos se llevaron los cuerpos. Al día siguiente no había ningún rastro de lo ocurrido, estaba todo limpio como si nada hubiera pasado. La llegada de Orozco se produce cuando Barros y el declarante estaban presenciando el estado de los cadáveres, y es allí cuando dice "aquí no ha pasado nada, está claro". Todos estos hechos ocurrieron como a las 02:00 de la madrugada.

VIII.- Declaración judicial de Ernesto Rigoberto Astete Bustos de fojas 1111, Suboficial Mayor ® de Gendarmería, quien ratifica su declaración policial prestada a fojas 1096, aclarando que el incidente ocurrió a unos 15 metros del penal hacia la calle 5 de

abril. Dice que conoció a Orozco pero la noche de los hechos no lo vio, y tampoco salió a la calle. Ubicaba bien el Sr. Wegner y al Sr. Achú y las veces que salían e ingresaban al penal, se veían en buenas condiciones, salvo el Sr. Achú que había perdido gran parte del cabello y de hecho había ingresado al penal en esas condiciones. Por comentarios supo que funcionarios de Gendarmería salieron a limpiar la calle después de ocurrido los hechos.

IX.- Declaración judicial de Gilberto Edison González Rocco de fojas 1113 y 1395, Cabo 1° ® de Gendarmería. En su primera declaración, ratifica en parte la declaración policial prestada a fojas 1099, aclarando que el día de los hechos se dirigía al penal, pero fue atajado en la intersección de calle O'Higgins con Salinas, alrededor de las 22:30 horas, por un Teniente de Carabineros de apellido Passalacqua, el cual lo detiene en forma brusca y violenta. Había mucha gente en el lugar, militares y algunos oficiales de Carabineros. Menciona al Comandante del Regimiento Héctor Orozco Sepúlveda, Dr. Raúl Navarro, Pedro Montealegre, Roberto Machuca, Milton Núñez Herrera, Manuel Valdés. Todas estas personas lo detienen en la puerta de la unidad de Gendarmería y violentamente es ingresado para aclarar si era o no funcionario de la institución y lo llevan a la oficina del Alcaide custodiado por efectivos militares. Se hacen presentes el Alcaide Sr. Renato Barros y Capitán de Unidad Sr. Mario Pozo quienes corroboran su calidad de funcionario. Lo llevan a la oficina del Alcaide custodiado por efectivos militares y con las manos en la nuca. El Comandante Orozco lo sometió a un fuerte interrogatorio del porqué estaba allí en la calle a esas horas, preguntando además por antecedentes de su familia, acerca de su color político y haciendo presente que cualquier cometario de los hechos que habían ocurrido a las afueras del penal, tanto con sus compañeros de labores como con la población penal y amigos en el exterior, tendría que atenerse a las consecuencia por filtrar esa información. Agrega que la noche de los hechos fue obligado junto a otro compañero de apellido Chappa a lavar la calzada para borrar todo vestigio de lo ocurrido y después de eso proceden a retirarse los efectivos de carabineros y militares. Los cadáveres estaban totalmente destrozados, las vísceras estaban afuera, la munición debió de ser de alto calibre para que quedaran en esas condiciones. Los funcionarios que se encontraban en el lugar corresponden al Coronel Montecinos, Teniente 1° Retamales y Teniente 1° Passalacqua. No vio más gente que unos militares que estaban cerca de la esquina 5 de abril en una camioneta de la minera Andina, no recuerda otro vehículo y tampoco recuerda los apellidos Jara y Lovera, que eran militares, a quienes no conoció.

En la segunda declaración de fojas 1395, dice que existe un vecino del sector, cuyo nombre no recuerda, quien puede aportar más antecedentes de los hechos respecto a la hora en que éstos ocurrieron. Además, frente a la Cárcel, existía una industria conservera, Córpora Tres Montes, en que se proporcionaba habitación a muchos de sus empleados. Dice que sus clases comenzaban a las 19:45 horas y terminaban a las 22:00 hrs. y está seguro que cuando llegó a la cárcel había luz artificial.

X.- Declaración judicial de Sergio Arias Monsálvez de fojas 1136, Suboficial Mayor ® de Gendarmería, quien ratifica en su totalidad su declaración extrajudicial prestada a fojas 1091, aclarando que el nombre del Teniente que le ayudó a limpiar la sangre de la calle después de ocurridos los hechos fue Mario Pozo Ormeño. No recuerda haber visto al Comandante Orozco en Gendarmería ese día. A pesar de estar muy oscuro el lugar, observó que había bastante gente mientras se baldeaba la vereda con unos tarros mantequeros, además veía gente de uniforme, oficiales y militares con la cara pintada y con pasa montaña. Vio al Macho Bórquez que les repetía "aquí no han visto nada".

XI.- Declaración judicial de Leopoldo Enrique Montenegro Montenegro de fojas 1158, quien ratifica en su totalidad su declaración prestada a fojas 1148 y siguientes, agregando que también integró el Consejo de Guerra al que fue sometido, entre otros, el Subteniente Juan Martínez Villarroel y un ex Notario de apellido Saa Jiménez. Al día siguiente de escuchar la balacera, esa noche se presentó el Comandante del Regimiento e Intendente dando explicaciones a la población y Gendarmería, señalando que él no tenía nada que ver con lo que la pasó a Achú y Wegner y que ellos habrían tratado de fugarse. En ese momento un interno de nombre César Cubillos lo increpó y le manifestó "señor Orozco eso que usted dice no es verdad". El Sr. Cubillos era un dirigente importante del Partido Comunista de San Felipe y sabe que vive en Canadá y que a veces viene para el verano. Su familia, su madre y hermanos viven todavía muy cerca del lugar de los hechos, esto es, en Cajales esquina 5 de Abril, y pueden aportar unos datos más de lo ocurrido, puesto que le comentaron como los militares corrían de un lado para otro y sobre todo cuando éstos

llevaban caminando a Achú y Wegner.

XII.- Declaración judicial de Renato Lionel del Pilar Barros Soto de fojas 1229, quien ratifica en su totalidad la declaración extrajudicial prestada a fojas 1178 y siguientes, señalando que volvió con Mario Pozo Ormeño a la cárcel aproximadamente a las 20:00 horas, venían por calle Salinas con destino a la unidad. La energía eléctrica estaba cortada, lo que les llamó la atención. El Sargento que estaba de guardia le informó que no habían regresado los presos políticos. Sintió la balacera entre las 09:00 o 09:30 horas aproximadamente. El vigilante que estaba en la muralla de seguridad les informa que había una balacera por calle Molina. A las 09:45 aparece en la unidad carcelaria el Comandante Orozco, y le pide que lo acompañe a ver la balacera y ahí ve a los dos muertos en la calle, estaban llenos de sangre, luego vuelve a la unidad y los cadáveres son retirados por las ambulancias del hospital que llegan en ese momento. Le ordena a Mario Pozo que fuera con personal a limpiar la calle. El Coronel Orozco le dijo que tenía que dejar constancia en el libro respectivo que dos presos habían querido fugarse, lo que no hizo dado que los presos políticos habían sido retirados por personal militar. El Coronel Orozco nunca estuvo sentado en su oficina, todo fue en el pasillo de entrada.

XIII.- Declaración judicial de Julio Segundo Inostroza Rojas de fojas 1382, quien ratifica su declaración extrajudicial prestada a fojas 873, agregando que el día 13 de diciembre de 1973, siendo aproximadamente las 19:30 horas de la tarde, en su casa que se encuentra muy cerca de la cárcel, escucharon con su familia (padre) una gran cantidad de balazos (ráfagas). No vio pasar militares y además estaban en toque de queda, que comenzaba a las 19:00 horas y por ello no salieron del lugar. Señala que el detective Rubio torturaba, lo hizo con él y después torturó a Rigoberto Achú y le dio la impresión que estaba al mando del equipo como torturador.

XIV.- Declaración judicial de Luis Noster Riveros Abarca de fojas 1402, quien señala que los hechos que recuerda en que fallecen Rigoberto Achú Liendo y Absolón Wegner Millar, fueron en el año 1973, en el mes de diciembre, entre los días 10 a 15. Llegó a su casa ubicada en calle Salinas alrededor de las 09:30 a 10:00 horas de la noche, aproximadamente, desde la Andina, lugar donde trabajaba. Cerca de las 10:30 horas estaba parado en la puerta de su casa cuando se sintieron los balazos, tipo ráfagas, corrió de inmediato hasta la esquina en donde se encuentra actualmente el Tribunal para ver lo que ocurría, había muchos militares y Carabineros, las balas corrían en dirección al norte, vale decir, hacia la calle Salinas. Dada la magnitud de los hechos, los Carabineros y militares los

hicieron entrar rápidamente a sus casas gritándoles "que tienen que estar copuchando tales por cuales". Además llegaba la hora del toque de queda que comenzaba a las 11:00 horas en ese tiempo.

XV.- Declaración judicial de Arnaldo Octavio Passalacqua Donoso de fojas 1497, quien ratifica su declaración prestada a fojas 1450, agregando que el día de los hechos, como oficial soltero se encontraba en los dormitorios de la Segunda Comisaría, se vistió y bajó al cuerpo de guardia y allí le comentaron que los hechos habían ocurrido en la cárcel y después fue al casino en donde conversaron del hecho. Nunca detuvo a ninguna persona que hubiera pasado en el lugar en moto y no sabe si alguien de Carabineros desvió el tránsito producto del alboroto, dado que no salió a la calle.

XVI.- Declaración judicial de Edwin German von-Jentschyk Cruz de fojas 1528, quien ratifica en su totalidad la declaración extrajudicial que prestó en esta causa (fojas 846), señalando que efectivamente se encontraba detenido en la Cárcel de San Felipe y un día de diciembre vio llegar muy lesionado a Rigoberto Achú, prácticamente arrastrándose, también a Absolón Wegner que caminaba por sus propios medios, pero también lesionado, los dejan en una celda que ocupaba junto a unas 15 personas. Tuvieron que ayudarlos a recuperarse de sus lesiones, les daban jugo de naranja, estaban muy mal. Al día siguiente o al segundo día, en la noche, aproximadamente como a las 09:00 o 10:00 horas de la noche, sacan de la celda a Wegner y Achú y a los 15 minutos después, aproximadamente, sienten dos ráfagas de metralleta y de ahí no se les informa nada, hasta el día siguiente, pero corre el rumor por los Gendarmes que habían muerto. Aproximadamente a las 03:00 horas de la mañana, lo sacan de la celda con dos mocitos más que eran presos comunes y los llevan hasta la calle Molina, ve que hay mucha agua y un árbol cortado, en las murallas habían muestras de balas, no había cuerpos, pero sí sangre y les ordenan barrer y limpiar, tirando agua que sacaban de la fuente que se encontraba a la entrada de la cárcel. Agrega que era costumbre que en las noches sacaban gente de las celdas para interrogarlos en otro lugar, pero después volvían en horas de la madrugada o al día siguiente, pero en este caso concreto, salieron, se sintieron los balazos y no volvieron más.

**XVII.- Declaración judicial** de **Adolfo Gustavo Copia Herrera** de fojas 1583, quien ratifica en su totalidad su declaración extrajudicial prestada a fojas 1410 y sobre lo que se le pregunta (las ráfagas que sintió al interior del penal) debe haber ocurrido entre las 22:00 y 22:30 horas.

XVIII.- Declaración judicial de Ángel Vargas Montenegro de fojas 1958, Inspector ® de la Policía de Investigaciones de Chile, quien ratifica en su totalidad su declaración extrajudicial de fojas 833, agregando que cuando llega al lugar de los hechos, estuvo aproximadamente a unos 50 metros de los cuerpos. Llegan al lugar porque sienten una balacera e inmediatamente reconoció el cuerpo de Achú Liendo y no les dejaron acercarse más. En el lugar había mucha gente, no podría decir que había civiles porque todos eran uniformados. Los civiles que estaban pueden haber sido los vecinos del sector. Le tocó ir al velatorio y funeral. Era tarde en la noche y estaba oscuro y había luz artificial, no recuerda la hora. Estaban acuartelados en la unidad y pensaron que había un motín en la cárcel y su preocupación era por sus hermanos que estaban detenidos, uno está fallecido y el otro vive en Suecia. Aclara que los muertos estaban en la calle Molina a unos metros pasados de la puerta principal de la Cárcel y el declarante alcanzó a llegar hasta la esquina de Avda. Bernardo O'Higgins con calle Molina.

XIX.- Declaración judicial de Juanita Contesse González de fojas 2035, quien señala que su marido (Absolón Wegner Millar) fue detenido en fecha que no recuerda, entre la tercera y cuarta semana del mes de Octubre de 1973. Se encontraban en Putaendo, en su casa y los que detuvieron a su marido fueron Carabineros. Una vez ocurrida la detención, fue a la casa del Dr. Navarro, con quien mantenía una cierta amistad. Se mantuvo en Putaendo y llegó un hermano suyo quien averiguó que su marido estaba detenido en la cárcel de San Felipe. Al día siguiente llegaron sus padres y tíos, con el objeto de buscar un abogado, que se llama Bernardo Dominichetti. No pudo ver a su marido en la cárcel porque estuvo 16 días incomunicado. El día lunes 10 de diciembre lo pudo ver por primera vez, se encontraba bien, sin lesiones. Luego, como tenía que dejar su casa, se fue a Santiago a vivir con sus padres. El día jueves 13 de diciembre tenía visita con su marido en la cárcel, de las 16:00 horas a 18:00 horas, pero se quiso venir antes para conversar con el abogado y esa fue la primera y única vez que habló con él, el que le dio buenas noticias, porque no pudieron encontrar nada en contra de su marido. Ese mismo día fue a hablar con Orozco y corroboró que no había cargos en contra de su esposo y que estuviera confiada que pronto se reuniría con él. Esa noticia se la dio a su marido en la cárcel y él le expresó que si alguien decía que se había fugado, no era verdad. Se regresó a Santiago alrededor de las 19:00 horas, ese mismo día y aproximadamente a las 22:00 horas recibe un llamado de Orozco, quien le expresa que su marido, cuando iba a la Fiscalía a declarar, se quiso arrancar y le dispararon. La llamada fue alrededor de las 22:00 horas, pero pudo haber sido más tarde pues ya estaba en cama y a oscuras. Su padre se encargó de todos los trámites de sepultación de su marido. El día 13 de diciembre conoció también al Sr. Achú, que estaba casi sin pelo y sin lesiones aparentemente. Posteriormente por comentarios de un hermano de Absolón, que se llama Eugenio, otros presos que estaban detenido junto a él, comentaron lo ocurrido en San Felipe.

XX.- Declaración judicial de Patricio Cornejo Viduarrázaga de fojas 2088, quien manifiesta que conoció al Dr. Wegner y al Sr. Achú. El primero era médico cirujano, y era la autoridad máxima de la Tercera Zona de Salud. La relación con él fue siempre muy cordial, pues lo conoció siendo ambos estudiantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile en Santiago. Él era militante del Partido Comunista, así lo entiende, y en esa época el hecho de ser miembro de ese partido pudo haber sido suficiente para detenerlo y quitarle la vida. Ignora que la relación entre el Dr. Wegner y el Dr. Navarro era una buena relación, Ignora también si el Dr. Navarro, a quien también conoció, hubiera tenido algún interés en el cargo del Dr. Wegner. Tuvo conocimiento de los hechos en que muere el Dr. Wegner y el Sr. Achú. Estaba de turno en el hospital el día jueves 13 de diciembre de 1973. En el atardecer recibió un llamado del Sr. Orozco, quien era Intendente de la Provincia, quien le expresó que debía constituirse inmediatamente en la esquina de 5 de Abril y Molina, para constatar la muerte de dos personas. Le expresó que en consideración al gran número de personas que estaba atendiendo en el hospital, le era imposible asistir, a lo que le replicó que no era una petición sino una orden y lo dejó esperando en el teléfono y a los minutos después le dijo que ya no era necesario porque ya había llegado el Dr. Navarro, terminando la conversación. Cree que dentro de unos 30 a 40 minutos después de este llamado, llega una patrulla del ejército, en una camioneta a cargo del Capitán Mario Caraves Silva. Solicitan su presencia y llega a la puerta del establecimiento, donde estaba el vehículo, con varios efectivos del ejército, Caraves señala "aquí le traigo a su jefe, viene como harnero, ¿quiere verlo?", contestando que no y que lo pasen a la morgue del establecimiento. Al rato después y examinándolo en la morgue, se dio cuenta que el Dr. Wegner presentaba múltiples heridas a través de la ropa, tenía múltiples heridas en el dorso y de la misma forma estaba el Sr. Achú, las heridas de este último también eran por el dorso, pero también pudieran haber de forma oblicua. Solamente él examinó los cadáveres y se dio cuenta que eran el Dr. Wegner y el Sr. Achú y dejó registrado el ingreso a la morgue. La autopsia no la realizó e ignora quien la hizo. En ningún momento que ocurrieron estos hechos en el hospital observó al Dr. Navarro. Su ex señora Carmen Correa Bustamante, antes de recibir la llamada del Sr. Orozco, le contó que había escuchado muchos balazos cerca de su casa, en calle Salinas esquina San Martín.

**10.- Oficios** reservados del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fojas 131, 745, 904, 918 y 1454.

El de fojas 131 señala que no existen antecedentes relacionados con la detención por parte de personal militar de Rigoberto Achú Liendo, no registrándose tampoco ninguna causa caratulada en contra de esta persona y que en septiembre de 1973 se desempeñó como Comandante del Regimiento de Infantería de Montaña N° 3 Yungay el Coronel Héctor Manuel Orozco Sepúlveda. También indica los datos de Raúl Navarro Quintana, Sergio Francisco Jara Arancibia, Pedro Luis Lovera Betancourt, Milton René Núñez Hidalgo, Roberto Machuca y Rubén Enrique Espinoza.

El de fojas 745 remite anexo conteniendo la nómina del Regimiento Yungay y las fotos de las 10 personas que se indican en el oficio.

El de fojas 904 remite anexo del personal de Reservistas convocados al Regimiento Yungay con fecha 17 de Septiembre de 1973 y que a diciembre del mismo año continuaban cumpliendo funciones en la citada unidad reglamentaria, el que se guarda en custodia.

El de fojas 918 remite anexo de los soldados conscriptos que cumplieron con su servicio militar en el Regimiento Yungay entre los años 1971 y 1972, documento que también se guarda en custodia.

El de fojas 1454 señala que revisados los procesos instruidos por los Tribunales en Tiempo de Guerra, a partir del año 1973, no se encontraron causas caratuladas contra Rigoberto Achú Liendo y Absolón Wegner Millar.

11.- Documentación remitida por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior de fojas 348 a 404, respecto de Rigoberto del Carmen Achú Liendo. Ella contiene la identificación y antecedentes de la víctima, especialmente la forma en que fue ejecutado, junto con Absolón Wegner Millar el día 13 de Diciembre de 1973. Incluye la versión "oficial" proporcionada por la Jefatura de Zona en Estado de Sitio del lugar y las razones que tiene la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación para refutar dicha versión. Incluye los hechores de las muertes y la versión de Marcos Horacio Achú Plaza, Nancy Olavarría Abarca, Marcela Andrea Sabaj Sabaj, Osman Enrique Villalobos Arenas, Bernardino Orlando Escudero Ahumada, Segismundo Iturra Taito y Carlos Segundo Aedo Liendo. Se adjunta, además, certificado de defunción e inscripción correspondiente a Rigoberto Achú Liendo, ficha individual de éste y su fotografía. También contiene el trabajo denominado "Ley de Fuga. Testimonio", elaborado por Marcela Sabaj S., recortes periodísticos, carta de la víctima describiendo sus torturas y las personas que las efectuaron y contestación de cargos efectuado por el abogado Guillermo Muñoz Saa.

- 12.- Certificado de defunción de Absolón del Carmen Wegner Millar de fojas 411, el que señala como fecha de defunción el 13 de diciembre de 1973 y la causa de la muerte "herida del corazón, pulmones e hígado".
- **13.- Informe** de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 451 a 453, referido a la situación de las dos víctimas de autos,
- **14.- Oficio** del Servicio Médico Legal de San Felipe de fojas 596, señalando que ellos cuentan con archivos de protocolos de autopsia sólo a contar del año 1987, fecha en que se estableció este Servicio Médico legal a nivel provincial.
- **15.- Documentación** remitida por la Fundación Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fojas 748 a 804. Algunos de estos documentos son los mismos referidos en el N° 11.- precedente, a los que cabe añadir algunos certificados de nacimientos, certificado de defunción e inscripción de Absolón Wegner Millar, recortes periodísticos, ficha individual, declaraciones de Alicia Rojas Vega, María Angélica Saa Fernandoy y Eugenio Wegner Millar.
- **16.- Oficio** del Instituto Médico Legal de Valparaíso de fojas 809, señalando que no existen archivos ni registros del año 1973 correspondiente a peritajes realizados por el Servicio Médico Legal de San Felipe-Los Andes.
- 17.- Páginas extraídas del periódico "El Trabajo" de San Felipe de distintas fechas, agregadas desde fojas 882 a 889, relacionadas con noticias relacionadas con opositores al Gobierno Militar de la época, incluyendo la situación denominada "Las Coimas" y lo atinente a este proceso, rolante a fojas 888.
- **18.- Oficio** reservado del Jefe de Estado Mayor General del Ejército de fojas 1221, remitiendo la nómina de oficiales, cuadro permanente, solados conscriptos y personal de reserva que se encontraba en el Regimiento de Infantería N° 3 Yungay, entre los meses de septiembre y diciembre de 1973, agregado de fojas 1222 a 1227.
- **19.- Acta** de inspección ocular realizada en la Cárcel Pública de San Felipe, de fecha 13 de septiembre de 2012, agregada a fojas 1289.
- **20.-** Certificado de nacimiento de Rigoberto del Carmen Achú Liendo, de fojas 1385.
- **21.-** Declaración prestada bajo reserva de identidad y que se consigna en **cuaderno separado**, ratificada en la audiencia de fojas 7 del mismo y careo de fojas 1724 de autos.
- **22.- Informe** de salud mental de fojas 1922 a 1928, emanado del Servicio Médico legal de Santiago, respecto del procesado Héctor Orozco Sepúlveda. En él se concluye que éste no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico penal en los hechos que se investigan.
- **23.- Informe** de salud mental de fojas 1942 a 1946, emitido por el Servicio Médico legal de Santiago, respecto del procesado Milton Núñez Hidalgo. Se concluye que su imputabilidad está plenamente conservada.
- **24.- Acta** de diligencia de reconstitución de escena de fojas 1965 y siguientes, practicada con fecha 9 de diciembre de 2013, en el lugar donde son abatidas las víctimas de autos.
- **25.-** Querella criminal de fojas 2002 y siguientes, interpuesta por Juanita Contesse González, Mónica Wegner Contesse y Patricia Wegner Contesse, en contra de todos quienes resulten responsables de los delitos cometidos en la persona de Absolón del Carmen Wegner Millar.

- **26.- Oficio** del Sr. Director del Departamento de Astronomía de la Universidad de Chile de fojas 2041, que informa sobre la puesta de sol en la ciudad de San Felipe el día 13 de diciembre de 1973.
- **27.- Informe pericial fotográfico** del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de fojas 2043 y siguientes, relativa a la diligencia de reconstitución de escena referida en el N° 24 precedente-
- **28.- Informe pericial planimétrico** del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de fojas 2048 y siguientes, relacionado con lo anterior.
- **29.- Informe Pericial de Sonido y Audiovisuales** del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de fojas 2093. (En custodia DVD del video), respecto de la diligencia de reconstitución de escena realizada el 9 de diciembre de 2013.
- VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior para los efectos de la determinación del hecho punible, en la etapa del plenario cabe considerar los siguientes antecedentes probatorios para esos mismos efectos, en lo que resulta pertinente:
- **I.- Prueba testimonial** rendida en el probatorio de autos, diligencia que comienza en San Felipe el 27 de Octubre de 2015, según consta del acta de fojas 2709, y que termina en Valparaíso el 17 de noviembre del 2015 a fojas 2882, conforme al acta de fojas 2853 y siguientes y con la asistencia de los abogados que en cada caso se señalan:

En esta prueba testimonial, cabe considerar las siguientes deposiciones:

- 1.- Declaración de Alicia Nancy Rojas Vega de fojas 2709 a 2710, quien, junto con ratificar su declaración de fojas 714, agrega que se hicieron carpetas en San Felipe con los datos de los detenidos y se entregaron a la Comisión Rettig. Expone que le consta que los hechos que se investigan en esta causa ocurrieron a las 22:00 porque en esa época estaba detenido en Investigaciones y después en la cárcel, Bernardino Escudero, abogado e integrante de los Derechos Humanos, quien declaró que las víctimas fueron sacadas a declarar y después fueron muertos. Respecto a la dinámica de los hechos, señala que ellos salen de la cárcel en una patrulla y que iban a prestar declaración a la Fiscalía de San Felipe. Como a cuatro cuadras de distancia, la patrulla tomó el camino por calle 5 de Abril y esa patrulla estaba compuesta por militares, no sabe cuántos, pero era un vehículo militar. No regresaron a la cárcel. La información es que trataron de huir y en calle 5 de Abril con Dardignac habrían bajado de la patrulla y los habrían fusilado. Dice que pudo conversar con una vecina del sector y que ella recordaba que habían bajado a estas personas de la patrulla (Achú Liendo y Wegner Millar) y las habían fusilado.
- **2.- Declaración** de **Miguel Rubio Cataldo** de fojas 2711 a 2713, quien junto con ratificar su declaración judicial de fojas 121 y declaración policial de fojas 501, agrega que se siente vilipendiado por una declaración que hizo Carlos Aedo, hermano de Rigoberto Achú. Que con Achú Liendo eran compañeros de liceo y cuando se presentó a la institución hizo un informe, no señalando tampoco que pertenecía a un partido político. No fue testigo presencial de los hechos pero sí que escuchó una ráfaga cuando estaba en el cuartel, alrededor de las 23:00 horas. No supo que estuvo en el Hospital, lo vio muy reservado, no quería hablar nada. Cree que por haber sido detective lo interrogaron en el cuartel. Él no estaba a cargo, era como el cuarto o quinto hombre en antigüedad.
- **3.- Declaración** de **María Angélica Saa Fernandoy** de fojas 2714 a 2718, quien junto con ratificar su declaración prestada a fojas 6711, agrega que no fue testigo presencial de los hechos y que supone que la muerte del Sr. Wegner y Sr. Achú ocurrió en

- calle 5 de Abril con Molina, por la parte de atrás, y que es eso lo que han contado las personas que saben de este hecho. No sabe la hora pero cree que fue al atardecer, como si estuviera anocheciendo. Respecto del documento de fojas 683 a 685, no participó en su confección pero lo conoce, pues se lo pasó la comisión de Derechos Humanos de San Felipe, cuando preparaban el informe para la Comisión Rettig. En cuanto al documento de fojas 692 a 696 inclusive, se acuerda del trabajo que realizó Marcela Sabaj, ella se lo leyó y estaba muy afectada emocionalmente, porque recordaba el hecho. Ella lo presentó como un trabajo en su carrera, estudiaba letras en la Universidad y ella lo entregó para la Comisión Rettig. Fue parte de un trabajo de tipo universitario. Ella señaló que fue un hecho real, no ficción. Agrega que las fichas que llenaban los abogados y se confeccionaron en 1992.
- **4.- Declaración** de **Hugo Iván González Figueroa** de fojas 2719 a 2721, quien junto con ratificar su declaración de fojas 960, agrega que al Dr. Navarro le hizo instrucción militar para el ejército y en el uso de armas. En cuanto a las armas, solo manejo con el sable para rendir honores y la instrucción militar fue una serie de giros. Eso fue antes del 11 de Septiembre de 1973 y después lo perdió de vista. No recuerda cuantas veces fue a la unidad de investigaciones pero pudo haber sido por Achú Liendo. Es falso que lo haya interrogado y torturado.
- **5.- Declaración** de **Osman Enrique Villalobos Arenas** de fojas 2722 a2724, quien junto con ratificar su declaración de fojas 964, señala que sabe de este hecho por cometarios de soldados del regimiento. Al ser telecomunicador en la plana mayor había muchos comentarios. Se refiere a la presencia de Muñoz y conscriptos en Petorca. En el caso de Achú y Wegner no sabe si llegó otra patrulla al lugar. El Dr. Navarro pudo constituirse, era de malas pulgas, supo que un chofer de apellido Carreño participó en la detención del Dr. Wegner.
- **6.- Declaración** de **Ernesto Rigoberto Astete Bustos** de fojas 2727 a 2781, quien junto con ratificar su declaración prestada a fojas 1111, agrega que el día de los hechos no salió a la calle, no vio al acusado Sergio Jara Arancibia, la calle Molina estaba pavimentada, no recuerda la hora en que sacaron a los detenidos, le parece que fue en la mañana, no había horarios fijos para esto, había horario diferente para los detenidos de los tribunales de los políticos, cuando se los sacaba en la noche ya había toque de queda, el trayecto que usaban era la calle 5 de Abril, que en esa época era de tierra, dejaban constancia de los golpes que los detenidos presentaban, no recuerda él haber dejado constancia, no sabe las circunstancias en que Achú estuvo en el hospital, él tenía problemas en el cabello, lo vio hacer gimnasia y esa noche no vio a ningún militar. Dice que el Coronel Orozco hizo visitas al penal y era para sacar gente y trasladarla para tener capacidad para los políticos, Muchos rematados fueron trasladados después del incidente.
- 7.- Declaración de Sergio Arias Monsálvez de fojas 2732 a 2733, quien junto con ratificar su declaración de fojas 1126, agrega que recuerda aún cuando ya estaban muertos y debían hacer ronda cada un cuarto de hora. Debían obedecer las órdenes que ellos daban, si no les disparaban al tiro. Además los militares tenían franco tiradores al frente de la cárcel. No vio al teniente Sergio Jara Arancibia. El camión estaba a 20 metros de la cárcel. Le consta que venía por 5 de Abril porque se apagó la luz y apareció el camión a ese lado, por el eco de la muralla. No vio los disparos.
- **8.- Declaración** de **Aldo Gustavo Copia Herrera** de fojas 3734 a 2739, quien junto con ratificar su declaración de fojas 1583, agrega queno recuerda que el día de los hechos se encontraba de servicio un gendarme de apellido Arias, permanecieron en el

penal unos cinco minutos antes de salir por el miedo a las balas locas, no vio en la Alameda una barrera impidiendo el tránsito hacia calle Molina. En cuanto a las condiciones de luminosidad del lugar, estaba medio oscuro, no vio ningún vehículo militar, no conoció a Sergio Jara Arancibia, tampoco recibió alguna instrucción de algún alto mando del ejército. Tampoco vio a algún jefe en el sitio del suceso, dentro o fuera de la cárcel. Señala que sacaron a las dos personas detenidas como a las siete de la tarde, se imagina que era para torturarlos y que ellos regresaban bien, sin problemas. Indica que el primer elemento que considera anormal en la situación fue la ráfaga de tiros que sintió, que no recuerda con cuál otro gendarme salió y no supo si hubo algún apagón. Cuando salió se veía oscuro y vio los bultos en la calle. Se entró para no meterse en problemas por lo que estaba pasando, lo de las personas fallecidas. Fue iniciativa suya entrarse y cree que los militares mataron a estas personas, ya que ellos los llevaban y los traían de vuelta.

9.- Declaración de Edwin Germán Von-Jentschyk Cruz de fojas 2753 a 2759, quien junto con ratificar su declaración prestada a fojas 846 y 1528, agrega que a las víctimas las sacan de la cárcel y mueren en la puerta principal, en la puerta uno y si se hubieren arrancado, pudo haber sido más arriba. Le consta que fue en la puerta uno porque ahí estaban los árboles cortados, fueron dos árboles y había huellas de impacto de bala, fueron dos ráfagas. Había 500 presos entre comunes y políticos en Molina 10. Antes de ello los sacaron y después los trajeron muy mal. De los detenidos que sacaban algunos llegaban en buenas condiciones, otros no. Las víctimas llegaron en malas condiciones. Estas personas fueron retiradas entre las 22:00 y las 23:00 horas. En el primer consejo de guerra fue condenado a 30 años pero cuando vino la Cruz Roja Internacional, bajó la condena a 5 años, pero cumplió tres, con beneficios. Agrega que cayó preso el 11 de septiembre y fue golpeado 18 veces en Investigaciones. En la celda estaban alrededor de 25 personas y a él lo sacan para que saliera Achú, ya que no caminaba, estaba todo quemado, no tenía cabello. Vio cuando lo sacaron de la celda y eran personas que vestían uniforme de ejército. Eran cuatro personas, dos del ejército y dos de gendarmería, podrían ser Arias y González estos últimos. Vio los árboles cortados al otro día y los cortaron con ráfagas de balas.

10.- Declaración de Arnaldo Octavio Passalacqua Donoso de fojas 2779 a 2781, quien junto con ratificar sus declaraciones prestadas a fojas 1450 y 1492, agrega que desconoce la situación sobre la que le pregunta, enterándose al día siguiente de lo que había pasado. Supo que participó gente del ejército y no sabe de personal de carabineros. Por el tiempo tan cercano al golpe, cree que el toque de queda tiene que haber sido18:00 ó 19:00 horas. En esa época era el encargado de finanzas y no hacía servicios de orden y seguridad, hacía labores de oficina y de finanza. El día de los hechos era de noche. Después de la balacera desconoce qué personal de carabineros haya ido al lugar, o si alguna patrulla haya ido. Lo nombran como que estaba en el lugar porque por su labor de finanza salía a muchas partes, como a los bancos. Le extraña que un gendarme lo nombre como que haya estado en el lugar. No sabe porqué lo hizo y en una declaración lo expone. No había ningún otro oficial de apellido Passalacqua. Le extraña que también el testigo señale al Coronel Montecinos, teniente 1° Merino y él, porque es imposible que un coronel haya estado dirigiendo el tránsito, además de que el escalafón de teniente 1° en la institución no existe. No sabe porqué esa persona sabe su apellido y nunca ha detenido una motoneta o una moto. Nunca ha hecho servicio de tránsito.

11.- Declaración de Mario Enrique Pozo Ormeño, de fojas 2782 a 2790, quien junto con ratificar sus declaraciones prestadas a fojas 1087 y 1109, agrega que

cuando salen a ver los cuerpos, se percatan que estaban cortados árboles chicos, no frondosos, no tapaban nada, estaban normales, no vio impactos de bala en la muralla, sólo escuchó las balas, muy seguidas. Dice que fue después de las 00:00 horas, por el cambio de guardia que se hace a esa hora. Pasadas las 00:30 sintieron los disparos. Ello se dejaba constancia en el libro de novedades. En cumplimiento a la orden militar, salían los detenidos bajo la custodia del Teniente Lovera. En cuanto al tránsito de personas, refiere que veían movimientos en la calle de personal uniformado que los veían pasar de allá para acá, pero no de las casas. Cuando ello ocurrió, Orozco estaba al medio de la calle al momento en que ellos salieron a ver lo que pasaba, les preguntó quiénes eran y les dio la orden de entrar al penal y dijo "bueno, aquí no ha pasado nada". Ellos se fueron para adentro. Las personas muertas estaban en la intersección de calle Molina con 5 de abril, casi al final de Molina, los cuerpos estaban en la calzada. Lo que más vio fue la sangre que corría y los baldes con agua, que no eran del personal de gendarmería. Refiere que no había toque de queda, que es posible que les hayan pedido agua a los gendarmes cuando él ya se había entrado. Los militares se encargaron de limpiar todo. No puede contar los tiros, eran ráfagas interminables a cada rato. Ellas duraron de 10 a 15 minutos, la gente no arrancó, los mataron. En otras oportunidades Lovera entró a sacar gente a la cárcel, lo hacía sólo y conversaba con él. Y afuera se quedaban esperando en la camioneta de color naranja. Dice que al escuchar las balas estaba en su habitación. Los vigilantes estaban todos nerviosos y él bajó con el Alcaide. Ya se habían sentido varios disparos. Respecto a la situación de Wegner y Achú, el primero estaba normal y jugaba básquetbol. Achú no, porque estaba adolorido. El Dr. Wegner era tranquilo y educado y la prueba está que cuando le pidió visita y en agradecimiento le dijo que quería cooperar y le dijo que jugara básquetbol con los reos comunes. En cuando a Achú, siempre fue reservado, se quejaba poco, pero llegaba en mal estado, andaba con dolores, no decía nada que lo llevaran al Hospital porque como siempre los llevaban a declarar y por el asunto de la corriente. El hombre hasta el final supo mantenerse con lo que le estaba pasando. Estaba en la entrega de la guardia interna cuando Lovera los pide para declarar. Agrega que en el careo con Orozco este negó conocerlo en circunstancias que lo fue a saludar cuando llegó a San Felipe en noviembre de 1973. Dice que estas personas fueron asesinadas por la espalda porque de haber arrancado, debió haber sido en dirección contraria a la cárcel. Dice que para trasladar a una persona desde el regimiento, el camino mejor es por 5 de Abril, por el vigilante del muro que hay en la cárcel. Dice que lo exoneraron en 1994.

12.- Declaración de Manuel Segundo Contreras Donaire de fojas 2791 a2792, quien expresa que desconoce la muerte de las víctimas de autos, Wegner y Achú, nunca supo de ello, también desconoce el horario de la Fiscalía Militar, era cabo 2do., no recuerda la hora de las muertes, no trabajaba en la Sección II al 13 de diciembre de 1973 y tampoco recuerda al soldado conscripto Luis Alberto Olivares Vásquez.

13.- Declaración de Carla Rossanna Pavez Parisi de fojas 2793 a 2801, señalando que es hermana de Álvaro Pavez Jorquera, quien es uno de los abogados que estaba al principio de este juicio. Fue uno de los abogados que habló en contra de Raúl Navarro para no permitir su libertad. Quiere dar su testimonio porque cree en la inocencia de Raúl Navarro. Ha sido hostigada para que su relación se termine. Cree en su inocencia absoluta sólo por haber constatado la muerte de unas personas. Su relación con él comenzó en 2008. También se refiere a su padre Hugo Pavez Lazo, quien es abogado del Ministerio del Interior, es comunista y fue encarcelado en 1973, torturado, exiliado, fue maltratado y

sigue firme en sus ideas. Tiene la certeza de la inocencia de Navarro porque lo ha visto como es con sus pares, su familia, es un hombre íntegro, ve como es reconocido por la gente. No tiene explicación de porqué hay antecedentes negativos relacionados con el Sr. Navarro, antes de que fuera su pareja.

14.- Declaración de Alejandro Bernardo Pozo Daza, de fojas 2840 a 2846, quien ratifica su declaración de fojas 867, no así la de fojas 908. Dice que no recuerda a una persona de apellido Juri y que Miguel Rubio cree que era el segundo jefe. Dice que hay dos responsables, el ejército y el tribunal que dio la libertad en forma falsa, no sabe qué tribunal, debe ser el Poder Judicial, por los cometarios que surgieron después de 1973. Fue testigo de la interrogación de Achú pero de la muerte no. No fue torturado por ellos, le preguntaron dónde estaban las armas. El ejército lo había detenido. No le consta que estas personas hayan sido lesionadas dentro del regimiento. Su estado de ánimo no era el mejor, se veía desanimado, triste, golpeado quizás. Cree que fue golpeado. Estaba a disposición de la Fiscalía Militar porque fue detenido por el ejército. Ignora porque no lo llevaron a constatar lesiones. En 1973 tenía 36 años y por el Fiscal se impuso que habría fallecido una persona, no recuerda la hora. Por comentarios de la gente se enteró de la muerte de Achú, que le habían dado la libertad falsa y que los militares lo habían matado ahí, que les habrían dicho "están libres, arranquen", pero no le consta y que ratificó cuando se lo interrogó en Quilpué. Achú Liendo fue interrogado una sola vez en el cuartel y no permanecía gente del ejército en el interrogatorio. Respecto de las fotos que se le exhiben a partir de fojas 144 y siguientes, reconoce a Silva, Miguel Rubio, Miguel Sepúlveda, fallecido, Ángel Vargas Montenegro y Mario Silva Delgado. Cuevas también era el chofer. No recuerda quienes participaban en el interrogatorio, el que duró 5 minutos.

15.- Declaración de Patricio Cornejo Vidaurrázaga, de fojas 2847 a 2852, quien junto con ratificar su declaración de fojas 2308, agrega que entiende, respecto de Wegner que sí era del Partido Comunista por la época de la Universidad. No recuerda haber declarado que por ese motivo se le hubiere quitado la vida. Conocía a Achú porque era dirigente político de la ciudad y era muy conocido, era muy activo políticamente, no recuerda qué puesto tenía sólo le parece que era del Partido Socialista. El declarante era del Partido Demócrata Cristiano y era de oposición en esa época. No recuerda donde trabajaba el Dr. Navarro, si estaba en el Hospital de San Felipe o en Putaendo, en el Psiquiátrico o en el Hospital, pero vivía en esa ciudad. Después que desapareció el Dr. Wegner, nombraron al Dr. Navarro en el cargo de Director Zonal de Salud. Respecto de la llamada de Orozco, no puede precisar la hora, solo que era tarde-noche, cuando el sol se ha puesto, pero hay luminosidad. Se refiere a la conversación y nunca antes había hablado con él. Respecto al examen de los cadáveres, cuando dice dorso se refiere a la espalda, le impresionó que la ropa estuviera destruida, la levantó y vio las heridas. Respecto del turno del hospital, entraban a las dos de la tarde y salían a las nueve de la noche. Revisó los cuerpos en la morgue. El turno que hacía en el hospital era en el servicio de urgencia, significaba atender las urgencias y ver los pacientes del Hospital, unos 120. Respecto a la conversación con Orozco, dice que lo dejó esperando entre ocho a diez minutos. No se recuerda si había toque de queda ese 13 de diciembre de 1973.

**16.- Declaración** de **Luis Alberto Olivares Vásquez**, de fojas 2853 a 2882, quien junto con ratificar su declaración de fojas 2 y 7 del cuaderno reservado, señala que el Capitán Salgado era el Fiscal Militar y tenía a su cargo los soldados reservistas. De la Minera Andina había una camioneta requisada, la que manejó la noche de los hechos. Era

de color naranjo, de una cabina. Dice que las patrullas militares que controlan el toque de queda se conforman con el sub-oficial de ronda, o puede ser un capitán o un teniente y más un cabo y tres soldados. Son seis personas en total. El oficial de ronda adelante y los "pelaos" atrás, en la plataforma. Dice que no salió con Navarro a hacer una ronda médica. En cuanto a los Fiscales, sólo existía el Capitán Salgado y cuando necesitaba tomar declaraciones, le decía vaya a buscar tal persona, lo traía, se le tomaba declaración y después lo llevaba. Siempre que se iba a buscar una persona se lo llevaba de vuelta. Dice que en este caso se los dejó de vuelta y después salió con el capitán Navarro para hacer la ronda. Eso ocurrió cuando las personas mueren. Recuerda que los fueron a buscar como a las 19:30 a 19:45 horas, estaba claro todavía, sale por Yungay, por la Alameda donde está el regimiento, da vuelta en la rotonda y se mete por calle Molina en donde está la cárcel y estaciona la camioneta y los echa arriba. Fue con un "pelao" y el Capitán Salgado, fueron tres personas, las personas venían con esposas que se las pusieron en la cárcel. En cuanto a las condiciones físicas, iban bien, caminando por sus propios medios. Se subieron solos a la camioneta, por atrás y no por el costado. A la cárcel entró el Capitán Salgado y el "pelao". Él se quedó afuera porque manejaba. Ellos dos trajeron a las personas, llegaron caminando, se bajó y les dijo "suban por atrás". Les ayudaron del brazo para que se subieran. Se fueron al regimiento, salieron por Molina, llegaron a la esquina y los bajaron casi en la puerta. Andaba con pistola, no con fusil, lo mismo que el Capitán. Estuvo en la guardia de la Fiscalía como dos horas con su Capitán Salgado. Cuando salen estas personas, salen normales, suben a la camioneta y hacen el mismo recorrido, dan vuelta por la rotonda Yungay, se van por la Alameda y doblan a la izquierda por Molina y pasado el Tribunal, en la puerta de la cárcel, los bajan y entran ellos dos. La hora era a las 22:00 horas. Estaba oscuro y había toque de queda, que empezaba a las 23:00 horas. Andaba gente en la calle, no en exceso. No sabe a quienes les entregaron estas personas. Dejó al Capitán Salgado con el "pelao" en la guardia otra vez y de ahí lo llamó el Capitán Navarro. Esto lo hizo como a las 23:00 ó 23:15 horas: le dijo que pasarían otra ronda porque era toque de queda y andaba mucha gente volando. Partió con su Capitán Navarro y los tres "pelaos" y él cuatro, en total cinco. El Capitán Navarro iba de copiloto al lado de él. El mismo fue a buscar a los "pelaos" porque siempre tienen unos regalones. No recuerda los nombres de ellos. Fueron entonces a la Población San Felipe, que es la más malita que había en esos años, para la Escuela Industrial, yendo a Putaendo. Hicieron la ronda en la población, a la gente se les para y se les pregunta en qué andan. Se demoraron como 15 a 20 minutos. No pararon a ninguna persona. De ahí le dijo pasemos por Molina, porque ahí está la 250 para el frente, al otro lado de la línea. No llegaron ahí. Se fueron por Molina y no por Riquelme porque su capitán lo ordenó así, puede que haya sabido algo, y le dije, mire mi capitán, están los del regimiento, vamos a ver qué pasa. El jeep Toyota estaba detrás de la cárcel, en calle Molina y la atravesada, que era de tierra en ese tiempo, a la mitad de la cuadra. Cuando venían de la población San Felipe se percataron que estaba el jeep, cuando iban por Molina, estaba parado hacia Riquelme en la mitad de 5 de Abril. Su camioneta queda vuelta igual que el jeep. Viene por Molina, dobla por 5 de abril y queda dado vuelta, se queda arriba y al rato llega su capitán y dice que nos vamos porque le dijeron que "aquí va a correr bala". Cuando llegaron estaba solamente el jeep, con los "pelaos" y el Capitán Jara, también Milton Núñez, estaban abajo del jeep y ahí conversaron con el Capitán Navarro. Nunca se bajó y no escuchó la conversación. Tampoco se bajaron los "pelaos". El jeep lo manejaba Ramón Quiroz, el pollero, él también estaba arriba. Estaba sólo, todos los demás abajo. Las

personas muertas no estaban, ahí dijo Víctor Núñez, retírense porque va a correr bala y de ahí se fueron al Regimiento. No vio a los detenidos ni arriba ni abajo del jeep. Al final no fueron a la 250 y se fueron al regimiento. Llegaron a la calle Dardignac y escuchó disparos cuando iban en la esquina de O'Higgins, escuchó como 6 ó 7 disparos. Cree que las personas muertas pudieron estar dentro de la cárcel o bien que salieron por la puerta y los sacaron trotando y eso porque hay gente y para que no los vieran, o también que las personas hayan estado en el jeep, era un jeep militar cerrado y que no se ve para adentro, porque además fue uno de los primeros vehículos que llegó con los vidrios polarizados. Cuando llegaron al lugar el Capitán Navarro conversó con el Teniente Jara, conversación que tuvo lugar a unos 20 metros. Estuvieron entre 5 a 10 minutos. Esas personas del ejército estaban rodeando el jeep, eran cuatro personas, teniente, sub oficial Núñez y dos "pelaos" más el chofer. Vio salir un tercer "pelao" del regimiento. Ellos salieron en forma simultánea del regimiento con la otra patrulla. Ellos no doblaron en la misma dirección que llevaban, ellos doblaron hacia el terminal de buses y luego los perdió. Cuando se mete por Molina y 5 de Abril está seguro que era la misma patrulla y las mismas personas. Sus funciones normales durante el día era trabajar con su capitán Juan Salgado y si no pasaba a la compañía. Se considera también regalón de su capitán y del general Orozco. Su capitán no le dijo nada cuando se escucharon los disparos. Al Capitán Salgado no le tocaba hacer ronda. En realidad podía tocarle a Navarro un día y a Salgado el otro, van cambiando los oficiales. A él le tocaba una vez por semana. Su horario era de 24 horas. En cuanto a que la camioneta tuviera algún problema de bencina, dice que era gastadora. Agrega que el Capitán Caraves hacía ronda. De las personas que fue a devolver, sabe sólo el nombre de Achú, el otro era un doctor. El trayecto entre el regimiento y la cárcel es de 5 minutos. Son dos cuadras más arriba, tres cuadras. Respecto al trayecto final, dice que bajaron por Dardignac hasta la Alameda B. O'Higgins y suben por Molina. Dice que saliendo de la Población San Felipe toma Alameda Chacabuco y toma la que va por el hospital derecho hacia arriba, por las Heras y llegan a la población 250, pero no entran y bajan por Dardignac. Cuando pasan por esta calle con 5 de Abril, ahí ven la patrulla. Su capitán le dijo que fueran a la 5 de Abril y no es efectivo lo que se señala en la declaración extrajudicial respecto del lugar en donde escuchó los disparos ya que los sintió cuando estaba con Dardignac con O'Higgins y tampoco es efectivo en cuanto a que dice que dio la vuelta por detrás de la cárcel pública.

A petición del abogado Sr. Unda el deponente hace un croquis, que es el que se acompaña a fojas 2881. También este abogado adjunta el croquis que se adjunta a fojas 2882.

Respecto si había luz en esos momentos, dice que era de noche. Escuchó los disparos como tres o cuatro minutos después que se retiraron.

#### II.- Prueba documental.

- 1.- Documentación presentada en escrito de fojas 2888 a 2892 por el abogado del acusado Navarro, consistente en aquellos que rolan desde fojas 2893 a 2907, consistente en correos electrónicos, carta cuyo autor sería Hugo Pavez y copia de la declaración de Carla Pavez Parisi, relativa a la situación de ésta con su padre.
- **2.-** Oficio de fojas 1959 emanado del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, que contiene informes de lista de revista de Comisario de la Comandancia de Guarnición de Valparaíso, correspondientes a los años 1976/1977, el que rola desde fojas 2960 a 2993.

- **3.-** Oficio de fojas 2995 de la Corporación de Promoción de los Derechos del Pueblo, CODEPU, que contiene el documento titulado "La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares", el que rola desde fojas 2996 a 3012.
- **III.- Diligencias** realizadas por el Tribunal como producto de las medidas para mejor resolver que fueron decretadas a fojas 2913, o que fueron decretadas con posterioridad:
- 1.- Acta de inspección ocular de fojas 3030, realizada a la Cárcel Pública de San Felipe el día 29 de diciembre de 2015, mismo día de la reconstitución de escena efectuada por este Ministro instructor al lugar de los hechos.
- 2.- Acta de reconstitución de escena, de fojas 3031 a fojas 3037, efectuada por este Ministro instructor al lugar de los hechos, especialmente a la intersección de calles 5 de Abril con Molina de San Felipe, y con la asistencia de los acusados Jara Arancibia, Lovera Betancourt, Navarro Quintana y Núñez Hidalgo, además de los abogados que se mencionan en el acta y de la Policía de Investigaciones de Chile. En esta diligencia se determina, aproximadamente, el lugar en que se detuvo la camioneta manejada por Jara Arancibia el día de los hechos, de acuerdo a lo que este último manifiesta y también Lovera Betancourt. Además, ellos indican aproximadamente el lugar en donde quedaron los cuerpos, lo que también señala aproximadamente el acusado Navarro Quintana, quien manifiesta que llegó caminando por calle 5 de Abril desde Riquelme. Se consulta en terreno tanto a Jara Arancibia como Lovera Betancourt, el período que transcurre desde que ocurre la balacera hasta que ambos, en forma independiente, se devuelven al Regimiento. Jara Arancibia agrega además que menos de cinco minutos después de ocurridos los hechos llegó al lugar, caminando desde la Alameda, el Capitán Caraves, a quien no informó ni dio cuenta de los hechos. Posteriormente el Ministro instructor se traslada hasta la calle 5 de Abril con Cajales, indagando por alguna familia Montenegro que puedan haber sido testigos de los hechos, lo que no tiene resultado. Al volver al punto de origen, se consulta al acusado Núñez Hidalgo sobre los motivos que él esté imputado en esta causa, señalando que es por lo que han dicho dos a tres personas que lo sindican en el lugar de los hechos y porque uno de ellos reconoce su voz. Por último, se consulta al testigo Copia respecto del lugar en que observó desde la puerta del penal, dónde quedaron los cuerpos, señalando que aproximadamente quedaron en la calzada entre unos 50 a 60 metros contados desde la puerta de la unidad penal.
- 3.- Declaraciones testimoniales de Rogelio Luengo Leiva y Manuel Segundo Contreras Donaire de fojas 3135 y 3138, respectivamente, quienes se refieren, en el tiempo que prestaron funciones en el Regimiento de Infantería N° 3 Yungay de San Felipe, que la puerta que existía al frente de calle 5 de Abril, en calle Toro Mazote, se encontraba clausurada para el año 1973, por lo que consecuencialmente la salida de vehículos en esa época necesariamente era por la Alameda Delicias, actualmente Alameda Bernardo O'Higgins, acompañándose, para mayor explicitación del asunto, los croquis que ellos mismos confeccionan y que se adjuntan a fojas 3137 y 3140, respectivamente.

VIGÉSIMO CUARTO: Que los medios de prueba enumerados, desarrollados y explicitados en los considerados décimo noveno y vigésimo precedentes, debidamente analizados y ponderados conforme a la normativa probatoria del Código de Procedimiento Penal y relacionados entre sí conforme a las reglas de la lógica, constituyen un conjunto de presunciones que reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos en

el artículo 488 del Código referido y permiten tener fundada y legalmente por acreditado en este proceso los siguientes hechos:

Que el día 13 de Diciembre de 1973, las víctimas de este proceso: Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar, quienes habían sido detenidos en los meses de Septiembre y Noviembre de ese año, respectivamente, por personal del Regimiento de Infantería N° 3 Yungay de San Felipe, por tratarse de dirigentes de los Partidos Socialista y Comunista y además tener a su cargo servicios públicos relevantes en esa ciudad, y ser puestos a disposición de la Fiscalía Militar de San Felipe, acusados de mantener armas escondidas y dentro del marco de supuestos ilícitos en contra de la Ley de Seguridad Interior del Estado y próximos a ser llevados a un Consejo de Guerra dispuesto para esos efectos, son sacados desde el lugar de su reclusión -Cárcel Pública de Felipe- entre las 22:00 a 23:00 horas de las noche, para ser llevados a la Fiscalía Militar de esa ciudad, que funcionaba en el Regimiento ya mencionado, ubicado más o menos a tres cuadras del recinto carcelario y en los momentos en que, después de un período de tiempo indeterminado, cuando eran devueltos a su lugar de reclusión, son acribillados por la patrulla que los transportaba, en un lugar cercano a la intersección de calles 5 de Abril con calle Molina de la ciudad de San Felipe, muriendo ambas víctimas en el acto, para luego, después de constituirse un contingente militar del Regimiento en ese lugar, Carabineros y Gendarmes, ser llevados al Hospital local, siendo lavados los rastros de sangre producidos, con la ayuda de Gendarmería de esta ciudad.

## D.- En cuanto a la calificación del hecho punible:

VIGÉSIMO QUINTO: Que los hechos recién descritos, configuran la existencia del delito de homicidio calificado que establece el artículo 391 N° 1, circunstancias 1ª. y 5ª. del Código Penal, en las personas de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar, toda vez que el crimen se cometió con alevosía y premeditación conocida.

VIGÉSIMO SEXTO: Que si bien tanto en el auto de procesamiento de fojas 1584 y siguientes como en el auto acusatorio de fojas 2101 y siguientes se indica que se somete a proceso y se acusa a los imputados de autos como autores del delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, sin especificar la calificantes concretas que concurren en este caso, en esta etapa procesal corresponde hacerlo, enunciándose las que en concepto de este sentenciador tienen lugar, y que se desarrollará de acuerdo a lo que se expondrá en cada uno de los casos en los considerandos que siguen.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que respecto a la **alevosía**, establecida en la circunstancia 1ª. del artículo 391 N° 1 del Código Penal, dicho concepto, a la luz de lo que oportunamente señala el artículo 12 N° 1 de ese mismo cuerpo de leyes, implica que al cometerse el delito contra las personas, se entiende que lo hay cuando se obra **a traición** o **sobre seguro.** 

En cuanto a la traición, usualmente se define como "el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor, o que éste se ha granjeado con ese objeto" (Derecho Penal. Parte General. Enrique Cury Urzúa. Ediciones Universidad Católica de Chile. Pág. 517, quien a su vez en la nota 270 se su obra hace referencia a los autores que comparten este mismo criterio, como Etcheverry y Garrido.) Lo anterior tiene estricta relación con el caso de autos, desde el momento en que los antecedentes del proceso demuestran irredargüiblemente que las

víctimas fueron sacadas por militares desde sus celdas en la cárcel local y además por personal que precisamente llevaba o tramitaba sus casos ante la Fiscalía Militar. En el caso de autos, la circunstancia de que las víctimas se encontraran en ese lugar de reclusión, importaba que Gendarmería de Chile debía cuidar de su integridad física y dejar constancia en todo caso de las novedades que pudieren apreciar de las condiciones físicas en que regresaban los detenidos después de los interrogatorios. En consecuencia, en el caso de autos, los militares que aparecen implicados en estos hechos, desde el momento en que sacan a dos detenidos del recinto en cuestión, los que no vuelven, por haber sido muertos por estos mismos militares, se ha faltado a la confianza que debió existir entre esas dos instituciones a través de las personas concretas e individuales que participaron en los hechos, configurándose de ese modo, a juicio del sentenciador, la traición que se viene haciendo referencia.

A mayor abundamiento, también se configura la traición en relación con las propias víctimas, por cuanto los antecedentes del proceso demuestran que en ningún caso se configuró el intento de fuga de los detenidos, como asimismo la panne del vehículo en que se desplazaban. La versión oficial de estos, publicitada en los diarios de la época, no resiste el menor análisis al respecto, a la luz de los antecedentes que han servido para configurar el hecho punible. A las declaraciones de numerosos testigos que deponen sobre esta circunstancia y que no están vinculados para entender que sus declaraciones puedan ser mendaces, se suma lo concluido en su oportunidad por la Comisión Rettig en este punto, en el sentido de que las condiciones en que se encontraban los detenidos, especialmente Achú Liendo, hacían imposible un intento de fuga, teniendo en cuenta además de que se encontraban esposados. Por otra parte, cuando se van a retirar a las víctimas de su lugar de reclusión, se indica que ello se hace para ser interrogados. No existe constancia alguna de ese hecho pues el proceso que debió seguirse en contra de las víctimas, no ha sido acompañado por el ejército, de manera que no es posible refrendar una versión que a todas luces pudo haber sido un mero pretexto para poder eliminar a dos personas opuestas al régimen militar imperante, cobrando entonces fuerza las presunciones que indican que fueron sacados del recinto carcelario con el objeto de ser asesinados, atendido la proximidad de un Consejo de Guerra en que no se tenían pruebas en contra de los inculpados. Entonces, si las víctimas fueron sacadas en esas condiciones, también se configura la traición para ocultar las aviesas intenciones de los hechores respecto de las víctimas de autos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que con respecto a obrar sobre seguro, claramente se configura esta calificante, toda vez que de acuerdo a los hechos ya establecidos, refrendados por los numerosos testigos que han depuesto en esta causa, los hechores crearon las condiciones adecuadas para la consecución de sus fines, que no era otra cosa que eliminar a las víctimas Rigoberto Achú Liendo y Absolón Wegner Millar, por las razones ya mencionadas, a lo que cabe agregar que la acción fue realizada por contingentes fuertemente armados y la víctimas, como se ha dicho, se encontraban inermes, sin posibilidades de reacción ante el ataque de que fueron objeto, desamparadas e incapaces de defenderse. En ese sentido, estando esposadas y prácticamente indefensas, fueron atacadas por personas que tienen entrenamiento militar y sujetos a un mando y disciplina y en horas de la noche. Además, la multiplicidad de personas que participaron en los hechos y el posterior despliegue que se hace después de que ello ocurre, importan una actuación sobre segura y la creación de elementos que importan la posterior impunidad de las

personas que participaron directamente en los hechos y de aquellos que encubrieron tal actuación. Además los autores y los que planificaron los hechos, se proporcionaron las mejores condiciones a fin de desarrollar la actividad planeada en forma exitosa. Lo anterior se refrenda por último en el hecho de que estos hechos, ocurridos en el año 1973, por diversas razones y motivos, entre las cuales pueden tener lugar precisamente estas calificantes, recién estén siendo sancionados en el año 2016.

Además, en relación con esta calificante, el lugar preciso en que las víctimas fueron abatidas, esto es, 5 de Abril, casi al llegar a calle Molina, esto es, por detrás de la cárcel de San Felipe, vía en ese tiempo sin pavimentar, con pocos testigos y claramente habiéndose tomado un camino ilógico o poco habitual entre el Regimiento y la Cárcel Pública y la hora en que estos hechos tienen lugar, son elementos objetivos que permiten establecer claramente el obrar sobre seguro. En efecto, en cuanto al lugar de los hechos, se trata de un sector propicio para aducir un intento de fuga, pues los otros lugares existentes en la época, eran más transitados o existían casas cercanas que potencialmente implicaban la existencia de un mayor número de testigos, y conforme a los antecedentes del proceso, el resultado producido obedeció, entre otras razones, al lugar escogido para dar muerte a las víctimas.

En cuanto a la hora en que los hechos ocurrieron, es un hecho de la causa que existen múltiples versiones respecto de ese punto, pudiendo establecerse que las horas van desde las 18:00 aproximadamente hasta las 02:00 horas. Que es cierto que lo anterior ha sido de difícil dilucidación, atendido lo contradictorio de los testimonios en este punto y básicamente porque han transcurrido más de 40 años desde esos hechos, lo cual impide efectivamente una precisión mayor. Sin embargo, al respecto pueden establecerse ciertos parámetros indicativos al respecto. En primer lugar, los acusados y sentenciados coinciden en que los hechos ocurren al atardecer, existiendo luz de día o luminosidad. Al contrario de estas versiones, todos los gendarmes que escucharon los disparos y los que se acercaron al lugar preciso de las muertes, además de todos los detenidos que se encontraban en la cárcel pública en esa oportunidad y prácticamente los demás testigos que deponen en la causa y que estaban en las cercanía, como asimismo los detectives que llegaron cerca del lugar de los hechos, coinciden que fue en horas de la noche. Cabe indicar y reiterar que estos testigos no están vinculados entre ellos, por lo que a la luz de estos antecedentes, no es posible dudar de sus testimonios. De esa manera, existiendo antecedentes suficientes en ese sentido, es posible desestimar las versiones de los acusados a este respecto y concluir que los dos elementos mencionados, lugar de los hechos y la hora de ocurrencia de los mismos, configuran la calificante en referencia.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por último, en cuanto a la **premeditación**, establecida en la circunstancia 5ª del artículo 391 N° 1 del Código Penal, conforme a los hechos establecidos y acreditados en el proceso, existió una reflexión previa de parte de los hechores, la que fue persistente en el tiempo, obedeciéndose a un plan estructurado y sistemático. Como ya se dijo, el acribillamiento de las víctimas no pudo ser una reacción inopinada ante un intento de fuga que no existió, y las consecuencias de los hechos y el posterior desarrollo de los mismos, son demostrativos de ese plan. Esta premeditación o reflexión previa se emparenta con los "móviles bajos y abyectos" que pudieron tener los hechores, toda vez que un hecho de la causa lo constituía la militancia política de las víctimas, los cargos que ocupaban en el anterior gobierno de la Unidad Popular y la proximidad de un Consejo de Guerra, cuyos antecedentes no han podido ser ubicados. En

consecuencia, un crimen como el que aquí se investiga, de acuerdo a las características ya señaladas, importó en los hechos una actuación de diversos partícipes, incluso algunos aún no identificados, que llevaron a cabo un plan consistente en la eliminación de las víctimas por los motivos ya señalados y la creación de una situación que pudo proporcionarles impunidad, cual era aducir que se trataba de un intento de fuga en el traslado de detenidos desde el Regimiento hacia la cárcel pública, todo lo cual configura claramente, a juicio de este sentenciador, la calificante en referencia.

## E.- En cuanto a las participaciones de los acusados:

**TRIGÉSIMO:** Que a fojas 2101 se dedujo acusación judicial en contra de Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, Sergio Francisco Jara Arancibia, Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana, Pedro Luis Lovera Betancourt y Milton René Núñez Hidalgo como autores del delito de homicidio calificado en las personas de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar, hecho ocurrido en San Felipe el 13 de Diciembre de 1973.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que prestando declaración indagatoria el acusado Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda a fojas 1021 y renunciando al privilegio que le concede el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, expresa que efectivamente el año 1973 se desempeñaba como Comandante del Regimiento Nº 3 Yungay de la Guarnición Militar de San Felipe. En relación a la muerte de Rigoberto Achú Liendo y Absolón Wegner Millar, hecho ocurrido cuando eran trasladados a la Cárcel de San Felipe, lo que recuerda es que una de esas personas que murió, le tomó la trompetilla del arma a uno de los conscriptos que lo custodiaba y entonces uno de los oficiales disparó por no tener otra alternativa, falleciendo el que recibió el impacto y no recuerda si también murió el acompañante. Todo este relato se lo hizo uno de los oficiales que estaba a cargo de la patrulla y no recuerda si fue Jara o Lovera. No sabría decir cuánto tiempo pasó para que le contaran lo sucedido, pero no fue mucho. Conoce a Milton Núñez Hidalgo, le tenía mucho aprecio, él le acompañaba a sus actividades, pero nunca como escolta. No recuerda otros hechos parecidos en ese tiempo. No recuerda si en esa ápoca ordenó la realización de Consejos de Guerra. También los interrogatorios eran llevados por el Fiscal Caraves o su reemplazante cuando él estaba ausente y de algunos Oficiales que trabajaban con el Fiscal Militar. Conoció al Dr. Navarro que era cirujano del Regimiento, vivía en Putaendo, en el Hospital Psiquiátrico. No cree en absoluto que el Dr. Navarro haya tenido participación alguna en la muerte de Absolón Wegner, él era muy querido en todas partes.

En la diligencia de careo de fojas 1457 con el acusado Jara, manifiesta que no recuerda con exactitud, por el tiempo transcurrido si fue Jara a darle cuenta de lo ocurrido, pero supone que debe haber sido así. No recuerda más del hecho que relata Jara.

En la diligencia de careo de fojas 1458 con el acusado Lovera, dice que no recuerda con exactitud, por el tiempo transcurrido, si fue Lovera a darle cuenta de lo ocurrido, pero supone que pudo haber sido así.

En la diligencia de careo de fojas 1459 con el acusado Navarro, expresa que no recuerda nada, pero si el Dr. Navarro lo llamó para el efecto indicado, debe ser verdad. Tampoco recuerda cuando el Dr. Navarro le da el informe de la muerte, pero seguramente debe haber sido así.

En la diligencia de careo de fojas 1460 con el acusado Núñez, refiere que efectivamente conoce a Núñez porque trabajó con él, era una especie de guardaespaldas de

toda confianza. Una vez lo llevó a la Cárcel Pública, pero fue una sola vez. De los dichos del Sr. Núñez no recuerda nada, pero todo debe ser como él señala.

En la diligencia de careo de fojas 1461 a que es sometido con el testigo Mario Enrique Pozo Ormeño, señala que no recuerda nada de lo que dice Pozo, nunca lo había visto, quizás de pasada en algún acto social, pero no recuerda. Tampoco recuerda haber visto los cadáveres de las víctimas.

En la diligencia de careo de fojas 1462 a que es sometido con el testigo Gilberto González Roco, señala que no recuerda en absoluto lo que dice González, pero puede haber sido así. No recuerda haber concurrido a la Cárcel Pública de San Felipe, a lo mejor sí, porque andaba metido en todo y recuerda que iba para las Visitas Semestrales.

En la declaración que presta en la etapa de la prueba, desde fojas 2769 a 2778, dice que ratifica su declaración de fojas 1021, aclarando que cuando se refiere a la persona que era muy querida, es el Dr. Navarro y no el Dr. Wegner. No recuerda bien el período en que estuvo en el cargo de comandante, puede ser entre el año 1973 ó 1974, también fue intendente y Juez Militar y no recuerda si fue del CAJSI. En esa época era Coronel. La trompetilla es el final del cañón. A cualquier soldado que le tomen esa parte del arma, dispara. Siempre van dos custodiando la patrulla. No recuerda como estaban integradas las patrullas, pero puede ser un oficial y suboficiales. También pudo estar conformada por dos oficiales y un suboficial y no pueden ir conscriptos. Debe de haber sido que uno de los oficiales mató a estas personas porque uno de ellos le tomó la trompetilla del arma. El oficial o los oficiales que iban de custodia tuvieron que disparar, no tenían otra opción y si, debe disparar aun cuando la otra persona no haya hecho un intento de agredir a uno de los oficiales, porque la patrulla se defiende, imposibilitando el ataque del otro. Y aunque la otra persona no haya querido hacer nada, igual se dispara contra él. No recuerda si los detenidos iban amarrados, no los vio, supone que iban con esposas. Si una persona que va con esposas y custodiado con dos conscriptos y trata de arrebatar el arma, el responsable desde el punto de vista militar es el oficial más antiguo. No sabe el trayecto que usó la patrulla para llevar a los detenidos de vuelta a la cárcel, pero había un solo trayecto para hacerlo. No sabe cuál era ese trayecto, no recuerda el nombre de las calles, no recuerda nada de lo que ocurrió. No sabe porqué esas personas murieron en ese lugar, no sabe porqué motivo, no recuerda. Le consta que le arrebataron el arma porque le informaron eso. No puede ser que las personas que mataron no se arrancaron y no arrebataron el arma porque en las fuerzas armadas nadie inventa, se dice la verdad. No se pregunta por qué murieron esas personas en ese lugar. Pudo ser que el traslado lo haya ordenado el Capitán Caraves. No recuerda haber instruido una investigación por este hecho. No era su deber como comandante, porque si le informan los oficiales que conoce hace años, les cree. Tampoco era su deber como Juez Militar. No recuerda si estas personas iban a ser objeto de un Consejo de Guerra. No sabe si hay relación con el hecho de que el día 14 de diciembre de 1973 habría un consejo de Guerra con la muerte de estas personas. No recuerda si participó en algún Consejo de Guerra, a lo mejor. Los que constituían los Consejos estaban seleccionados antes que llegara, no ordenaba al respecto. Tampoco era una constitución mixta entre Carabineros y Ejército. Puede que el mismo día le haya informado de los hechos. Probablemente no se constituyó en el lugar en que mataron a estas personas, porque era Intendente y debía andar en otras cuestiones. Los hechos pudieron ocurrir en la tarde, en la noche no. No recuerda haberse constituido en la Cárcel Pública ese día. Tampoco haber ido al día siguiente y hablado con los detenidos, no lo recuerda, han

pasado muchos años. No sabe por qué el Dr. Navarro está procesado por estos hechos, el es un médico y no cree que haya andado matando gente. Respecto al tiempo que pasó para que le informaran de los hechos, pueden haber sido unos 5, 10 a 15 minutos. Puede haber sido en el regimiento o en la Intendencia. Puede ser que salga a hacer una ronda un vehículo militar en toque de queda un conscripto militar con un médico, porque pueden ser estudiantes que estaban haciendo el servicio y con un conscripto regular difícil, pero puede ser. Al exhibírsele el documento de fojas 392 (recorte del diario de la época dando cuenta de la muerte de las víctimas) y consultársele quienes eran los dos conscriptos y los dos oficiales, no lo sabe, no lo recuerda. No recuerda lo que le informó el Capitán Caraves, que según la versión de Jara y Lovera se constituyó en el lugar inmediatamente, pero tiene que haber sido lo que dice la pregunta y lo que aparece en el diario. No recuerda haber llamado al Dr. Patricio Cornejo, lo lógico es que hubiere llamado su ayudante. No recuerda haber llamado al Dr. Navarro a Putaendo a constatar las muertes, pero tiene que haber sido así, porque él estaba en el Sanatorio. No se acuerda pero no cree haber destinado al Dr. Navarro a petición del Dr. Iturra. Los conscriptos no estaban autorizados para conducir vehículos motorizados pero sucedía. Si una persona tenía sus documentos al día, conducía no más. No se rinde caución para conducir vehículos militares. Recuerda vehículos incautados pero con el dueño conduciendo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que prestando declaración indagatoria el acusado Sergio Francisco Jara Arancibia a fojas 586, señala que ratifica su declaración policial de fojas 504 y siguientes, precisando que para él fue una de las situaciones más fuertes que ha vivido en su vida. Respecto de la Fiscalía, esta queda en el acceso del regimiento, en unas oficinas a la izquierda, estaba atrás en una de las compañías como a las 18:00 horas, donde lo manda a buscar Mario Caraves Silva (Fiscal Militar). Entró en una dependencia donde habían dos personas, le dicen que debe acompañar a unos detenidos a la cárcel. Le preguntó el inspector por donde habían salido, lo cual no recuerda, una de las salidas es por la Alameda y la otra es por el costado poniente. Cuando salieron debían echar combustible a la salida de San Felipe, se les acabó el combustible en esta calle Molina. Bajan a los detenidos en la esquina y siente una balacera. Él se quedó cuidando el vehículo. Cuando sintió los disparos, en forma instintiva se protegió, sale del vehículo y está casi seguro que vio a los fallecidos en la vereda sin vida, producto de haber recibido varios balazos. Lo que tenía claro esque el soldado Bañados estaba pálido y le decía "se arrancaron", "se arrancaron". Recuerda que empezó a llegar harta gente, de la Cárcel, carabineros, civiles, militares, gendarmes. Después lo mandó a buscar Orozco, Juez Militar, explicándole exactamente lo mismo. Se lo explicó en su oficina y le dijeron que de inmediato diera aviso a los familiares de Achú, le parece. No recuerda donde estaba ubicada la casa pero era de ladrillos color rojo. En cuanto a quienes formaban parte o quienes iban en el vehículo, no iba Espinoza a quien no conoce, tampoco iba Roberto Machuca quien era Sargento o Suboficial, a Lovera lo recuerda que iba en el vehículo, a Milton Núñez, era Suboficial del Regimiento, pero no iba en la camioneta. El Capitán Navarro era el médico del regimiento pero no iba en la camioneta. Agrega dos cosas: lo primero es que los años transcurridos hacen borrar ciertas cosas, ha tratado de acordarse y lo que ha dicho es todo lo que recuerda, se ha cuestionado a sí mismo y lo único que quisiera es que estuviera Bañados y Caraves juntos para poder aclarar muchas cosas. Bañados fue un soldado que sufrió mucho y tiene la convicción hoy en día que fue una víctima de todo lo que pasó en esa época. Dice que hay tres alternativas, la primera es que se arrancaron, la segunda es que el soldado creyó que se quisieron arrancar y se equivocó. Estaba de guardia cuando una persona comentó de una camioneta se había volcado llena de armas, la situación era totalmente distinta y la tercera posibilidad es que todo se haya planificado, lamentablemente. Si fue eso, es por convicción. Sabe que Navarro era el médico del regimiento y no sabe o no cree que haya tenido alguna función en la parte de inteligencia y tampoco haya tenido participación después de los hechos. Por su carácter el único que podría haber mandado en los hechos es el Capitán Mario Caraves Silva. Los detenidos estaban en buenas condiciones físicas, los vio normales y no recuerda si estaban esposados. Respecto si hubo tiro de gracia, recuerda que sólo fueron ráfagas.

En su declaración indagatoria de fojas 1388, y exhortado a decir verdad, señala que ratifica su declaración extrajudicial y judicial agregada a esta cusa, agregando que efectivamente participó en el Consejo de Guerra del día 7 de diciembre de 1973, en el cual se condenó a Rodrigo Polanco Aravena, reconociendo la firma que se le exhibe en ese acto y que corresponde al acta que en dicha oportunidad le tocó firmar. Dice que era el anochecer cuando se dio muerte a Achú Liendo y Wegner Millar. Ocurrido el hecho, se dirigió inmediatamente a dar cuenta de lo ocurrido al Comandante Orozco, no recuerda el tiempo que estuvo con él, luego lo mandó a avisarle a los familiares de uno de los muertos, por lo que no sabe que hizo Orozco posteriormente. Cumplida su misión de avisar a los familiares, regresó al regimiento. El hecho produjo mucha conmoción en la ciudad. No recuerda a qué hora comenzaba el toque de queda. Después de ocurrido el hecho de la muerte de los detenidos empezó a llegar gente al lugar, vio a carabineros, militares y civiles. No recuerda personal de gendarmería. No recuerda exactamente como se fue al regimiento, ni qué sucedió con el vehículo que conducía. El regimiento se encuentra muy cerca del lugar de los hechos, como a tres cuadras, es probable que se haya ido a pie.

En su declaración indagatoria de fojas 1948, expresa que una vez que ocurrieron los hechos en donde mueren las víctimas, inmediatamente llega al lugar el Capitán Mario Caraves Silva y luego le ordena dirigirse al regimiento. Le extraña ese hecho porque el capitán venía en sentido contrario y llegó muy rápido, no puede señalar cuantos minutos. Antes de dejar el lugar, llegó gente, carabineros, gendarmes, un militar que era suboficial (fallecido). Posteriormente del regimiento lo mandan a avisar a los familiares, al parecer de Achú, no conocía a ninguno de los dos muertos, no sabía quiénes eran, no recuerda si el Subteniente Lovera se queda en el lugar. Al poco tiempo de ocurrido estos hechos fue destinado al Regimiento Guarda Vieja de Los Andes. Cuando llegó al lugar en donde quedaron los cuerpos, éstos se encontraban con diversas heridas de balas en la espalda, con el abdomen destrozado, tirados en el suelo, sangrando. El lugar exacto es justo al doblar desde una calle que comunicaba directamente con el regimiento y que se encuentra paralela a Alameda. El autor de los disparos, conscripto Bañados (fallecido), testigo que debe haber percutado de diez a veinte balazos de su fusil SIG, lo único que le decía "se arrancaron, se arrancaron", estaba muy choqueado, pálido. Lovera no hizo comentario alguno. Conocía al suboficial Núñez, pero no lo vio en el lugar de los hechos. Al momento en que estuvo, no vio al Comandante Orozco, pero es posible que haya concurrido después. Cuando habló con él, estaba en el Regimiento. Insiste en que había luz natural cuando llegaron al lugar de los hechos. El hecho de que estuviera "de semana", significaba que hacía su turno desde las 06:00 horas de la mañana hasta las 21:00 horas y fue dentro de ese horario que recibió la orden para trasladar a los detenidos.

En el careo de fojas 1280 a que es sometido con el testigo Gilberto González Roco, indica que ratifica su declaración de fojas 586 y siguientes. Los hechos ocurren al atardecer y no en horas de la noche, estaba de día y no recuerda la hora. Cuando dio cuenta a Orozco de la situación, todavía había luminosidad.

En el careo de fojas 1457 a que es sometido con el procesado Orozco, señala que ratifica sus declaraciones judiciales de fojas 586 y 1388. Después del hecho volvió al Regimiento y su comandante le preguntó que había pasado y le contó lo que dice en su declaración. No recuerda si fue sólo a dar cuenta, pero cuando lo hizo estaban solamente los dos. Después de eso lo envían a dar cuenta a los familiares, puede haber sido el Capitán Caraves que era el Fiscal, no recuerda bien.

En su declaración testimonial de fojas 2743 a 2752 que presta en el término probatorio, expresa que ratifica sus declaraciones, y las amplía en el sentido de que tenía 20 años y fue destinado al Regimiento Yungay de San Felipe, a pesar de que los oficiales se van a curso una vez que egresan de la Escuela Militar y como había clima difícil en el país, los mandaron a los regimientos. Se refiere al compartimentaje de la información y respecto de los hechos, antes de las 21 horas de la noche, lo manda a buscar el Capitán Caraves y ahí fue que por primera vez vio a las dos víctimas, él le da la instrucción que debe ir a buscar una camioneta de color naranja para llevar a los detenidos de regreso a la cárcel. Cree que los detenidos iban con esposas, no lo recuerda. Sus misiones de patrullaje por toque de queda era tomar los detenidos y entregarlos a Carabineros. Esa era la primera vez que debía trasladar detenidos a la cárcel. No sabe la hora en que fueron retirados de la cárcel los detenidos. Su participación fue entre las 18 y las 21 horas y no había toque de queda. Cuando fue a buscar a los detenidos ellos estaban en la Fiscalía, sentados en un banco, Había luz de día y al llegar a 5 de Abril con calle Molina, detuvo la camioneta y Bañados se bajó. No había ningún otro vehículo. Se detuvo en ese lugar porque debía ir a echar bencina. Su grado eras sub-teniente y Lovera también lo era y Bañados era soldado conscripto y trabajaba en la plana mayor de la compañía Andina con el Capitán Caraves. Cuando se bajó de la camioneta no dio la orden de que los otros llevaran a los detenidos a la cárcel, ya que cuando detuvo la camioneta Bañados se bajó y luego hizo descender a los detenidos, los que pasaron por su lado y de repente sintió una balacera y al ver a Bañados solo le dijo "se arrancaron, se arrancaron". Agrega que el Capitán Caraves y el soldado Bañados tuvieron otras actuaciones que fueron de público conocimiento de los cuales se enteró por la prensa. Agrega que a los pocos días de ocurrido el hecho, salió con vacaciones y fue destinado a otro regimiento y nunca más tuvo relación con la ciudad de San Felipe. Señala que el Capitán Caraves cumplía una función dual, era comandante de compañía y Fiscal Militar. El soldado Bañado iba atrás en el vehículo con los detenidos. No conversó con las víctimas. No le entregaron documento u oficio para llevarlos a la cárcel, sólo la orden. Sólo escuchó las ráfagas. No recuerda si Lovera estaba con él, cree que debió haberle dicho que iría a cargar combustible. El horario de la Fiscalía era de 08:00 a 18:00 horas. No recuerda haberse encontrado durante el trayecto con otro vehículo militar conducido por el soldado Luis Alberto Olivares Vásquez, apodado "el siete machos, además ellos no pueden manejar pues deben tener una póliza de seguro. No recuerda que alguien de su patrulla dijera que "iba a correr bala". En la patrulla ellos iban en sentido oriente a poniente por calle 5 de Abril y Molina era de norte a sur.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que prestando declaración indagatoria el acusado Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana a fojas 588, expresa que no ha prestado

declaración policial y que un Sr. detective hace una tres semanas, le planteó que iba por el caso del Sr. Wegner y que él pertenece a un comando de la muerte, lo nombra a él y otras personas, lo cual lo asustó mucho, lo hizo como asertivamente. No es efectivo rotundamente que haya participado en un servicio de inteligencia denominado "comando de la muerte". Solamente le tocó atender el caso de los ejecutados en Las Coimas, participó para controlar las recepciones de los detenidos y su traslado a Putaendo, su responsabilidad respecto de los ejecutados es que participó en una situación que ni pensó que iba a suceder, sólo en su función médica fue de recibirlos entregarlos a Putaendo. Estaba en San Felipe, no recuerda fecha, era Director Médico del Sanatorio de Putaendo, eran como las 5 ó 6 de la tarde, recibe un llamado telefónico del Coronel Orozco para que se traslade a constatar la muerte de dos personas sin saber en las circunstancias que ocurrieron los hechos, se dirigió en su vehículo a la dirección que era cercana a la cárcel, si mal no recuerda la calle 5 de Abril, llega y encuentra acordonado, hay Carabineros, se identificó, ve dos cuerpos boca abajo, se acerca al primero, estaban separados como tres metros uno del otro, al primero que vio fue al Dr. Absolón Wegner, fueron compañeros, al verlo tendido le provocó un gran impacto, estaba mirando con los ojos abiertos en un impresionante charco de sangre, atinó a constatar la muerte, no se dio cuenta de si estaba esposado. Luego se dirigió al otro cuerpo, pescó su cuello y estaba muerto. Reitera que el Dr. Wegner era amigo suyo, vivía a una cuadra del Hospital, nunca habló de política. Una vez después de este impacto no recuerda haber visto militares, llegó donde el Coronel del Regimiento y le informó que esas dos personas estaban muertas, lo que constató. Necesitaba una explicación, esta fue que los hechos ocurrieron por una fuga. Acto seguido el Coronel le dice al ayudante que llame a la esposa que estaba en Santiago, le pasa el teléfono al Coronel, éste le dice que le comunique el hecho, negándose rotundamente por no corresponderle, luego el Coronel Orozco le comunica a la esposa de Wegner su fallecimiento. Sintió en el regimiento y en el Coronel Orozco, por estas mismas situaciones que se han presentado, una cierta desconfianza en su persona, más aún, fue nombrado el 11 de septiembre de 1973 como Director de Salud en reemplazo de la Directora de esa época Dra. Irma Morán. Fue nombrado por una semana y en menos de cinco días fue retirado del servicio. No supo, no vio a nadie, se mantuvo en silencio por varios días y no se atrevía a preguntar por los hechos, sin embargo en lugares de casinos se relajan las cosas y escuchó después de un mes, tres semanas, no recuerda bien, conoció los pormenores en cuanto a los que iban en la patrulla, Lovera y Sergio Jara. Le parece que estaba planificado, es su impresión, no es un hecho, no tiene los mejores conceptos del Coronel Orozco, a través de la situación anterior de Las Coimas y lo de su amigo, le convence que esto tiene que haber sido planificado, por comentarios ajenos. Se pide un traslado suyo desde Putaendo, siendo que los hechos ocurrieron cerca del recinto hospitalario para atender a los heridos. Él sabía que el médico estaba detenido en la Cárcel. No preguntó el motivo de su detención porque tenía sus temores y lo estaban involucrando en su connotación política. Es más, fue investigado por organismos de inteligencia que vinieron de Santiago y se enteró por el Teniente, en señor Aranda. Su padre había ingresado al Partido Comunista. Marco de la Vega era uno de los Presidentes de ese partido y eran muy amigos, éste último fue fusilado. No estuvo allí el día de los hechos, sólo para constatar. No tiene idea porqué le atribuyen esto. En lo de Las Coimas están todas las circunstancias incluidas en los procesos. Quiere agregar que por ejemplo, traslado de unas personas, de dos en este caso, Wegner y Achú, a título de qué podría estar participando en el traslado, nunca participó, no sabía donde se hacían las audiencias, a título de qué un Oficial de Sanidad pudiera participar en el traslado de personas. No se acuerda de que haya habido tiro de gracia, pero sí que vio demasiada sangre. La palabra correcta es horror por lo que vio.

En el careo a que es sometido a fojas 1275 con el testigo Gilberto González Roco, señala que ratifica su declaración prestada en la causa de fojas 588, aclarando que el nombre del Teniente es René Araneda, acompañando una minuta, la que rola desde fojas 1271 a 1279. Agrega que no estuvo en el lugar de los hechos cuando ocurrió el tiroteo, llegó posteriormente a constatar las muertes. El Coronel Orozco llamó en su presencia a la señora del Dr. Wegner para comunicarle lo sucedido. Dice que no vio militares en el lugar de los hechos cuando llegó a constatar la muerte de las víctimas, sólo vio a Carabineros. Además, por la situación en que se encontraba por ser amigo de uno de los muertos, posiblemente no se haya dado cuenta de otros antecedentes.

En su declaración indagatoria de fojas 1284 señala que el día que llegó al lugar de los hechos, frente a la unidad carcelaria, a constatar la muerte de las víctimas, había claridad natural y no luz artificial y eso le consta porque vio los cuerpos a cierta distancia, al acercarse.

En el careo de fojas 1459 a que es sometido con el acusado Orozco, señala que ratifica en su totalidad sus declaraciones judiciales prestadas en esta causa. Dice que nunca vio al Sr. Orozco en la Cárcel Pública de San Felipe o sus alrededores.

En el careo de fojas 1724 a que es sometido con el testigo reservado, expone que lo que dice la persona no es verdadero. Estaba en Putaendo y del Regimiento el Coronel Orozco lo llama por teléfono para constatar la muerte de dos personas, hecho ocurrido en las cercanías de la Cárcel sin darle nombre ni detalles, esto ocurre al atardecer, pero con luz de día y concurrió al lugar. La distancia desde donde estaba son aproximadamente 18 kilómetros. Dejó su auto en las cercanías del sector porque había cerco policial que no le permitía pasar con él. Llegó caminando, aproximadamente a unos 40 metros, distinguió los dos cuerpos y se acercó. Al primero que examinó fue al Dr. Wegner, estaba todavía con luz de día. Fuera de estar bloqueado no había gente cerca de los cadáveres, estaban aislados. Cree que no estuvo más de un minuto en el lugar. No examinó qué tipo de heridas ni detalles, solamente concluir si estaban muertos o no. Luego se retiró y se dirigió al regimiento. Allí ubica al Coronel Orozco para darle cuenta de la orden que le había encomendado. Insiste que no es efectivo lo que dice el testigo reservado.

En su declaración testimonial de fojas 2802 a 2815 que presta en el período probatorio, señala que ratifica sus declaraciones prestadas, debiendo aclarar que respecto de lo que se señala en la declaración en cuanto a su participación en el caso de Las Coimas, desea agregar que su misión ordenada por el Coronel Orozco consistió en la verificación del estado de salud de los detenidos que estaban en un recinto entregados por uniformados a personal de fila, es más, el Coronel Orozco le dice: "Raúl, ya que te vas a ir a Putaendo y vives allá, concurre a verificar el estado de salud de los detenidos". Además aclara que la parte de de la declaración de fojas 588, en el párrafo en que señala que estaba en San Felipe, debe decir que estaba en Putaendo y que en todas sus declaraciones y reconstitución de escena, dijo que estaba en Putaendo. Además, quiere ampliar su declaración respecto del sexto párrafo, señalando que llegó en su vehículo hasta la calle Riquelme, debiendo estacionar en ella porque el sector estaba cercado por Carabineros, tuvo que avanzar caminando por calle 5 de Abril en dirección hacia Molina. Aproximadamente a unos 40 ó 30 metros de distancia observó los cuerpos que estaban en calle 5 de Abril, pasado Molina,

es decir a unos metros de la esquina. Pudo verlos dado que había luz de día. Los cuerpos se encontraban en la vereda y al primero que vio fue al Dr. Wegner, puesto que lo conocía y habían sido compañeros de Universidad. Los cuerpos estaban de la siguiente manera: Wegner en la vereda más al borde de la acera, más alejado de la intersección de calle Molina con 5 de Abril, él estaba de cúbito ventral, con la cara de lado mirando hacia arriba, tenía los anteojos torcidos y quebrados, los ojos abiertos y la mirada de espanto y de muerte. Adjunta croquis que hace en ese acto (fojas 2815). Respecto de Achú, manifiesta que él se encontraba más cerca de la esquina de Molina con 5 de Abril, a unos 50 a 80 centímetros del muro exterior de la cárcel y si se miraba desde calle Molina no se veía el cuerpo, porque lo tapaba el muro de la cárcel. La constatación de la muerte de ambos fue rápida, tocó el cuello del Dr. Wegner para ver si había pulso carotídeo, el cual no estaba y si estaba helado. Igual lo comprobó con Achú. No tenía nada más que ver y se dirigió inmediatamente al Regimiento. No recuerda haber visto ningún militar. Por lo demás no influye en absoluto en este acto que estaba haciendo porque además estaba conmocionado por el hecho. Además desea rectificar que el Dr. Wegner vivía a una cuadra de su casa en el Sanatorio de Putaendo. En cuanto a la declaración de fojas 1294, desea ampliarla en el sentido de señalar que cuando llegó al lugar de los hechos fue frente a la unidad carcelaria por 5 de Abril. Respecto de la minuta, desea ampliarla en el sentido de que al constatar la muerte, el llamado que le hizo Orozco fue "a constatar la muerte de Wegner y otro". En cuanto a lo señalado a foja 1273, párrafo 2, el año en que entró al ejército fue en marzo de 1972 y en el mismo párrafo, punto 4, respecto de cuando le tocaban las rondas médicas, desea ampliar que debía hacerlas de uniforme. Desea rectificar respecto del tercer párrafo la frase que señala "por comentarios ajenos", aquello está demás. Y respecto en donde dice que "se pide un traslado mío desde Putaendo", debiera decir que "se ordena mi traslado". Además aclarar en el sexto párrafo en cuanto debiera decir que "no estuve allí al momento de las muertes, estuve solo para constatarlas". Cuando recibe la llamada de Orozco estaba en el Sanatorio de Putaendo, en la oficina de la dirección, era director del Sanatorio, sus actividades eran en la tarde, normalmente de 15:00 a 18:00 horas. Y la llamada tiene que haber sido antes de las 18:00 horas, porque estaba el personal y estaba la micro, el sanatorio está a tres kilómetros alejado del pueblo y el desplazamiento del personal se hacía en una micro que salía a las 18:00 a 18:15 horas y estaba el personal y su secretaria. Cuando llega al sitio del suceso vestía de civil porque venía de su trabajo. Asevera que había luz de día porque vio los cuerpos a una distancia lejana y no necesitó linterna ni ningún elemento de iluminación para poder examinar los cuerpos. No movió los cuerpos, tocó el pulso y la temperatura. El traslado desde Putaendo a San Felipe lo hizo en su vehículo particular y se demoró entre 17 a 20 minutos. Agrega que el auto lo fundió debido a la velocidad con qué venía. Venía tan rápido porque Orozco le dijo que debía constatar la muerte de Wegner y otro, y cuando salió de allá, ya sabía que era Wegner. Estacionó en Riquelme, cerca de la Alameda y subió por 5 de Abril. No le dijeron el lugar donde debía ir, le dijeron en la cercanía de la cárcel. Alameda estaba cerrada para vehículos y personas. No caminó por Alameda hasta Molina porque supone que cuando estacionó en Riquelme y se bajó, debe de haber preguntado donde era y tienen que haberle dicho por 5 de Abril. El trayecto natural y obvio desde el regimiento es Alameda y Molina. No sabe porqué esas personas estaban en 5 de Abril, llegó hasta ahí y ya no estaba la patrulla. No recuerda si había movimiento en la cárcel. Estaba acordonado el sector. A los únicos que vio fue a Carabineros. No recuerda el nombre o el grado de algún carabinero que haya estado en el lugar. No recuerda por donde

volvió al regimiento. Estuvo en San Felipe hasta 1980, cuando fue a cursar su beca de cirugía. Se refiere a los doctores de la época y dice que tuvo diferencias con el Sr. Iturra porque era DC y había sido intendente y no le gustaban los militares. No ha tenido problemas de carácter patológico. Ocupó numerosos puestos y fue elegido en 1976 presidente del Capítulo médico. No estuvo a cargo de patrullas nocturnas ni tampoco como misión. Cree que lo de Achú y Wegner fue una ejecución, pues ve poca claridad en algunas cosas en términos de traslados, en algunos relatos. Caraves tenía la personalidad y espíritu fuerte, difícil, cerrado, duro y todo su entorno es estar con gente de su compañía que era muy cerrada. En cuanto a lo que señala González Rocco en el careo, dice que él falta a la verdad. En su declaración extrajudicial dice que no recuerda nada. Después aparece en un programa que se llama "en la mira" y describe otro cuadro, incluso dice que vio los fogonazos. En cuanto a que era más lógico llamar a los médicos del hospital San Camilo, lo atribuye a que estaba en una evaluación de compromiso militar. Su padre pertenecía al partido comunista. Eso significó que tuvo una nueva DHP para reevaluarle y ver quién era y eso explica que durara una semana en un cargo importante, pues no tenían confianza en él. Todos sabían que era amigo de Wegner y lo complicaba, por eso participaba en pocas actividades. Conoció a Hugo González quien era oficial de Carabineros. Le pidió ejercicios de escuela, es decir ponerse firmes, giro a la derecha, a la izquierda, pero nunca armamentos. En esa época trabajaba en el Hospital de Putaendo y en el Regimiento. En el Hospital de San Felipe hacía turnos de urgencia, Su primera esposa fue amiga de la esposa de Wegner. Ingresa al sitio del suceso entre las 18:00 y 19:00 horas. No tenía mando de tropa

TRIGÉSIMO CUARTO: Que prestando declaración indagatoria el procesado Pedro Luis Lovera Betancourt a fojas 669, expresa que ratifica su declaración policial de fojas 526, agregando que el regimiento no tenía un Oficial que estuviera a cargo de la inteligencia, según lo recuerda. Jara iba a cargo de la patrulla por ser el más antiguo. La camioneta que llegó al regimiento era de color naranjo. Estaban muy cerca de la cárcel, apenas ocurrieron los disparos Gendarmería llegó de inmediato, también los Carabineros. No recuerda exactamente el motivo de la detención de la camioneta. Él se está bajando cuando ocurre la balacera, hacia el lado derecho, se recuerda que Bañados decía que trataron de arrancar. Nunca había visto un muerto en las condiciones en que estaban. Si, vio a las personas muertas y fue muy impactante, era su primera vez. No recuerda haber visto un médico revisar los cadáveres, lo que sí llegó mucha gente por ser una calle de bastante tránsito. Le da la impresión que llega al lugar el Coronel Orozco, no está seguro de ello, La gente que pasaba se agolpó. Él no hizo uso del arma, lo hizo Bañados. Fue la primera vez que veía a las personas muertas. Es efectivo que conoció al Dr. Navarro, pero no recuerda si llegó o no al lugar de los hechos. Participaban con él en actividades en el casino, en cumpleaños, si lo hubiera visto en el lugar lo recordaría. No recuerda si fue el mismo día o al siguiente cuando concurrió donde el Coronel Orozco, lo que sí recuerda es que lo interrogó, estuvo mucho tiempo con él. Su relación con Jara fue muy buena. Al Dr. Wegner nunca lo conoció, nunca se lo presentaron.

En su declaración indagatoria de fojas 1378, exhortado a decir verdad, expresa que ratifica su declaración de fojas 669. No recuerda exactamente la hora en que ocurrieron los hechos, pero sí había luz natural ese día. En la camioneta que conducía Jara él iba de copiloto y no recuerda si el conscripto Bañados iba con los detenidos en el asiento trasero o en el pick-up. El vehículo era de propiedad de Andina y era de color naranjo. No

presenció el momento exacto de la balacera. Pero al acercarse al lugar se encontró a las dos personas tiradas en el suelo, no recuerda si había mucha sangre. En el lugar había mucha gente entre Carabineros, Gendarmería y civiles. No recuerda el lugar en donde estaban los cadáveres, pero si estaban ni muy cerca ni muy lejos de la cárcel. Cree haber visto en el lugar al General Orozco que llegó después de la balacera, no recuerda bien. Tampoco recuerda si habían más vehículos en el lugar y posteriormente se retiró de ahí y se fue al regimiento y lo interrogó el Comandante Orozco, no recuerda si esto fue el mismo día o al día siguiente. Conoció a Milton Núñez, era Suboficial y no recuerda qué actividad tenía. Conoció al Dr. Navarro, pero no recuerda haberlo visto en el lugar, sólo sabe que era el médico del regimiento. Tampoco recuerda que sucedió con Jara después de la balacera. Esa fue la primera vez en que participó en traslado de detenidos a la Cárcel y nunca más se lo ocupó para dicha función. Sus relaciones con Jara eran normales, pero sí eran muy malas con el Capitán Caraves, quien se encuentra fallecido. Agrega que si bien era primera vez que participaba en eltraslado de un detenido, en ocasiones los comisionaban para visitar a los presos políticos, tanto en la cárcel de hombres como en la cárcel de mujeres.

En el careo que presta a fojas 1458 a que es sometido con el acusado Orozco, ratifica en su totalidad su declaración extrajudicial y judicial prestada en esta causa.

A fojas 3122 y a requerimiento del abogado Mauricio Unda, este acusado presta nueva declaración indagatoria, señalando, respecto del Coronel Orozco, por su experiencia propia como Comandante de regimiento, que le llama la atención que posterior al hecho ocurrido, no haya habido una investigación al respecto y también le llama la atención que cuando le dio cuenta de los hechos al Coronel Orozco, él no se mostró sorprendido. Respecto a Majmud, como segundo comandante, está seguro que sólo se dedicaba a la parte administrativa. En relación a Salgado, él no era Fiscal Militar en esa época, está seguro que era el Capitán Caraves, lo que sabe porque él como Salgado estuvieron en Santiago hasta noviembre de 1973. Se refiere a Caraves y dice que no tenía una buena relación con él y en cuanto a Bañados, era de exclusiva confianza de Caraves. No recuerda haber visto a Caraves en el lugar de los hechos, aun cuando se mantuvo en ese lugar alrededor de cinco minutos, los mismos que dicen que él habría llegado hasta dicho lugar. Se refiere al soldado Olivares, al que no vio nunca, pero es difícil que haya sido regalón de Salgado, tal como dice en una de sus declaraciones. Dice que es extraño que Olivares diga que usaba pistola, pues en aquella época los únicos que las usaban eran los oficiales. Piensa que Olivares pudo haber ido con Bañados, porque entrega antecedentes propios de una persona que estuvo en el lugar de los hechos. También duda de que haya salido de ronda con un Capitán de Sanidad, porque no era la norma y el médico sólo cumplía labores como tal y no operativas. Respecto del bando emitido después que ocurrieron los hechos, cree que es falso, pues de ser así los disparos no habrían sido delante del vehículo, sino que al momento de descender. Respecto de la hora, debe haber sido después de las 18:00 horas. Se refiere a la situación de Jara, en cuanto él no le informó nada y lo que ocurre cuando se producen los hechos y en el resto de su declaración se refiere a lo que ya había manifestado anteriormente.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que prestando declaración indagatoria el acusado Milton René Núñez Hidalgo a fojas 963, señala que ratifica en su totalidad su declaración policial prestada a fojas 736. Dice que fue muy amigo del padre del Sr. Achú Liendo, que era un Suboficial del ejército, habló con él en el cuartel cuando ya se sabía la muerte de su

hijo y le dio sus sentimientos de condolencias, manifestándole que esto iba a pasar porque su hijo se metía mucho en la política. La Sra. de Marco Achú era activista. No conoció al Dr. Wegner, sólo de nombre. No cree que se trate de una fuga, sino que cree que fue una ejecución. Después que el Coronel Orozco fue trasladado, fue reemplazado por el Coronel Horacio Bórquez Basaure, quien lo designó en otras funciones y no volvió más al cuartel. No conoce al Sr. Osman Villalobos Arenas, si fue conscripto, es posible que lo conociera, pero no está seguro. No conoce a Eduardo Quiroz Tapia. No formó parte de la patrulla que llevó a Achú Liendo y Wegner Millar hacia la Cárcel Pública, pero si este Sr. Quiroz fue conscripto, es probable que lo haya conocido y que como instructor haya sido duro con él, puede que tenga algún resentimiento. Su apodo era "el perro".

En el careo de fojas 1278 a que es sometido con el testigo Gilberto González Roco, señala que en ningún momento estuvo en el lugar de los hechos, por lo tanto no vio al Sr. González ni en el lugar de los hechos ni en el cuartel.

En el careo de fojas 1460 a que es sometido con el acusado Orozco, manifiesta que ratifica en su totalidad su declaración extrajudicial y judicial prestada en esta causa. Desea aclarar que no fue al Regimiento cuando oyó los disparos, hizo una llamada telefónica para ver qué pasaba. Efectivamente trasladó en una ocasión al General Orozco a la Cárcel Pública de San Felipe a una Visita Semestral, lugar en donde se encontraba detenido un ex oficial de ejército de nombre Luis Contreras. Dice que no vio a los muertos, nunca fue a la cárcel después que ocurrieron los hechos.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que no obstante desconocer el acusado Orozco su participación en el ilícito que se le imputa, dicha exculpación será desestimada, por encontrarse ella desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden de convencer de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- Sus propios dichos de fojas 1021, en cuanto señala que a partir del a) año 1973, con el grado de Coronel, se desempeñó como Comandante del Regimiento N° 3 Yungay de San Felipe. Esta aseveración se encuentra ratificada al aparecer esta persona en el segundo lugar de la nómina que acompañó el Estado Mayor del Ejército en estos autos y que se guarda en custodia, correspondiente a la dotación del Regimiento mencionado entre el 1 de Enero de 1973 al 1 de Enero de 1974. Fuera de lo anterior, existen numerosos testimonios en el proceso de que el acusado Orozco se desempeñó en la calidad mencionada durante el tiempo en que ocurrieron los hechos investigados en esta causa. Lo anterior implica que atendida su situación jerárquica, debió conocer y aún más, autorizar aquellas situaciones excepcionales como la ocurrida en autos, en que precisamente resultan dos personas muertas cuando era inminente que deberían ser juzgadas por un Consejo de Guerra, aduciéndose una presunta fuga que nunca pudo ser acreditada. Por último, en el careo a que es sometido con Gilberto González Roco a fojas 1462, señala que "andaba metido en todo", por lo que resulta plausible que conociera a cabalidad la operación que se pretendía realizar.
- b) Respecto de estos mismos dichos, cuando señala que las muertes de las víctimas se debió a que una de éstas le tomó la trompetilla del arma a uno de los conscriptos, lo que motivó que uno de los oficiales disparara a dicha persona y también al acompañante, dando fe de lo que le habría informado uno de los oficiales que estaba a cargo de la patrulla, versión que no resiste el menor análisis y que además no ha podido ser acreditada, dado que los detenidos que eran trasladados, lo hacían esposados, conforme a

las declaraciones inequívocas de los gendarmes que fueron testigos de la entrega de las víctimas a los militares cuando fueron sacados de la cárcel y que se extendía a todos los detenidos de la cárcel que eran trasladados hacia el regimiento, razón que implica que el acusado Orozco estaba al tanto de lo que les iba a suceder a las víctimas, pues de lo contrario otra debía ser su actitud ante los hechos ocurridos, entre otras, ordenar una investigación sumaria de cómo habrían ocurrido éstos y no contentarse con una explicación a todas luces insuficiente. Además, su calidad de Comandante del Regimiento lo obligaba a instruir ese sumario, atendido de que en las muertes de las víctimas había participado personal de su unidad militar, independientemente de la versión que supuestamente se le entregó y de lo que ocurrió en concreto.

- c) Por la circunstancia de haber sido informado directamente de los hechos acaecidos en estos autos, de acuerdo a los que él mismo manifiesta y también lo hacen los acusados Jara y Lovera que reconocen este hecho ante este Ministro en la segunda reconstitución de escena, lo cual implicó que no se haya informado a los superiores jerárquicos inmediatos de los suboficiales que participaron en los hechos, como lo era el Capitán Caraves, quien incluso llegó al lugar de los hechos a los 5 minutos de ocurrir éstos y que implica en todo caso el involucramiento del acusado Orozco en los hechos. Además, señala en su declaración ya referida que no pasó mucho tiempo para que le contaran lo sucedido, inmediatez que da cuenta precisamente de ese involucramiento.
- d) Porque en su declaración indagatoria señala que no recuerda si en esa época ordenó la realización de Consejos de Guerra, aseveración que no se condice con aquellos documentos que sí dan cuenta de la realización de diversos consejos de guerra que involucraron a otras personas, algunas de la cuales estaban detenidas el día de ocurrencia de los hechos, como es el caso de Bernardino Escudero Ahumada, y porque es de público conocimiento que es el comandante del Regimiento correspondiente quien debe señalar las personas que lo integrarán en cada caso. Lo anterior implica un intento de desligarse de una materia que se relaciona directamente con las muertes de Achú y Wegner, dada la proximidad de ese juicio y especialmente de las versiones existentes del proceso de que no existirían pruebas suficientes para condenar a las dos víctimas de autos, de acuerdo con lo indicado en su oportunidad por la viuda de Wegner Millar, doña Juanita Contesse González.
- e) Porque cuando señala en los careos de fojas 1457 y 1458 a que fue sometido con los acusados Jara y Lovera que no recuerda si fueron ellos a darle cuenta, revela inequívocamente un afán de desconocer su responsabilidad, dado que estos acusados, por su parte, señalan vagamente este hecho y están concordes en las circunstancias esenciales ocurridas, respecto de las cuales pretenden deslindar sus respectivas responsabilidades, no obstante la gravedad de los hechos que ocurrieron y su repercusión.
- f) Porque en su declaración de fojas 2769 y siguientes reitera que uno de los oficiales disparó cuando una de las víctimas le tomó la trompetilla del arma a uno de los conscriptos, dado que ello no se condice con lo que declaran los acusados Jara y Lovera, cuando le achacan responsabilidad de los disparos precisamente al conscripto Bañados, actualmente fallecido. Esta disconformidad de versiones en puntos cruciales de la investigación, revela el afán de ocultamiento de los hechos e incluso la propia responsabilidad, aparte de la de Orozco que es la que aquí se está analizando, con la que le correspondea Jara y Lovera y que será visto en su oportunidad.

- g) Por cuanto no resulta creíble ni razonable, de acuerdo a su versión, que ante el intento de arrebatar el arma a uno de los custodios, de parte de una de las víctimas, deba necesariamente disparársele al otro detenido que no había participado en ese supuesto intento de fuga, además, de que, como ya se dijo, éstos iban esposados, todo lo cual se desprende de la testimonial de fojas 2769. En ese sentido, no resiste el menor análisis que igual se haya disparado a la otra persona, razón por la cual esa versión cae por su propio peso y revela el afán de deslindar una clara responsabilidad y que se acrecienta ante la magnitud de las versiones contradictorias analizadas.
- h) Porque más adelante en dicha declaración señala que no sabe porqué motivo esas personas fueron muertas, en circunstancias que previamente dice que ello ocurrió por un intento de fuga. Esta diferencia en las versiones, también revela un afán de exculpación en los hechos que se le imputan y que no se condice con el mérito de estos antecedentes que han surgido de la investigación.
- i) Porque señala, además, que no era su deber como comandante haber instruido una investigación y porque les cree a los oficiales que le informan, lo cual no sólo revelaría un incumplimiento de sus deberes como soldado, sino más bien una posición acomodaticia exculpatoria del propio procesado y los oficiales mencionados.
- j) Porque no resulta para nada claro la llamada que habría hecho al Dr. Navarro para que se constituya desde Putaendo en San Felipe a constatar la muerte de dos personas en esta última ciudad, en circunstancias que el Hospital San Camilo se encontraba a pocas cuadras de donde ocurrieron los hechos. Además dice que no se acuerda haber llamado antes al Dr. Patricio Cornejo, en circunstancias que este último reconoce esa llamada. Si bien esta situación de la llamada referida aparece confusa y poco clara, atendida la disimilitud de horas en que se indica ocurrieron los hechos, en realidad las distintas versiones proporcionadas al respecto hacen dudar de la veracidad de este acusado, lo que además se extiende al imputado Navarro y que también será analizada en su oportunidad. Además, de acuerdo a lo que declara el testigo Dr. Patricio Cornejo, en el sentido de que Orozco lo tuvo esperando al teléfono algunos minutos, no se condice con lo que le habría señalado este último en el sentido de que no era necesaria su presencia porque ya había llegado el Dr. Navarro, pues este último se encontraba en Putaendo y es imposible llegar en los pocos minutos que se han indicado, lo cual revelaría, por último, que la mencionada llamada tendría otra finalidad, y al no haber sido explicado ese hecho en el proceso, implica mayor sospecha en la actitud del acusado Orozco.
- k) Porque aparece involucrado, junto a los acusados Navarro y Núñez, en los hechos acecidos en el sector de Las Coimas, ocurrido el 8 de Octubre de 1973, en el que fallecen 6 personas, todas contrarias al régimen militar imperante, aduciéndose igualmente un intento de fuga, realizado también en horas de la noche, pero en un lugar despoblado. Que si bien es cierto en ese proceso, que ha sido tenido a la vista por resolución de fojas 3041, se libró sentencia absolutoria en segunda instancia por haber operado la amnistía, de acuerdo a lo que señalaron los Ministros de ese grado, lo cierto es que las circunstancias similares de ambos hechos permiten concluir la existencia de un *modus operandi* ya establecido y que implicó la muerte en definitiva de ocho personas que eran trasladadas fuertemente custodiadas y sin posibilidades de poder concretar el intento de fuga que en su oportunidad se les achacó, razón por la cual esta presunción de responsabilidad opera precisamente con la persona que no solo ha ordenado los traslados

sino que estaba en conocimiento de todos los pormenores de estos sucesos, disponiendo de personal militar para estos fines y recibiendo la información apenas producidos éstos.

- I) Porque los acusados Jara y Lovera han señalado que después que ocurren las muertes de las víctimas, fueron a dar cuenta al Coronel Orozco de esta situación, lo que en definitiva resulta extraño considerando que al lugar de los hechos habría llegado el Capitán Caraves y sería éste quien ordenó el correspondiente traslado. Si ello no ocurrió (dar cuenta al Capitán Caraves, quien es el superior jerárquico de ambos acusados Jara y Lovera), no obstante haber llegado tan prontamente al lugar (otro hecho inusual), ello significa que el acusado Orozco tenía cabal conocimiento de lo que había ocurrido, pues lo habría planificado junto a otros oficiales y le bastaba que se le informara la realización efectiva del plan. Esta circunstancia coincide con lo que declara el acusado Lovera Betancourt, en el sentido de que Orozco no se habría sorprendido cuando se le informaron de los hechos, lo cual revelaría, de acuerdo a ese aserto, pleno conocimiento de los hechos acaecidos.
- II) Porque, atendido todas las contradicciones anotadas en las letras precedentes, no resulta razonable ni lógico la versión que sobre los hechos ha entregado el acusado Orozco. Sus respuestas además resultan contradictorias con el mérito de las pruebas que se han incorporado durante el sumario y también de la prueba que se rindió en el término probatorio, especialmente la testimonial rendida, en que queda en evidencia que las circunstancias en que fallecieron las víctimas obedecieron a un plan preconcebido tanto en la ejecución como en los pasos posteriores que siguieron para obtener la impunidad de los partícipes.
- m) El mérito de la orden de investigar de fojas 1161 y siguientes y que contiene la declaración policial de Renato Lionel del Pilar Barros Soto de fojas 1178 y siguientes, el que da cuenta de la presencia del acusado el día de los hechos en la Cárcel Pública de San Felipe. Esta declaración policial es ratificada judicialmente a fojas 1229 por el testigo señalado, indicando que Orozco le dijo que dejara constancia en el libro respectivo que dos presos políticos habían querido fugarse, lo que no hizo porque no podía dejar esa constancia, dado que los presos políticos habían sido trasladados por personal militar. En la calle sólo vio a la custodia del Coronel y a otras personas camufladas como de protección de éste y por lo demás la calle estaba cerrada al tránsito de vehículos.
- n) El mérito de la declaración judicial que presta el testigo Mario Enrique Pozo Ormeño, Mayor ® de Gendarmería, en cuanto señala que el día de los hechos llegó a la Cárcel el Comandante del Regimiento Sr. Orozco y que se produce cuando el Sr. Barros (Alcaide) y él estaban presenciando el estado de los cadáveres y que les dijo "aquí no ha pasado nada, está claro" y agrega que lo más probable es que el comandante haya estado en el grupo de personas que se encontraban en el lugar y por eso se acercó a ellos.
- ñ) El mérito de las declaraciones judiciales que presta el testigo Gilberto Edison González Rocco a fojas 1113 y 1395. En la primera de ella expresa, entre otras circunstancias que entre las numerosos personas que estaban en el lugar cuando ocurrieron los hechos, se encontraba el Coronel y Comandante del Regimiento Yungay Héctor Orozco, en tanto en la segunda, indica que por orden de esta persona junto con un gendarme de apellido Chappa, sacaron agua de la pileta de la cárcel para limpiar la sangre vertida por las víctimas.
- o) El mérito de la Orden de investigar de fojas 1146 y siguientes y que contiene la declaración policial que presta Leopoldo Enrique Montenegro Montenegro a

fojas 1148 y siguientes, y que en su parte pertinente indica que al día siguiente o subsiguiente concurrió a la Cárcel, quien les informó a los internos o presos que él no tenía relación alguna de lo ocurrido a las víctimas.

- p) El mérito de la declaración judicial que presta este testigo a fojas 1158, en el sentido ya señalado, agregando que un interno de nombre César Cubillos le refutó lo que manifestaba el acusado Orozco al respecto. En cuanto a estas últimas declaraciones tanto policiales como policiales, dejan en evidencia la contradicción entre lo señalado por Orozco al decir que nunca concurrió a la Cárcel, excepto en una visita semestral, con lo que indican todos estos testigos en un sentido distinto, contradicción que incluso se extiende a los dichos que formula el acusado Milton Núñez.
- **q)** porque todos los antecedentes que se refieren a la presencia de este acusado en el lugar de los hechos, no obstante su negativa, son proporcionados por diferentes testigos que no tienen vínculos en común, como lo pueden ser gendarmes, civiles y funcionarios de investigaciones, no estableciéndose tampoco alguna ganancia secundaria en tales aseveraciones, de lo cual se infiere que dichos testimonios son verosímiles.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal y a través de las reglas de la lógica y razonabilidad, permiten tener por acreditada la participación de Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda en calidad de **autor**, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado en las personas de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar, descrito en los considerandos vigésimo quinto al vigésimo noveno de esta sentencia.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que no obstante desconocer el acusado Jara Arancibia su participación en el ilícito que se le imputa, su exculpación será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en estos autos, y en orden a convencer a este Tribunal de su real actuación y participación en los hechos acreditados, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fojas 586,1388 y 1948, que lo ubican temporal y espacialmente en la hora y lugar de los hechos, encontrarse a cargo de la patrulla que trasladaba los detenidos desde el Regimiento a la Cárcel y estar incorporado en la nómina de oficiales que formaba parte de la dotación del Regimiento Yungay de San Felipe al mes de diciembre de 1973, lo que lo hace aparecer responsable del delito investigado en autos.
- b) El mérito que se desprende de su versión exculpatoria, en el sentido de que el conscripto o soldado Bañados, actualmente fallecido, fue el autor de los disparos, lo que no se condice con la dinámica lógica de cómo debieron ocurrir los hechos. En efecto, no resulta razonable ni coherente que ante la detención del vehículo que trasladaba a los detenidos por una supuesta panne de bencina, el mencionado conscripto haya tomado la iniciativa de bajar a los detenidos y aparentemente llevarlos hacia la Cárcel, distante aproximadamente unos tres cuartos de cuadra (unos 80 metros aproximadamente) y esta decisión no haya sido adoptada por alguno de los subtenientes que viajaban en la parte delantera del vehículo, y de que éstos últimos (tanto Jara como Lovera) se hayan desatendido de esa maniobra, lo cual, en todo caso permite presumir fundadamente que de haber sido así (bajar a los detenidos ante la detención de la camioneta que los transportaba), importaba la concreción del plan que consistía en eliminarlos.

- c) Porque no resulta lógico ni plausible que en el evento señalado precedentemente, haya participado sólo una persona (el conscripto Bañados). Sin perjuicio de que resulta burdo y alejado de la realidad achacarle responsabilidad a una persona fallecida (que también cabe extender al Capitán Caraves), desde el punto de vista de la conformación de la patrulla, no resulta coherente la versión del acusado Jara de que cuando escuchó los disparos su reacción natural fue la de cubrirse o parapetarse en la camioneta. Si tomamos en consideración de que se trataba del traslado de dos detenidos, toda la responsabilidad de la maniobra comentada no puede recaer en la persona que este acusado señala, lo que además no podría corresponder de acuerdo a los grados que ostentaban los involucrados. En las declaraciones de Jara no se alude en ningún momento al otro soldado que debió acompañar a Bañados y su identidad no ha sido proporcionada por las personas que debieron hacerlo, lo que implica nuevamente el intento de cubrir con un manto de duda y de incertidumbre respecto de los partícipes de los hechos y de la forma concreta cómo los hechos luctuosos ocurrieron.
- d) Tampoco resulta lógico ni plausible que el movimiento o maniobra relatado por Jara obedezca a una situación de panne de bencina o falta de bencina y de que prácticamente a una cuadra de la entrada de la cárcel pretendiera este acusado, tal como lo reiteró a este Ministro en la segunda reconstitución de escena, que su intención era la de llevar la camioneta hacia una bomba de bencina que estaba ubicaba a la entrada del pueblo, en circunstancias de que existía una bomba de bencina en la Alameda con Riquelme, operación que debería tener lugar mientras los demás integrantes de la patrulla devolvían a los detenidos al recinto penitenciario, por cuanto no ha indicado que expresamente haya dado esa instrucción, por lo que la actuación "sin palabras", hace pensar fundamente el concierto previo ya referido, amén de que desde el punto de vista estrictamente militar, una maniobra como la señalada es altamente desaconsejable desde el punto de vista de la seguridad en el encargo de una entrega de detenidos en un recinto penitenciario. Esto tampoco se condice con un mínimo de prudencia en una operación como la mencionada y puede ser también reprochada desde el punto de vista de los deberes militares. En razón de todo lo anterior, es que la versión del acusado Jara Arancibia en este sentido carece de todo sustento y asidero.
- e) El hecho de que indique al comienzo de su declaración de fojas 586 que la situación que vivió fue una de las más fuertes que ha vivido, y que reiteró ante este Ministro en la segunda reconstitución de escena, le que le ha servido, básicamente, como pretexto para señalar que no recuerda aspectos importantes de cómo pudieron haber ocurrido los hechos a que se refiere esta investigación. En ese sentido llama la atención que recuerde sólo aspectos que lo favorecerían, en su concepto, y no aquellos que lo perjudicarían. En ese aspecto resulta francamente inentendible e incomprensible que una persona educada e instruida para la guerra, como lo es cualquier soldado u oficial del ejército, aunque tenga 20 años de edad a la época de los hechos, lo que en todo caso lo hace ser plenamente imputable desde el punto de vista de su responsabilidad penal, aduzca que no estaba preparado para ver a dos personas fallecidas, a menos que ello sea la justificación para no acordarse de elementos que indudablemente apuntan a su responsabilidad directa en estos hechos.
- f) Porque tanto el número de disparos como las numerosas heridas que presentaban las víctimas, lo que se evidencia tanto de las declaraciones de los funcionarios de Gendarmería que escucharon los disparos, como lo que escucharon a su turno las

personas que se encontraban en esos momentos detenidas en la Cárcel Pública y que han depuesto en estos autos y con lo que al respecto señala el testigo Patricio Cornejo Vidaurrázaga respecto del número de disparos que vio en las víctimas cuando ellas fueron llevadas al Hospital, cuando declara a fojas 2308 y 2847, es demostrativo que fueron varias las personas que habrían disparado a las víctimas, pudiendo inferirse de lo hasta aquí analizado, que corresponde a disparos efectuados por Bañados, Jara y Lovera, por lo menos.

- g) Se evidencia una clara contradicción manifestada por el acusado Jara Arancibia cuando al momento de iniciarse la segunda reconstitución de escena ante este Ministro, manifiesta que se acuerda, recién en esta oportunidad, que salió con la patrulla desde una puerta que existía en un costado del Regimiento, en dirección al poniente, justo frente a la calle 5 de Abril que va en dirección a las personas que se encuentran en la diligencia de reconstitución de escena. Lo anterior se contrapone lo que en esa misma diligencia manifestó el acusado Lovera, en el sentido de que la patrulla salió por la puerta que existía en la Alameda, lo que supone un recorrido distinto del indicado por Jara. La declaración de Lovera en este punto concuerda plenamente con lo señalado al respecto por el testigo reservado, especialmente en la testimonial que presta a fojas 2853 y siguientes, en el sentido de que su patrulla salió del Regimiento y necesariamente tuvo que dar la vuelta en la Alameda Yungay, en el lugar en donde existe una rotonda, mismo trayecto que realizó la segunda patrulla que salió detrás de ellos. Esta especificación del trayecto y de lo que también señala en su oportunidad como "trayecto lógico" el acusado Navarro, indica que al no irse la patrulla comandada por Jara por la Alameda y luego enfilar por Molina hasta la Cárcel, implica que planificadamente se buscó un recorrido distinto que asegurara mayor impunidad y menor número de testigos, resultado de lo cual ocurrió la muerte de las dos víctimas de autos.
- h) Que la versión de Jara Arancibia expuesta en la diligencia ya referida, pierde absoluto sustento con lo que declaran los testigos Rogelio Luengo Leiva y Manuel Segundo Contreras Donaire, en el sentido de que para el año 1973 y hasta por lo menos el año 1976, la puerta ubicada en calle Toro Mazote, frente a la calle 5 de Abril, y en donde existía un lugar en donde vivían sacerdotes, se encontraba clausurada, por lo que necesariamente la salida de la camioneta que trasladó a los detenidos desde el Regimiento hasta la cárcel tuvo que hacerse por la puerta vehicular que daba hacia la Alameda Delicias u O'Higgins, única habilitada en esa época para esos efectos, y que permite inferir que siendo esa la salida del vehículo, se tomó un trayecto "anormal" para llegar a la parte trasera de la cárcel y poder en ese lugar abatir a las víctimas de autos, esto es, nunca se tuvo la intención de llevarlos de vuelta a la cárcel, pues de haber sido ello así, el trayecto debió necesariamente tomar la Alameda Delicias y doblar por calle Molina hacia el sur, por lo que consecuencialmente, tampoco nunca existió el intento de fuga que se les achacó a las víctimas que resultaron muertas en estos hechos.
- i) Porque también resulta inusual que aproximadamente a unos 5 minutos de ocurrida la balacera, haya llegado al lugar el Capitán Caraves, quien supuestamente le había ordenado el traslado de los detenidos a la patrulla. De ser ello efectivo, aparece inentendible que no le haya dado cuenta en ese momento de lo que había recién acontecido a su superior inmediato, lo cual presupone, en esa situación, que tal información no era necesaria, pues el Capitán Caraves ya sabía lo que había pasado, y que su presencia implicaba simplemente constatar lo que previamente se había planificado, y

ello explica entonces que tanto Jara como Lovera hayan indicado que a continuación, sin siquiera tener un diálogo mínimo con Caraves, fueron a informar de esta balacera a Orozco, lo que, tal como ya se ha dicho respecto de este acusado, implica conocimiento cabal de los hechos y la alta posibilidad de que la decisión de eliminar a las víctimas en la oportunidad que ello ocurrió, la haya adoptado, entre otros, el acusado Orozco con el Capitán Caraves.

- **j**) Porque en su declaración indagatoria de fojas 586 señala el acusado Jara Arancibia que después que ocurrieron los hechos, lo mandó a buscar Orozco, Juez Militar. Al respecto, en primer lugar, no indica la persona que lo mandó a buscar, lo cual resulta extraño por decir lo menos, si recién había ocurrido un hecho de sangre de proporciones, y lo usual es que en un primer momento tal instrucción era imposible de dar. En segundo término, que estando presente el Capitán Caraves, no haya servido de nexo con el Coronel Orozco. Este análisis concreto de este punto revela entonces o que no dice la verdad de lo realmente ocurrido o que silencia datos relevantes de la investigación.
- **k**) Porque llama profundamente la atención que estando a cargo del vehículo que transportaba a los detenidos, se haya desatendido totalmente de éste, no recordando si se le puso o no la bencina que aduce fue el motivo de la detención del vehículo, si fue devuelto al Regimiento y por quien y tampoco cual fue el trayecto que tomó y si lo hizo en vehículo o a pie, interrogantes que ha querido o no ha podido dilucidar, siendo ello esencial en la reconstitución de los hechos tal como ellos ocurrieron.
- l) Porque esta misma situación de amnesia le ocurre al acusado Lovera, en circunstancias que transitaban en el mismo vehículo y tenían una misión muy concreta que cumplir, no recordando aspecto claves que implican establecer la responsabilidad de otros partícipes en estos hechos.
- **m**) Porque señala en la indagatoria ya referida que una de las posibilidades o alternativas que pudieron estar presente al momento de los hechos, era de que el hecho se haya planificado. De ser así, resulta que en ese tramado, a él le corresponde directamente responsabilidad, y no es posible que simplemente deslice una alternativa y no se haga responsable de las consecuencias de ese supuesto, por cuanto, como ya se ha dicho, ello choca con el mérito indudable del proceso que apunta a su responsabilidad.
- II) En el careo de fojas 1457, señala que cuando fue a dar cuenta a su comandante Orozco estaban solamente los dos. Ello no resulta lógico desde el momento en que el acusado Lovera también indica que fue a dar cuenta a dicho superior en igual condiciones, esto es, solos, en circunstancias que lo normal era que lo hicieran juntos o que se hubieren desplazado igualmente al Regimiento para tales efectos. La forma en cómo se relata este hecho, indica su indefinición y con la evidente responsabilidad que les compete a estos partícipes en las actuaciones que realizaron el día de los hechos.
  - n) En su declaración testimonial de fojas 2742 y siguientes, rendida en el probatorio, señala que el horario de la Fiscalía era de 08:00 a 18:00 horas y que lo fueron a buscar para llevar a los detenidos antes de las 21:00 horas. Esa diferencia en el horario no se condice con una sucesión lógica y ordenada de los acontecimientos, en el sentido de que los detenidos fueron sacados desde el lugar de su reclusión para ser interrogados en la Fiscalía, ya que todos los antecedentes indican que la salida tuvo lugar en la noche, esto es, cuando ya la Fiscalía no se encontraba en funcionamiento, de suerte que al ser devueltos aproximadamente a las 21:00 horas, conforme a lo que indica el acusado Jara, implica que existió un manejo para la búsqueda de las condiciones propicias para efectuar el traslado en la forma y circunstancias que permitieran el desenlace

producido, esto es, en horas de la noche y por un recorrido inusual al trayecto normal utilizado para los casos en que los traslados pudieran catalogarse como normales.

- $\tilde{\mathbf{n}}$ ) porque incluso en el evento (no establecido) de que no le correspondiere responsabilidad en calidad de autor ejecutor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, conforme a las circunstancias y características del ilícito de que se trata, le cabe responsabilidad en los términos del artículo 15 N° 3 del mismo cuerpo de leyes, esto es, igualmente sería autor de los hechos que aquí se han investigado.
- o) porque todos los testimonios que lo sindican como participante de la patrulla que dio muerte a las víctimas, son proporcionadas por testigos que no tienen nada en común o respecto de los cuales se pueda establecer alguna ganancia secundaria en tales imputaciones, como lo son funcionarios del fuero militar, gendarmes, funcionarios de investigaciones y demás testigos y civiles que han depuesto en estos autos.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal y a través de las reglas de la lógica y razonabilidad, permiten tener por acreditada la participación de Sergio Francisco Jara Arancibia en calidad de **autor**, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado en las personas de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar, descrito en los considerandos vigésimo quinto al vigésimo noveno de esta sentencia.

**CUADRAGÉSIMO:** Que no obstante desconocer el acusado Lovera Betancourt su participación en el ilícito que se le imputa, su exculpación será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en estos autos, y en orden a convencer a este Tribunal de su real actuación y participación en los hechos acreditados, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fojas 669 y su declaración indagatoria de fojas 1378, en cuanto se ubica tanto temporal como espacialmente en el lugar de los hechos y de que fue uno de los oficiales que conformaban la patrulla que trasladó a las personas que resultaron muertas, siendo parte de la dotación del Regimiento de Infantería N° 3 Yungay de San Felipe, ese año 1973, en calidad de subteniente.
- b) En la indagatoria de fojas 1378 señala que no presenció el momento exacto de la balacera. Sin embargo, en relación a los expuesto al respecto por el acusado Jara en su oportunidad, resulta improbable que ante una situación imprevista de una detención del vehículo en que eran trasladados dos detenidos, uno de los soldados o conscriptos que constituían la custodia del contingente en cuestión, hayan tomado la iniciativa, sin que los dos oficiales no hicieran ni dijeran nada. Teniendo presente entonces que al no encontrarse establecida legalmente la aseveración de este acusado, en orden a no haber visto la balacera, puede inferirse que sí tuvo participación en ella, atendido el gran número de disparos que fueron escuchados y las numerosas heridas recibidas por la víctimas, todo cual es demostrativo que incluso participó en esa balacera.
- c) La circunstancia de no acordarse de circunstancias esenciales en la narración de los hechos, impide considerar su versión como veraz. En efecto, el hecho de no acordarse prácticamente nada de lo que ocurrió después de que ocurre la balacera y fallecen las víctimas, no permite darle credibilidad a su relato. No resulta atendible que el hecho acecido, sus circunstancias de comisión y el despliegue militar producido después,

no haya sido advertido por el acusado, lo que implica en definitiva que tal amnesia tiene solamente por objetivo no reconocer su participación en estos hechos.

- **d)** Cuando señala en su declaración de fojas 1378 que era la primera vez que trasladaba detenidos, ello se ve desvirtuado con lo que declaran en contrario los funcionarios de gendarmería que deponen sobre este hecho. Lo anterior tiene también importancia porque con ello aparece de manifiesto un afán de exculpación que no se condice con la realidad de los hechos que en este proceso se encuentran acreditados.
- e) Tampoco resulta lógico ni atendible que señale en esta indagatoria que no sabe qué pasó con Jara después de la balacera. Resulta claro que ambos conformaban la patrulla, que se les había encomendado una misión de traslado de detenidos desde el Regimiento hasta la Cárcel, de manera que siendo ambos subtenientes, debían dar cuenta de lo ocurrido. Y cuando aparece a los pocos minutos el Capitán Caraves, lo lógico hubiera sido darle cuenta de lo ocurrido a él como superior jerárquico y la persona que había ordenado el traslado de los detenidos. Sin embargo nada de eso ocurre y se sostiene una confusa versión en que en algún momento indeterminado se le da cuenta de lo sucedido al Coronel Orozco. Que lo anterior supone, al igual que lo que se ha dicho respecto del acusado Jara Arancibia, que nunca fue tema darle cuenta de los hechos al Capitán Caraves, quien se apersonó al lugar de los hechos, ya que el fin obvio, atendí el concierto existente entre todos los partícipes, era simplemente constatar la realización del plan urdido y su ejecución a través de la patrulla que lo realizó, lo cual implica la innecesariedad de informe del hecho al mencionado capitán.
- f) Que si bien en la segunda reconstitución manifestó a este Ministro que el recorrido de la patrulla desde el regimiento hasta la cárcel implicó salir por la puerta que se encontraba en la Alameda O'Higgins, no supo explicar en qué momento y porqué calle apareció la camioneta en calle 5 de Abril, al llegar a Molina. Llama la atención esta falta de explicación, tratándose de un recorrido de pocas cuadras y por lugares que debieron ser recorridos muchas veces. De esta manera, también queda bastante oscuro el motivo de porqué la comitiva militar aparece en la intersección señalada, esto es calle 5 de Abril con calle Molina, pues el recorrido normal de un traslado de un vehículo desde el Regimiento hasta la Cárcel es por Alameda O'Higgins y doblando hacia la izquierda por calle Molina al sur. Si no existe explicación al respecto, debe presumirse entonces fundadamente que la razón que existió para detener la camioneta en la intersección señalada (calle 5 de Abril con calle Molina), era precisamente para abatir a ambos detenidos, quienes habían sido sacados desde su lugar de detención en horas inusuales, buscando precisamente impunidad y carencia de testigos con el objeto de realizar sus designios delictivos.
- g) El mérito de la orden de investigar que rola a fojas 1073 y siguientes y que contiene la declaración policial de Mario Enrique Pozo Ormeño de fojas 1087 y siguientes, Mayor ® de Gendarmería, quien respecto de este acusado, señala que el día de los hechos, a eso de las 18:30 horas, llegó una patrulla militar a cargo del Teniente Lovera, quien ordenó que por orden de la Fiscalía Militar de San Felipe, que le llevaran a su presencia al detenido Wegner y a un detenido que había sido detective, cuyo apellido era Achú, por cuanto debían ser interrogados, ante lo cual ordenó que los gendarmes los sacaran desde sus celdas y los llevaran hasta el sector de la Guardia Armada, desde donde fueron sacados por el personal militar hacia el exterior del penal.
- **h**) El mérito de la declaración judicial que presta el mencionado Mario Enrique Pozo Ormeño a fojas 1109, en cuanto señala el Teniente Lovera concurría

normalmente a la Cárcel a dejar y retirar detenidos políticos, y después del hecho de que se trata, no apareció nunca más por ese lugar (cárcel pública).

- i) El mérito de lo que declara este testigo en la testimonial que rinde desde fojas 2782 a 2790 durante el término probatorio de esta causa, aseverando, en su parte pertinente, que en otras oportunidades Lovera entró a sacar gente a la cárcel, lo hacía solo y conversaba con él. Y afuera se quedaba esperando en la camioneta de color naranja.
- j) El mérito de la orden de investigar de fojas 1251 y siguientes, que contiene la declaración extrajudicial de Manuel Segundo Valdés Valdés, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Cabo en el Regimiento Yungay de San Felipe. Respecto de los hechos materia de la investigación, se enteró de ellos por comentarios realizados en el regimiento al día siguiente, los que señalaban que en la noche habían dado muerte a Rigoberto Achú y otra persona más que desconocía su nombre, debido a que habían intentado huir de los funcionarios militares que los trasladaban y que los que participaron de la muerte de estas dos personas, fueron el Capitán Mario Caraves Silva y el Teniente Pedro Lovera.
- **k**) Por la contradicción que surge en su declaración indagatoria que presta a fojas 1378, en el sentido de que señaló que le pareció que llegó al lugar, después de ocurridos los hechos, el Coronel Orozco, por lo que perfectamente pudo darle cuenta en ese momento lo que había sucedido, en circunstancias que manifiesta también que le dio cuenta al mencionado Coronel los sucesos en el regimiento, sin indicar tampoco la forma en que él se trasladó a dicho lugar y tampoco como lo habría hecho el acusado Orozco.
- l) El mérito de lo que declara en su indagatoria de fojas 3122, en cuanto a que cree que es falso el bando que daba cuenta de la muerte de las dos víctimas, Achú Liendo y Wegner Millar, porque los disparos, en caso de haber sido una fuga, habrían ocurrido al momento de descender del vehículo los detenidos y no delante de éste, conclusión que no aporta nada significativo a la investigación y que en definitiva resulta irrelevante y distractor, por cuanto, en definitiva la determinación de eliminar a las víctimas de autos, implicaba su abatimiento por disparos en cualquier lugar y resulta más propio, en la óptica de una fuga, que en definitiva resultó supuesta, que las víctimas hayan caminado algunos metros, como se acredita que ocurrió, para después dispararles, aduciendo precisamente esa fuga.
- **m**) Porque al igual que al acusado Jara Arancibia, en el evento de que no sea considerado autor ejecutor, puede ser su actuación encuadrada en la de autor cooperador, lo cual implica plenamente su responsabilidad en la magnitud señalada.
- n) Por cuanto las imputaciones de que formaba parte de la patrulla que dio muerte a las víctimas, han sido proporcionadas por diferentes personas que no se encuentran vinculadas, como lo son civiles, gendarmes, funcionarios de investigaciones, querellantes y testigos en general, de lo cual se infiere que sus versiones se adecuan a cómo ocurrieron los hechos.
- **CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal y a través de las reglas de la lógica y razonabilidad, permiten tener por acreditada la participación de Pedro Luis Lovera Betancourt en calidad de **autor**, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado en las personas de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar, descrito en los considerandos vigésimo quinto al vigésimo noveno de esta sentencia.

- **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que no obstante desconocer el acusado Navarro su participación en el ilícito que se le imputa, su exculpación será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en estos autos, y en orden a convencer a este Tribunal de su real actuación y participación en los hechos acreditados, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:
- a) En el caso del acusado Navarro, de lo indicado hasta el momento en el proceso, corresponderá examinar su responsabilidad no como integrante de la patrulla que integraba Jara, Lovera y Bañados, sino que efectuando una labor de apoyo en la comisión del ilícito de autos, dado que su presencia en el lugar de los hechos y la versión que ha entregado para justificar aquello, a la luz de los antecedentes que se examinarán, resultan claramente sospechosos y controvertidos. En efecto, en cuanto a su aseveración manifestada en su declaración indagatoria de fojas 588, de que perteneciera a un "comando de la muerte", efectivamente no se encuentra acreditado, pues como ya se ha señalado, fue otra la patrulla que participó en la muerte de Achú y Wegner. Sin embargo, la presencia del acusado Navarro con el objeto de "constatar la muerte" de dos personas, en circunstancias que según declara, se encontraba en el Sanatorio de Putaendo, no tiene una justificación clara y razonable. Estamos hablando de que se encontraba en un lugar distante unos 4 Kms. del centro de Putaendo, localidad que está aproximadamente a 15 Kms. de San Felipe y los hechos ocurrieron en calle 5 de Abril con calle Molina, esto es, a dos cuadras del Hospital San Camilo, que en esa época funcionaba en calle Cajales casi esquina con 5 de Abril. En tales circunstancias, llamar a una persona tan distante, es difícil de entender, en primer lugar de parte del acusado Orozco y en segundo lugar, respecto del propio Navarro, por cuanto, según expone, se habría demorado entre 17 y 20 minutos en hacer el trayecto entre el Hospital de Putaendo y el lugar de los hechos, lo que resulta improbable temporalmente. Entonces más bien pareciera que las horas que se mencionan de parte de los involucrados en relación a cuándo ocurrieron los hechos, obedecería a un propósito de restringir el tiempo total en que los hechos tuvieron lugar y acercarlo a lo que se trató desde un comienzo dar a entender, esto es, de que sí hubo un intento de fuga frustrado y de allí la reacción inmediata de la patrulla, distinto de la ejecución de un plan preconcebido para dar muerte a las víctimas y en la que habría participado, por lo menos otra patrulla de apoyo.
- b) Lo anterior se ve corroborado con lo que expone el testigo reservado en el cuaderno secreto acompañado, en cuanto refiere haber salido el mismo día de los hechos con el Capitán Navarro a hacer una ronda y haber pasado por el lugar de los hechos, en donde se hallaba otra patrulla y luego haberse alejado del lugar escuchando los disparos que presumiblemente dieron muerte a Achú y Wegner. Que está claro que esta versión del testigo reservado se contrapone absolutamente con lo que refiere el acusado Navarro. Sin embargo, independientemente de la imposibilidad que existe en determinar cuál de las dos versiones es la que se acerca a la verdad de lo ocurrido, teniendo en consideración además el tiempo transcurrido desde entonces, lo cierto es que la versión del testigo reservado no indica en modo alguno que el acusado Navarro haya participado en la balacera, sino que al menos tenía conocimiento de los hechos, de que algo pasaría en esa oportunidad en las cercanías de la cárcel, lo que implicó transitar por dicho sector.
- c) Que el acusado Navarro, en su indagatoria de fojas 588, ha manifestado que cuando recibió el llamado en el Hospital de Putaendo se le dijo que las personas fallecidas se encontraban en las cercanías de la cárcel. Sin embargo, cuando relata

su recorrido concreto indica que llegó hasta la Alameda O'Higgins y dobló por Riquelme, muy cercano a la calle 5 de Abril y desde allí llegó caminando al lugar, esto es, la intersección de calle 5 de Abril con calle Molina. Este recorrido resulta bastante controversial si a la persona se le ha informado que la balacera o los muertos están en las "cercanías" de la cárcel, porque en ese evento, lo lógico sería que el acusado tomara Alameda hasta Molina y allí se dirigiera a lo que pareciera ser lo más cercano a la cárcel, por lo menos desde un punto de vista lógico, y no algo más lejano, como fue lo que en los hechos ocurrió. Al respecto este acusado señala que no hizo ese recorrido porque la calle se encontraba cerrada en la intersección de la Alameda O'Higgins con Riquelme y que no se permitió su paso. Sin embargo, si se trata de alguien que va a "constatar" una muerte, podrá lógicamente exhibir su identificación y superar las vallas y controles, sobre todo si es miembro del ejército y sobre todo si estamos en diciembre del año 1973. Por otro lado, en relación a este punto, en la segunda reconstitución de escena, este Ministro le representó al acusado Navarro que para la diligencia del día 29 de diciembre de 2016 bastó con cerrar el tránsito por calle Molina, colocándose una barrera en esta calle con la Alameda. Por consiguiente, qué sentido tendría cortar el tránsito a la altura de Riquelme, siendo que los hechos ocurrieron en 5 de Abril con Molina, a menos, claro está, que al acusado Navarro se le dijo exactamente el lugar en donde estaban los cuerpos y no lo quiera reconocer, pues aduce que sólo se le dijo que los sucesos habían ocurrido "en las cercanías de las cárcel", aseveración que podría corresponder a un intento de eludir una posible complicidad en los hechos.

- d) En esta misma indagatoria el acusado Navarro da a entender que le parece que los hechos que desembocaron en la muerte de Achú y Wegner estaban planificados. Dice que no tiene el mejor concepto de Orozco y se refiere a la situación de las muertes ocurridas en el sector de Las Coimas. También señala que lo anterior lo convence por cometarios ajenos, no obstante que en su prueba testimonial rectifica ese hecho. Lo anterior, en caso de que sea efectivo lo de la planificación, implicaría que en los hechos no sólo actuó la patrulla ejecutora de las muertes sino que existió apoyo de otros militares, pues de otro modo no podría explicarse el gran despliegue de efectivos de ese orden que llegaron al lugar recién ocurridos los hechos. También se encuentra en entredicho la participación de Carabineros, pues algunos de los oficiales señalan que no estuvieron en dicho lugar, no obstante la existencia de numerosos testimonios que señalan lo contrario. En consecuencia, aparte de la patrulla ejecutora, la presencia del acusado Navarro en el lugar de los hechos, sin tener una justificación clara y sin concordar con los antecedentes que se han mencionado, importa una responsabilidad de apoyo en ilícito acaecido.
- e) El acusado Navarro da a entender, además, que su involucramiento se debería a una determinada situación política existente en esa época, respecto de algunas personas de su familia que lo harían ser una persona sospechosa y no adicta al régimen imperante y que ello pudo haber motivado que hubiera durado solamente una semana en un alto cargo que ocupó en esa época. Sin embargo, esta aseveración, no obstante no encontrarse acreditada en el proceso, resulta a todas luces ilógica, pues este acusado también aparece involucrado en los hechos que derivaron en la muerte de seis personas, todas contrarias al régimen militar, ocurrido en el sector de Las Coimas, entre San Felipe y Putaendo. Pero además, en esa causa, resultó condenado al igual que Orozco y Núñez, de manera que no se observa de que manera Orozco lo involucró en desmedro de su persona.

En concreto, de no ser una persona de confianza, y sin perjuicio de que se trató de dos operaciones puntuales de eliminación de personas contrarias al régimen, no se ve cómo podría no estar involucrado en ambos hechos, resultando ilógico que ello pueda obedecer a que se encontraba en entredicho de sus superiores, pues de ser ello así no se le habría confiado elementos esenciales de apoyo que aquí se están acreditando.

- f) En su declaración testimonial de fojas 2802 y siguientes señala, entre otras cosas, respecto a la manera o forma de haber llegado al lugar de los hechos que "no sabe porqué esas personas (refiriéndose a los fallecidos) estaban en 5 de Abril, llegó hasta allí y ya no estaba la patrulla". Que lo anterior tiene bastante importancia, por cuanto hasta ese momento del interrogatorio el acusado Navarro relataba cómo había llegado desde Putaendo hasta el lugar de los hechos, indicándosele, según refiere, que los muertos, entre ellos Wegner, estaban en las cercanías de la cárcel; o sea, esa era toda la información que tenía al respecto, por lo que la referencia a la patrulla, en el sentido de que "ya no estaba", es un dicho que el propio acusado Navarro introduce en su declaración, sin que este Ministro se haya pronunciado sobre ese tema con anterioridad a lo expuesto por este acusado. Lo anterior significa entonces que el acusado Navarro ya sabía que en los hechos había intervenido una patrulla, pues de otra manera no lo habría mencionado, y si lo hizo, es porque recibió una información distinta de la que reconoce, precisamente para deslindar su propia responsabilidad, toda vez que existe un testimonio claro y preciso del testigo reservado de que ese día participó en un patrullaje.
- g) Resulta un hecho indesmentible que el acusado Navarro, al igual que Orozco y Núñez, se encuentran involucrados en los hechos que fueron investigados en la causa tenida a la vista y que implicó la muerte de seis personas en el sector denominado Las Coimas o Punta del Olivo. Sin perjuicio de que al respecto, no obstante existir sentencia condenatoria en primera instancia y ser absueltos estos acusados por la aplicación de la amnistía de 1978, lo cierto es que existe una estrecha relación entre estos casos. En efecto, se trata de muertes que ocurren durante el traslado de detenidos, se aduce una supuesta fuga que no se ha comprobado, se realiza en horas de la noche y durante la vigencia del toque de queda, etc., lo que es demostrativo que existió un padrón o un modus operandi que terminó con la vida de 8 personas. El primer suceso ocurre el 8 de octubre de 1973 y el segundo el 13 de diciembre de ese mismo año, esto es, con una diferencia de poco más de dos meses. En los dos casos, los fallecidos son personas que ocuparon altos cargos en el régimen anterior al militar, tenían militancia política de izquierda y eran opositores declarados del nuevo régimen imperante. Esas fueron las únicas muertes con esas características y en esa época en la jurisdicción de San Felipe, el procedimiento fue muy similar y participaron casi las mismas personas como autores.
- h) Por cuanto la motivación política que se ha pretendido darle a la participación del acusado Navarro, unido a una situación familiar entre este acusado y su pareja, hija de una persona que trabaja en el Ministerio del Interior y hermana de un abogado querellante de esta misma causa, no ha podido ser demostrado. En efecto, a través del escrito de fojas 2888 del abogado Unda y de lo manifestado por la testigo Carla Rossanna Pavez Parisi, quien depone desde fojas 2793 y siguientes, señala que ella ha sido hostigada para que su relación con el acusado Navarro termine. También se pretende ver en el mail acompañado esta intencionalidad, desde el momento en que la situación de pareja no es comprendida por su familia, lo que enfoca exclusivamente en su aspecto político. Sin embargo, del análisis de estos antecedentes y de lo expuesto por esta testigo, se desprende

que en la especie existe un discenso familiar que tiene que ver con la situación concreta entre los familiares señalados. Debe dejarse constancia que la investigación en esta causa dice relación con hechos ocurridos en diciembre del año 1973, y que ello nada tiene que ver con las relaciones de pareja de uno de los acusados. De otra manera, no podría sostenerse que esa relación de pareja implique darle una cierta "direccionalidad" a la investigación, por cuanto en los hechos se han presentado varias querellas denunciando estos hechos, efectuado por varios actores distintos, uno de los cuales es el hermano de la pareja de uno de los acusados. En consecuencia, estas circunstancias no alteran ni pueden alterar el curso de la investigación y las eventuales responsabilidades de los involucrados.

- i) El mérito de la orden de investigar que rola a fojas 1161 y siguientes y que contiene la declaración policial de Héctor David Rojas Porras de fojas 1185 y siguientes, el que indica, entre otras consideraciones, que en el procedimiento que terminó con la muerte de las víctimas había otro vehículo, un Fiat 125, que era conducido por el Capitán de Sanidad Dr. Navarro.
- **j**) El mérito de las declaración judicial de Gilberto Edison González Rocco de fojas 1113, indicando al acusado Navarro, al igual que las otras personas que se mencionan, presente en el lugar de los hechos y de una manera distinta de lo que indica este acusado en sus indagatorias, dado que ha mencionado que cuando llegó al lugar de marras, no estaban las personas indicadas por este testigo.
- **k**) Porque el cúmulo de testimonios que lo ubican en el lugar de los hechos, acompañado de personas distintas de las referidas por este acusado y en circunstancias diferentes o parciales, implica verosimilitud en tales versiones, desde el momento en que son proporcionadas por personas en general sin vínculos de ninguna naturaleza y que declaran por haber llegado al lugar de los hechos.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal y a través de las reglas de la lógica y razonabilidad, permiten tener por acreditada la participación de Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana en calidad de cómplice, en los términos del artículo 16 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado en las personas de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar, descrito en los considerandos vigésimo quinto al vigésimo noveno de esta sentencia.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que no obstante desconocer el acusado Núñez Hidalgo su participación en el ilícito que se le imputa, su exculpación será desestimada, por encontrarse ella desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en estos autos y en orden a convencer al Tribunal de la real actuación y participación en los hechos acreditados, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) El mérito de de la orden de investigar de fojas 716 y siguientes y que contiene la declaración extrajudicial que presta Sergio Benjamín Silva Báez de fojas 722 a 723, en la que junto a referirse a la dotación de la Comisaría Judicial de San Felipe de la Policía de Investigaciones para el año 1973 y luego de indicar las torturas a la que fue sometido Rigoberto Achú Liendo en esa unidad policial, agrega que después de haberse enterado de su fallecimiento, se comentaba que el autor de los disparos fue un suboficial de nombre Milton Núñez Hidalgo, quien integró parte de una patrulla que trasladaba a la víctima en cuestión.

- b) El mérito de la orden de investigar que rola a fojas 921 y siguientes y que contiene la declaración policial efectuada por Ramón Eduardo Quiroz Tapia, Sargento ® del Ejército, quien integraba la "compañía plana mayor" del Regimiento Yungay y respecto de los hechos que se investiga, indica que por comentarios en el Regimiento escuchó que a las víctimas las bajaron del vehículo en que los trasladaban, les ordenaron correr, siendo luego ejecutados, comentándose que al parecer iba en la patrulla el Sargento Milton Núñez.
- c) El mérito de la orden de investigar de fojas 967 y siguientes, y que contiene la declaración policial de Osman Enrique Villalobos Arenas de fojas 969 y siguientes, quien efectuó su servicio militar en el Regimiento Yungay, señalando que las víctimas fueron abatidos por el personal militar que los trasladaba y según los comentarios al interior del Regimiento la patrulla que les dio muerte iba al mando de los Tenientes Pedro Lovera y Sergio Jara, quienes eran acompañados por el Suboficial Milton Núñez, los soldados de reserva Espinoza y el apodado "Colemacho".
- **d**) El mérito de la orden de investigar de fojas 1073 y siguientes, la que contiene, entre otros antecedentes, la declaración de Sergio Arias Monsálvez, Suboficial Mayor ® de Gendarmería, quien, entre otras consideraciones, señala que al momento de salir al exterior de la unidad carcelaria, después de haber escuchado los disparos, observó en el frontis una decena de militares aproximadamente.
- e) En esta misma orden de investigar de fojas 1073 y siguientes, el mérito de la declaración extrajudicial de Jorge Mario Alcayaga Palacios, quien también integró la plana mayor del Regimiento Yungay, relatando que en una oportunidad, en horas de la mañana, escuchó, junto con otros músicos de la banda que integraba, una ráfaga de fuego, enterándose en el minuto que el Sargento Milton Núñez junto al Soldado Segundo Eduardo Quiroz, le habían disparado a Rigoberto Achú por la espalda, tomando el mando del procedimiento el Comandante Orozco.
- contiene la declaración de Héctor David Rojas Porras de fojas 1185 y siguientes, quien hizo el servicio militar en el Regimiento Yungay en el año 1973, recordando que en una fecha que no puede precisar, encontrándose se servicio de reacción al interior del Regimiento, se informó que dos personas de apellidos Wegner y Achú, habían tratado de huir en la cercanías de la Cárcel Pública de San Felipe, en los instantes que eran trasladados a ese recinto. Agrega que la situación era extraña pues la Fiscalía no atendía en la tarde y sobre el traslado, se dijo que ello estuvo a cargo del Sargento Milton Núñez, quien era acompañado por soldados conscriptos, entre los cuales estaba uno que apodaba "El Pollero". Además, había otro vehículo en el procedimiento, correspondiente a un Fiat 125 de color blanco, el que era conducido por el Capitán de Sanidad Navarro, quien andaba con una escolta. Dice que se comentó que el autor de los disparos fue el Sargento Milton Núñez.
- g) El mérito de la declaración judicial que presta Osman Enrique Villalobos Arenas de fojas 964, quien junto con ratificar su declaración extrajudicial ya mencionada en este considerando, señala, entre otras consideraciones, que Milton Núñez participaba en los hechos de sangre a que se refiere, indicando que piensa que la muerte de Achú Liendo y Wegner Millar fue una ejecución.
- **h**) El mérito de la declaración judicial que presta Gilberto Edison González Rocco a fojas 1113 a 1114, señalando las personas que se encontraban en el lugar

de los hechos después que ocurrió la balacera y muerte de las víctimas Achú y Wegner, entre los cuales menciona a Milton Núñez.

- i) La imputación directa que formula el testigo reservado que depone a fojas 2 del cuaderno respectivo, en el sentido de que una de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, momentos antes de producirse la balacera que ocasionó la muerte de Achú y Wegner, era el Suboficial Milton Núñez. Esta imputación incorporada en una orden de investigar que ha formado parte del referido cuaderno reservado, guarda estrecha relación y es concordante con lo que señala este testigo en la prueba testimonial rendida al efecto y que se incorpora como N° 16.- del acápite I.- del considerando vigésimo tercero de esta sentencia, elementos que han servido para configurar tanto el hecho punible de que se trata como la participación que le ha cabido a los acusados-
- j) La circunstancia de que este acusado, al igual que Orozco y Navarro, aparezcan involucrados en la causa que se ha tenido a la vista y que se refiere a la muerte de 6 personas ocurrido en el sector de Las Coimas o Punta del Olivo, ubicado entre las localidades de San Felipe y Putaendo. Lo anterior importa de sobremanera pues, como ya se ha dicho, en estos dos sucesos, el que se investiga ahora y al que se ha hecho referencia, lo unen demasiados aspectos que importan un mismo *modus operandi*, como lo es de que se trate del traslado de detenidos políticos del régimen militar imperante en la época desde un recinto militar o penitenciario a otro, ocurrido en horas de la noche y aduciéndose que existió un intento de fuga de parte de las víctimas, habiéndose establecido en la causa tenida a la vista, en fallo de primera instancia, que ello no era efectivo, lo que motivó la condena de los involucrados, aunque en fallo de segunda instancia se los absolvió por aplicación del Decreto Ley de Amnistía de 1978. Por tanto, de la situación concreta procesal de la referida causa, lo que interesa en este punto se refiere exclusivamente a los hechos y la manera como ambos sucesos, ocurrido el 8 de Octubre y el 13 de Diciembre, ambos de 1973, tienen las similitudes ya anotadas.
- **k**) El mérito de su declaración de fojas 963, en tanto señala que la imputación de haberse encontrado en el lugar de los hechos por el testigo Eduardo Quiroz Tapia, pudo deberse a que pudo haber sido duro con él, cuando le hizo su instrucción, pues de ser ello efectivo, tal resentimiento debió extenderse a los otros testigos que han declarado en igual término, lo que en definitiva no existe en el proceso, por lo este aserto carece de lógica y verosimilitud.
- l) Porque los testimonios de las personas que lo vieron en el lugar de los hechos, no obstante su reiterada negativa, son proporcionadas por personas desvinculadas y que solamente los une el hecho de encontrarse en el lugar de los hechos o haber apreciado cómo ocurrieron éstos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen un cúmulo de presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal y a través de las reglas de la lógica y la razonabilidad, permiten tener por acreditada la participación de Milton René Núñez Hidalgo en calidad de cómplice, en los términos del artículo 16 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado en la persona de Rigoberto del Carmen Achú Liendo y Absolón del Carmen Wegner Millar, descrito en los considerandos vigésimo quinto a vigésimo noveno de esta sentencia.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, como se ha dicho en los considerando precedentes respectivos, el grado de participación de los acusados de autos se ha precisado

y especificado de la forma como se indicó, en consideración a que es en la sentencia definitiva cuando corresponde efectuar dicha operación. En efecto, si bien tanto en el auto de procesamiento de fojas 1584 a 1590 y auto acusatorio de fojas 2101 a 2107 se procesó y se acusó a los mencionados Orozco, Jara, Lovera, Navarro y Núñez como autores, los cinco, del delito de homicidio calificado que se ha tenido por establecido en el proceso, la precisión y especificación, en cada uno de ellos es de la manera siguiente.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que con respecto al acusado Orozco se ha estimado que su grado de participación corresponde al de autor, pero enmarcado en lo que dispone el artículo 15 N° 2 del Código Penal, esto es, autoría mediata, por cuanto en la especie se ha acreditado que se ha ejecutado un hecho típico, antijurídico y culpable a través de las necesarias órdenes de aquella persona que se sirvió de otros para que aquel se lleve a cabo, a través precisamente de actos materiales y ejecutivos que se realizaron dentro de un aparato organizado y jerárquico de poder. En efecto, constituye un hecho de la causa que las víctimas se encontraban a disposición de la Fiscalía Militar de San Felipe, la que funcionaba en el Regimiento de Infantería Nº 3 Yungay de la misma ciudad, y en razón de esa circunstancia, fueron retirados desde la Cárcel Pública de esa ciudad, supuestamente para ser interrogados en esa Fiscalía. Sin perjuicio de que esta última posibilidad pudo efectivamente tener lugar, al no tenerse certeza de ello, lo cierto es que al regreso a la cárcel desde el regimiento, las víctimas son abatidas por la patrulla que los trasladaba, quienes aducen un intento de fuga, lo que, tal como se ha dicho, no se encuentra acreditado. En consecuencia, si la muerte de las víctimas no obedece a una fuga, también se ha dicho que ello necesariamente ha obedecido a un plan previamente establecido, habiéndose buscado especialmente las condiciones para que aquél tenga éxito. Lo anterior, y especialmente la circunstancia de los elementos que se han considerado y que tienen lugar después de las muertes de las víctimas, esto es el despliegue de numerosos militares y uniformados que llegan al lugar, apenas producida la balacera y la acreditación de la presencia del acusado en dicho lugar, importa, respecto de este último una participación a nivel mediato, pues la decisión de la muerte de aquéllos no pudo haberse tomado sin su anuencia y conocimiento. Por consiguiente, no habiéndose establecido una participación inmediata y directa de este acusado en los hechos acreditados, resulta prístina su participación como autor mediato en los mismos.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que en el caso de los acusados **Jara** y **Lovera**, ha quedado acreditado e incluso reconocido por ellos, que integraban la patrulla que trasladaba a las víctimas que resultaron fallecidas. Sin embargo, conforme a los antecedentes del proceso, su autoría no se funda exclusivamente en dicho hecho, sino que la participación se refiere a los actos ejecutivos por ellos realizados y que culminan con las referidas muertes, ya que toman parte en la ejecución de una manera inmediata y directa, en conjunto con los conscriptos que también conformaban dicha patrulla. En ese sentido, teniendo presente lo que se ha acreditado hasta el momento y especialmente en la cantidad de disparos que recibieron las víctimas, dicho resultado no pudo haberse realizado sin la actuación directa de estos hechores, por lo que su grado de participación cabe encuadrarla como **autores** del artículo **15 N**° **1** del Código Penal.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que en cuanto a los acusados **Navarro** y **Núñez**, este sentenciador ha estimado rebajar su participación a la de cómplices, por cuanto, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, si bien participan en el hecho punible de que se trata, realizan labores de cooperación y apoyo en el ilícito cometidos,

toda vez que no formaban parte de la patrulla que los trasladó, pero sí concurren al lugar en la cobertura que tiene lugar después de la balacera, no dando explicaciones coherentes el acusado Navarro de su presencia y en tanto respecto de Núñez, existen numerosos testimonios que dan cuenta de ese hecho, no obstante su negativa. Que también ese punto cabe tener presente el mérito que se desprende de su participación en la causa en que otras 6 personas también pierden la vida, lo que ocurrió en el Sector de Las Coimas o Punta del Olivo, situación que también era comandada por el acusado Orozco. En consecuencia, el grado de participación de estos acusados, cabe encuadrarla en la de **cómplices**, conforme lo dispone el artículo **16** del Código Penal, en tanto su conducta fue de cooperación en el hecho ilícito ya mencionado.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, de esta forma, al Tribunal le asiste convicción de que en la especie se cometió el hecho punible ya acreditado y de que a los acusados, ya individualizados, les cupo participación en las calidades que ya se han señalado, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal

## F.- En cuanto a las contestaciones de los acusados:

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que en lo principal del escrito de fojas 2362 la defensa del acusado Milton Núñez Hidalgo contesta la acusación de oficio y adhesiones, pidiendo se dicte sentencia absolutoria en su favor por falta de participación. Señala que los únicos hechos indubitados acopiados es que las víctimas eran conducidas por un vehículo decomisado de la minera Andina, desde la Fiscalía Militar a la Cárcel Pública, en cuyo trayecto fueron acribillados a balazos por uno o más de los integrantes de la patrulla militar, y que era conformada por los Oficiales Sergio Jara Arancibia, Pedro Lovera Batancourt y un soldado conscripto apellidado Bañados. Hace presente que el Tribunal no ha descrito, en los escritos esenciales, porque se lo considera en calidad de autor. Que todas las declaraciones que se vierten en el proceso y que apuntarían a Núñez Hidalgo, carecen de verosimilitud, porque devienen de testigos de oídas que repetirían hechos formulados, eventualmente, por otros que no individualizan, de allí que la fuerza probatoria de estos dichos no pueden llegar a constituir presunciones judiciales, por no cumplirse con la exigencia del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Dice que la sindicación odiosa hecha por González Roco, Quiroz Tapia, Rojas Parras y Alcayaga Palacios, carecen de los requisitos exigidos por el artículo 459 de ese código, primero porque no están contestes en el hecho, lugar y tiempo, siendo contradichas, precisamente, por los ocupantes confesos de la patrulla militar que ultimó a las víctimas. Además, los testimonios referidos son confusos y no íntegros, por lo que ellos no califican para constituir plena prueba (artículo 459) o presunción (artículo 464), ambos del Código de Procedimiento Penal. Que así las cosas, todo hace presumir que si bien es cierto Núñez Hidalgo prestaba sus servicios en el Regimiento Yungay a la fecha en que acaecieron los hechos, éste no participó en ningún título en el homicidio de las víctimas. Como conclusión 1°, dice que Núñez Hidalgo debe ser absuelto, porque a través de los medios de prueba legal, el Juez no ha podido formarse convicción de culpabilidad, en los estándares señalado por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. A continuación agrega la procedencia eventual del artículo 214 del Código de Justicia Militar en sus hipótesis de sus incisos 1° o 2°, dado que es un hecho de la causa que Núñez Hidalgo prestó sus servicios como Suboficial en el Regimiento Yungay, o sea, sujeto al mando militar, por lo que es indiscutible que su representado cumplía una función pública atinente a su rango y grado, esto es, en los términos del artículo 334 y siguientes, en relación con el artículo 426

de ese código y en consecuencia, el hecho de trasladar a los detenidos entre la Fiscalía y la Cárcel, sólo pudo hacerse por una orden impartida por superior investido de mando. En el contexto que indica, irrupción violenta que hacen las fuerzas armadas y de orden en la vida republicana, significó no sólo el combate a la subversión sino la administración superior del Estado de Chile, resultando un despropósito pretender que individuos pertenecientes a los cuerpos armados, hubieren podido o serle exigible no obedecer a todo lo que se mandara y que tuviera directa relación con la misión que se atribuyeron las fuerzas armadas, y nadie en Chile estaba en disposición de oponerse, sustraerse o combatir al estado policial que había sobrevenido, de suerte que, si los propios entes públicos asistieron impávidos a la sucesión de hechos o actos, sean éstos legítimos o ilegítimos, no es ético ni moral pedir o exigir a los sujetos aforados comportamientos heroicos. Agrega que si los tribunales se hubieren comportado como pacificadores de la sociedad, ejercida a través de su imperio, quizás muchos atropellos no se hubieren producido o, los que lograran consumarse, reprimidos con dureza, por lo que es una ingenuidad vergonzosa pretender que las órdenes que impartían los superiores a sus subordinados, hubieran podido representarse en los términos del artículo 335 del Código de Justicia Militar, porque si a ninguna Institución o persona natural o jurídica le era inexigible oponerse, no es ético y moral hacerlo con los uniformados de rangos bajos o medios. Hace la distinción entre acto de servicio de orden de servicio, señalando que la respuesta está en el código castrense. En la eventualidad de que no sea absuelto y como conclusión 2° subsidiaria, pide se le aplique la pena de cómplice. Invoca además como circunstancias modificatorias de responsabilidad penal los artículos 103, 11 N° 6 y 10 del Código Penal y 211 del Código de Justicia Penal.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación a esta contestación, respecto a la petición de que se libre sentencia absolutoria a favor del acusado Núñez Hidalgo, no corresponde acceder a dicha pretensión, toda vez, como se ha dicho en los considerandos respectivos, a este acusado le asiste responsabilidad en los hechos, desde el momento en que se ha establecido claras conductas de cooperación y ayuda en los hechos investigados en autos, toda vez que la muerte de las víctimas devino de una participación organizada y en la que participó una multiplicidad de personas, en la que solamente algunos fueron individualizados. En todo caso, y tal como se ha dicho en los considerandos precedentes, una cosa es la patrulla militar que trasladaba a la víctimas y que los ultimó y otra cosa lo constituye un grupo de personas que actuaron de apoyo para asegurar el cumplimiento de las instrucciones dadas al respecto y luego cubrir adecuadamente, para sus fines, el homicidio acaecido. Por otra parte, la multiplicidad de antecedentes probatorios que revelan la presencia de Núñez Hidalgo en el lugar de los hechos, evidenciado en las órdenes de investigar acompañadas y los testimonios de diversos testigos, no pueden ser refutado con la sola negativa que a este respecto ha señalado Nuñez Hidalgo. Tampoco ha demostrado la defensa de este acusado que la "sindicación odiosa" de los testigos que revelan la presencia de este acusado, tenga algún fin utilitario o de ganancia secundaria que explique estas imputaciones. En cuanto a las contradicciones que se mencionan, también debe considerarse que se trata de reconstituir hechos ocurridos hace más de 40 años, lo cual explica en muchos casos declaraciones contradictorias y versiones distintas en detalles que son imposibles de concordar después de tal espacio de tiempo. Tampoco es el caso de que la versión de los ocupantes de la patrulla hayan sido contradichas por los testigos que se indican, pues se trata de situaciones diferentes, en la que los primeros actuaron como autores, tal como se ha determinado al respecto, en tanto este acusado es sindicado por lo menos de haber estado en el lugar, lo que él niega. En concreto, los referidos testimonios, unidos a las probanzas que ya se han expuesto latamente en el proceso, han conformado un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos legales para establecer la participación de Núñez Hidalgo como cómplice de los hechos ya acreditados.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que respecto a la eventual aplicación del artículo 214 del Código de Justicia Militar, en sus hipótesis de sus incisos 1° y 2°, cabe tener presente que no se le achaca a este acusado haber traslado a las víctimas que fallecieron posteriormente, sino que formar parte del operativo que culminó con sus muertes, y como en la especie nadie de los partícipes reconoce responsabilidad en los hechos, no existió orden alguna de servicio que pueda ser analizada. De lo que se trata en la especie es la participación individual que les cupo a cada uno de los involucrados en estos hechos criminales y al respecto, las consideraciones que se formulan sobre la situación que vivió nuestro país en esos años, en nada puede alterar una investigación de carácter criminal. El hecho de que las fuerzas armadas tuvieran el control del país y la administración del Estado, no impidió, como en el presente caso, que personas que pertenecían a ese fuero pudieran cometer delitos y que es lo que se está analizando en estos momentos. Además se indica que la misión de esas fuerzas armadas fue auto atribuida, esto es, se reconoce que no existió una legitimación per se, de lo que se desprende entonces que con mayor razón es dable investigar y sancionar los posible crímenes que se hayan cometido en esa época y de ahí proviene en definitiva la facultad de los Ministros en Visita Extraordinaria para conocer de todos estos hechos a lo largo del país. En consecuencia, cualquiera que sea la denominación que se formule en cuanto a lo realizado por los acusados, en tanto sean actos de servicio u orden de servicio, no puede soslayarse que cualquiera que sea el régimen imperante, los Tribunales de Justicia no sólo tienen el derecho sino el deber de investigar tales hechos, pues ella es una de las funciones inclaudicables del Poder Judicial y que dice relación con el funcionamiento de la institucionalidad en un régimen democrático. Una solución contraria implicaría, por ejemplo, haber hecho oídos sordos a los crímenes cometidos por la Alemania nazi, bajo el subterfugio que fueron políticas de estado e institucionales las que derivaron en los crímenes que debieron ser investigados y sancionados después de la Segunda Guerra Mundial y que además sirvió para tipificar los delitos de lesa humanidad, como los que se conoce en la especie. En ese sentido, las consideraciones que plantea la defensa se encuentran fuera de lugar y no pueden ser considerados en orden a absolver a su representado. De esa manera se rechaza la petición contenida como "conclusión 1º" en el escrito de defensa. En cuanto a la denominada "conclusión 2°" subsidiaria, corresponde acoger dicha petición, desde el momento en que el Tribunal ha determinado que la responsabilidad de Núñez Hidalgo corresponde a la de cómplice. En cuanto a las circunstancias atenuantes invocadas, ellas serán analizadas en la letra correspondiente.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que en lo principal del escrito de fojas 2381 la defensa del acusado Jara Arancibia contesta la acusación fiscal y adhesiones particulares, pidiendo en primer término su absolución, pues el mérito de los antecedentes de autos, declaraciones de su representado, careos y testimonios de testigos y la reconstitución de escena efectuada, queda de manifiesto que no se encuentra acreditada su participación punible ni como autor, cómplice o encubridor de los hechos. En este escrito se repite la versión dada por el acusado, agregando que apenas ocurridos los hechos, regresó de inmediato al Regimiento a dar cuenta al Coronel Orozco de lo que había sucedido. A la

fecha de los hechos su representado era subteniente, el grado más bajo de los oficiales de la época, quien no tenía ninguna atribución ni facultad para haber determinado por sí solo la decisión de asesinar a algún detenido que se encontraba en un proceso ante la Fiscalía Militar. Se refiere al careo con el testigo González, quien ha dado tres versiones distintas de los hechos y luego se refiere a la acusación fiscal, la que califica como "eximia" (¿podría ser exigua?). Dice que su representado en ningún caso tuvo la participación de autor, ya que ninguna acción directa o indirecta ejecutó para la comisión de este delito. En subsidio de lo anterior, dice que concurren todos los requisitos exigidos por la ley nacional para reconocer a favor de su representado el beneficio de la amnistía. Alega a continuación la prescripción de la acción penal pues los hechos acontecieron el 13 de Diciembre de 1973, por lo que a la fecha la acción penal emanada de los mismos se encuentra latamente prescrita. En subsidio, dice que no se trata de homicidio calificado pues en la acusación fiscal no se establece cuál es la circunstancia especial de las que enumera el artículo 391 del Código Penal. En todo caso, desde ya niega que en los hechos de autos exista siquiera una, pues no hubo alevosía y mucho menos premeditación. Pide a continuación recalificar la participación de su representado a la de encubridor, pues se encuentra acreditado en el proceso que éste no fue el autor material que costó la vida de las víctimas, tampoco existió un acuerdo con el autor o ningún otro sobre la intención de cometer homicidio; tampoco puede ser considerado cómplice, pues para ello se requiere un acuerdo de voluntades en torno a cometer el delito; y eventualmente, puede ser imputado como encubridor de los hechos. Respecto de las agravante señaladas en las adhesiones particulares no concurren y en cuanto a las atenuantes, obran en su favor, la del artículo 103 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior, la del artículo 211, en relación con el artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar y haber prestado una cooperación efectiva y eficaz a la acción de la justicia, señalada en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que respecto a la absolución solicitada por esta defensa, cabe desestimarla, por cuanto, del mérito del proceso y especialmente de lo consignado en el considerando trigésimo octavo de esta sentencia, se analiza un conjunto de antecedentes probatorios que surgen del mérito del proceso y que constituyen un conjunto completo, coherente, relacionado y conteste de presunciones judiciales que permiten concluir que a este encausado le cabe plena responsabilidad en los hechos como autor. En esta parte la defensa se limita a repetir la versión de su parte, lo que no explica las graves inconsecuencias y contradicciones que se mencionaron en su oportunidad. En efecto, no resulta creíble ni lógico que una persona que estaba a cargo de una patrulla que trasladaba unos detenidos, haya proporcionado una versión absolutamente increíble, en que además se le achaca la responsabilidad de los disparos a una persona que se encuentra fallecida y que no puede refutar lo indicado por este acusado. Por otro lado, habiéndose determinado judicialmente, esto es, desde el punto de vista de este Ministro Instructor, que en la especie no existió la fuga que se pretende, la responsabilidad del acusado Jara aparece absolutamente clara, desde el momento en que, precisamente al contrario de lo que podría ser una fuga, la situación se enmarca, a juicio de este sentenciador, en un ajusticiamiento en la que participaron las personas en las calidades que se han indicado en los considerandos cuadragésimo sexto a cuadragésimo noveno de esta sentencia, de lo cual deviene que la participación que se le achaca a este acusado sea la de autor. Que respecto a las falencias que advierte la defensa respecto a la acusación, también se ha señalado oportunamente que es en esta sentencia en donde se ha precisado cuáles son la calificantes del homicidio calificado que se cree han concurrido en la especie y además el grado de participación de cada uno de los partícipes. Por lo demás, con los datos proporcionados al respecto tanto en el auto de procesamiento como en la acusación fiscal dictada en autos y los hechos que se establecieron en su oportunidad, las defensas de todos los acusados han sabido perfectamente cuáles son los cargos que se le imputan y sus contestaciones denotan ese conocimiento, de manera que en la especie no se advierte trasgresión alguna el artículo 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por último, es al Tribunal al que le corresponde, de acuerdo al análisis probatorio de los elementos de juicio que han sido aportados a los autos, la determinación de cuál o cuáles son las calificantes que han concurrido en este caso, lo que ciertamente ha efectuado en considerandos anteriores. Que, en virtud de estas consideraciones, la petición de absolución que plantea la defensa será rechazada.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la aplicación de la Ley de Amnistía que también se invoca para fundar la absolución que solicita este defensor, debe ella también ser rechazada, en consideración a lo que se indicó en el considerando vigésimo primero de esta sentencia, a propósito de haberse indicado este instrumento jurídico como una manera de terminar un juicio, en el ámbito de una excepción de previo y especial pronunciamiento, en razón de que opera la misma argumentación para su rechazo. Por consiguientes, debe estarse a lo ya señalado en el referido considerando vigésimo primero para fundar la negativa de aplicar el Decreto Ley 2191 de 1978 al presente caso.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que otro tanto corresponde resolver, ahora en relación con la prescripción de la acción penal que también se alega por la defensa del acusado Jara, por cuanto esta materia también ha sido analizada a propósito de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que también se opusieron respecto de esta misma institución, la prescripción de la acción penal, debiendo considerarse para su rechazo lo que oportunamente se manifestó en los considerandos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de esta sentencia y que no se repiten por economía procesal. En efecto y en resumen, no obstante tratarse de hechos que ocurrieron efectivamente el 13 de Diciembre de 1973, por tratarse en la especie de crímenes de lesa humanidad, ellos son imprescriptibles. Que, en virtud de lo anterior, esta petición de la defensa del acusado Jara será rechazada.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, en subsidio de lo anterior, la defensa del acusado Jara señala que no estamos en presencia de un homicidio calificado por cuanto en la acusación no se indicó la calificante pertinente. Que, sobre este particular, ya se ha señalado que es suficiente, para los efectos de una adecuada defensa, que en la acusación se indique precisamente que el delito que se le imputa a los inculpados es el ilícito mencionado, por lo que constando el artículo 391 N° 1 con cinco calificantes, la defensa podrá rebatir la imputación señalando porqué considera que no se configuran, de acuerdo a su criterio, estas calificantes y que es lo que precisamente ha señalado la defensa en su escrito de contestación, al igual que las defensas de todos los otros inculpados. Además, estas calificantes están enunciadas en la propia ley penal y son sobradamente conocidas por las partes, de manera que al tenor de los hechos que se imputan particularmente a cada acusado en base a su particular participación, se conoce perfectamente en qué medida le podría ser aplicable o no a cada uno de esos acusados, la correspondiente calificante. El paso siguiente, contestada que sea la acusación por parte de las defensas, es que el Tribunal precise pormenorizadamente la calificante de que se trata y que es precisamente lo que se

ha hecho en esta sentencia. En base a lo anterior, esta petición de la defensa también será desestimada.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que la última petición de la defensa del acusado Jara en este punto, es que se recalifique la participación de su representado a la de encubridor. Que, al respecto, sin perjuicio de que en la primera parte de su escrito de su contestación esta defensa indicó que su representado no es autor, ni cómplice ni encubridor del delito que se le imputa, lo cual es contradictorio con lo que ahora se formula, lo cierto es que precisamente en el considerando trigésimo octavo de esta sentencia se indicaron en forma pormenorizada todos los elementos que se han tomado en consideración para estimar que la participación de este acusado corresponde a la de autor, ya que realizó evidentes actos ejecutivos en la muerte de las víctimas y ello no permite entonces acceder a esta petición. Que respecto de las agravantes que se dice no concurren en la especie y de las minorantes que se invocan en su escrito, ellas serán analizadas en el acápite pertinente.

**SEXAGÉSIMO:** Que contestando la acusación la defensa del acusado Orozco en el primer otrosí del escrito de fojas 2416, señala que debe dictarse sentencia absolutoria en su favor por cuanto no tiene participación en los hechos que se investigan, ya que no formó parte de la patrulla y menos aún algún otro tipo de participación, cual es inductor, pues no tuvo participación intelectual. Agrega que su eventual responsabilidad se encuentra extinguida por prescripción de la acción penal y por amnistía, que opone como defensa de fondo, reproduciendo los argumentos planteados en lo principal de ese escrito. Señala que su participación no se desprende de ninguna prueba del proceso, ni las que cita el Magistrado ni de sus propias declaraciones. Éste tomó conocimiento de la ocurrencia de los hechos una vez ya ocurrida las muertes, preocupándose de las investigaciones para determinar qué fue lo que ocurrió, toda vez que esa función le correspondía al entonces Comandante del regimiento. Dice que lo anterior se refleja en las declaraciones y careos que cita, coincidentes todos de que los hechos no coinciden con la presencia de Orozco en tal lugar, o de que hubiere impartido alguna orden para llevarlas a cabo, pues invariablemente sus respuestas fueron negativas. Dice que tanto el auto de procesamiento como el auto acusatorio le parecen aberrantes, injustas y abiertamente atentatorias contra el más elemental sentido de justicia. Se habría actuado contra prueba y dictado acusación basada en antecedentes que no dan cuenta de algún grado de participación de su representado en los hechos ilícitos que se investigan. Se refiere al auto acusatorio y el derecho, citando a los autores Orlando Poblete Iturrate y Claus Roxin. Concluye señalando que el hecho de que Orozco haya sido la máxima autoridad en San Felipe, no permite sostener que concurran a su respecto las fundadas presunciones de participación criminal y tampoco el hecho de haber tomado conocimiento de aquello; y la circunstancia de haber dado a conocer a la comunidad la ocurrencia de los sucesos en la forma que recogieron los medios, esto es de que las muerte de las víctimas se produjeron por haber las víctimas pretendido darse a la fuga, tampoco trae aparejado responsabilidad penal. En cuanto a las atenuantes, invoca la irreprochable conducta anterior en carácter de muy calificada y la prescripción gradual o media prescripción del artículo 103 del Código Penal.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que en cuanto a la petición de absolución que plantea la defensa del acusado Orozco, cabe desestimarla, en primer lugar, porque de lo expuesto en el considerando trigésimo sexto de esta sentencia, aparece la confluencia de un conjunto de presunciones judiciales que permiten establecer que en los hechos que fueron investigados, este acusado tuvo participación como autor inductor o autor mediato, en los

términos establecidos en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, tal como ha sido señalado en el considerando cuadragésimo séptimo de este fallo, remitiéndose el sentenciador a ellos en el sentido señalado. Que, en todo caso, no se le achaca a este acusado haber formado parte de la patrulla, sino que haber tramado y concretado a través de la acción directa de terceros, el hecho delictual de que se trata y que es precisamente lo que recoge el artículo mencionado. En segundo lugar, no corresponde decretar su absolución ante la invocación de la prescripción de la acción penal y la amnistía, pues estas materias ya fueron resueltas en los considerandos décimo sexto a décimo noveno, remitiéndose el Tribunal a dichas argumentaciones y que no se repiten por razones de economía procesal pero a los cuales este sentenciador se remite expresamente, entre los cuales también cabe consignar lo que se ha dicho respecto a la media prescripción también aludida, explicitada en el considerando vigésimo del fallo para fundar su rechazo.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a los elementos del auto acusatorio que se indican en la contestación, dichas pruebas son precisamente las presunciones judiciales que consideradas en conjunto, sirven para formar la convicción de que al acusado le cabe participación. Este Tribunal en todo caso no considera por supuesto el auto acusatorio como aberrante, injusto o atentatorio contra el más elemental sentido de justicia, pues por una parte las defensas no recurrieron en contra de tal resolución y tampoco solicitaron se dictara sobreseimiento definitivo a sus respectos, por lo que es en esta etapa que deben analizarse y resolverse los cuestionamientos de las defensas. Además, no puede ser ni aberrante, injusto y atentatorio contra el sentido de la justicia, cuando en los hechos se está investigando un delito de lesa humanidad, la comisión de crímenes cometidos, según ya se ha expuesto, por grupos organizados de poder y que se han mantenido impunes durante un período considerable de tiempo. No puede ser tampoco algo injusto desde el punto de vista de los familiares de las víctimas que durante todos estos años no han podido obtener respuestas jurídicas a las situaciones que se investigan en autos. Por último, precisamente esta investigación se enmarca en lo que señalan al respecto los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito para conocer y sancionar eventualmente la comisión de estos crímenes.

En cuanto a lo que denomina la defensa "el autoacusatorio y el derecho", cabe señalar que, a juicio del sentenciador, esta pieza procesal permite a las defensas la explicitación de sus puntos de vista, lo que incluye peticiones de absolución, lo que no interfiere de modo alguno el derecho de defensa. En cuanto a lo que señalan los autores que se indican, tampoco se altera esta conclusión en base a lo que ya se ha dicho hasta este momento respecto de la posibilidad de defensa que han tenido todos los acusados. Cabe consignar en todo caso que la autoría mediata que se le achaca al acusado Orozco, supone necesariamente la comisión del delito a través de autores ejecutores o directos, lo que no se rebate en la contestación, desprendiéndose entonces de todo ello que la comisión de los hechos ilícitos no está puesta en duda y ello, por si sola, trae aparejada la participación que se ha dado por establecida, en base a las pruebas ya consignadas. Por último, en cuanto a la forma como se dio a conocer a la comunidad estos hechos, señalándose que se trataba de una "fuga", esa fue precisamente la versión de la autoridad militar a los medios, y no, como se pretende dar a entender en el escrito de defensa (fojas 2432) que los medios hayan informado la ocurrencia de los hechos tal como a ellos se les ocurrió; por cuanto, por una parte, en esa época se informaba solamente lo que las autoridades permitían que se comunicara; y por la otra, que esa fue una forma de encubrir los hechos, tal como latamente se explicó, y que en el presente caso implica, en el caso del acusado Orozco, una participación de autor, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal. Que en virtud de estas consideraciones, no se dará lugar a la absolución que plantea la defensa, y en relación a las circunstancias atenuantes que se invoca en relación con este acusado, ello será analizado en el acápite correspondiente.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que contestando la acusación la defensa del acusado Lovera Betancourt en lo principal de fojas 2467, solicita que se le absuelva de la acusación de autoría del delito de homicidio calificado. En subsidio, pide se le absuelva por encontrarse extinguida la acción penal por aplicación de la Ley de Amnistía, establecida en el Decreto Ley N° 2191 de 1978. En subsidio de lo anterior, pide se le absuelva por cuanto se encuentra prescrita la acción penal, por haber transcurrido el plazo legal. En subsidio de todo ello y para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra, pide se acojan las atenuantes que indica y la recalificación del delito.

En cuanto al delito de homicidio, pide la absolución porque su representado no tuvo la real intención o dolo de asesinar a la víctimas, teniendo presente que no participó en la ideología de la misión y no dio la orden de detener a las víctimas ni de trasladarlas. En segundo término, hace presente que al 13 de Diciembre de 1973 el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de las víctimas se encuentra o no ajustada a la normativa aplicable en esas situaciones.

Respecto de la amnistía, dice que los hechos por los cuales se acusa a su defendido, están amparados por la ley de amnistía, contenida en el Decreto ley 2.191 de fecha 18 de Abril de 1978, ley actualmente vigentey que en su artículo 1° alienta la reunificación de los chilenos y lo que ha dejado sin sanción a las personas involucradas, directa o indirectamente, en hechos de esta naturaleza.

También invoca la prescripción de la acción penal, por cuanto los delitos de homicidio, materia de la investigación, habrían sido cometidos el 13 de Diciembre de 1973, esto es, habiendo transcurrido más de 40 años, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 94 inciso primero del Código Penal, el término respectivo ya ha corrido.

En cuanto a las atenuantes que invoca esta defensa, hace presente la irreprochable conducta anterior de su representado y, además, la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal o media prescripción.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que en relación con las peticiones de la defensa del acusado Lovera, en cuanto a la absolución que se plantea por no haber tenido su defendido la real intención de asesinar a las víctimas de este proceso, de acuerdo a lo expuesto en el considerando Cuadragésimo de esta sentencia, se desprende todo lo contrario. En efecto, en dicho considerando se analizan todas las pruebas aportadas en la investigación y que demuestran la participación que se le imputa a este acusado, desde el momento en que siendo parte de la oficialidad que trasladaba a los detenidos de vuelta a su lugar de detención, no pudo menos que saber y participar en las muertes ya referidas, sobre todo cuando su versión exculpatoria ha sido desestimada por no corresponder a cómo sucedieron exactamente los hechos, en vista del resultado concreto producido. En todo caso, la situación de estado de sitio que vivía el país en esa época, no implica que se puedan cometer impunemente delitos en esa condición, además que los fallecidos se encontraban a disposición de la Fiscalía Militar de San Felipe y debían volver a la Cárcel Pública desde donde fueron retirados. Por último, en este punto, no se acreditó de que efectivamente se hubiera producido un intento de fuga de las víctimas, ya que por lo menos una de ellas no

estaba en condiciones de intentarlo y fue la primera a la que se disparó, según lo que declara Orozco en base a las declaraciones de los oficiales que iban a cargo de la patrulla; no acreditándose tampoco que los disparos los hubiera efectuado el soldado conscripto Bañados, quien se encuentra fallecido.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que en cuanto a las alegaciones que formula la defensa del acusado en torno a la amnistía y prescripción de la acción penal que lo favorecerían, estas pretensiones serán desestimadas pues el Tribunal ya se refirió a estas instituciones, rechazándolas en definitiva, en virtud de lo que se ha expuesto oportunamente en los considerandos décimo sexto a décimo noveno de esta sentencia, a apropósito de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que en su oportunidad fueron presentadas, y que en definitiva se rechazaron por las argumentaciones allí vertidas, rechazo que cabe extender para desestimar estas pretensiones, ahora en el fondo. Que en virtud de todas estas consideraciones, la petición de absolución formulada por la defensa del acusado Lovera Betancourt será rechazada; y en cuanto a las atenuantes que se invocan, ellas serán resueltas en su oportunidad.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 2495, la defensa del acusado Navarro Quintana contesta la acusación, señalando que el auto acusatorio no explicita que tipo de autoría del artículo 15 del código punitivo es la que se le atribuye a su representado, lo que debió hacerse. Se pregunta qué antecedentes incriminatorios fundantes de actividad reprochable contiene el expediente en contra de Navarro Quintana, en relación a las víctimas de autos, concluyendo que ninguno. Para comprobar lo anterior se refiere a las distintas piezas procesales que constituyen el expediente, como son las querellas de fojas 7 a 9 y de fojas 408 a 410; documentación de fojas 1 a 6, querella criminal de fojas 464 a 474 y querella criminal de fojas 1351. Luego analiza una "ficha individual", y en ella se menciona a este acusado como responsable, diciendo finalmente que es un documento muy confuso como para sustentar cargos. Se refiere también a la declaración del Dr. Segismundo Iturra Taito, quien indica que Navarro "habría participado" en la comisión del ilícito investigado. Se refiere también a la declaración de Osman Villalobos Arenas, indicando al respecto la falta de referencia a la individualización de la fuente de quien escuchó lo que relata. Se refiere a la querella de fojas 2002, en que las muertes de la víctima son a manos de un "comando de la muerte". También al certificado de defunción de fojas 19, correspondiendo a Achú Liendo y los antecedentes aportados por la Vicaría de la Solidaridad de fojas 27 a 50. Indica en cuáles de estos antecedentes no se nombra a su representado y analiza críticamente aquéllos en que es nombrado. Se refiere también a las órdenes de investigar que obran en el proceso y a las declaraciones policiales que en ellas se contienen. Se refiere a continuación a las declaraciones judiciales, a lo que expresan los otros acusados y a los co-reos de autos. Finalmente hay una referencia a los otros medios probatorios enunciados en el auto acusatorio y luego hace un análisis fundante del contexto imperante al momento de ocurrir los hechos investigados y en específico sobre la hora del tiroteo y de que éste ocurrió con luz natural. Señala a continuación los argumentos de no haber pertenecido su representado a ningún comando de la muerte, indicando como descargos, que todos los elementos analizados, según su criterio, llevan a conclusiones diametralmente opuestas a las que se refiere o se desprenden del auto acusatorio, toda vez que no existen antecedentes concluyentes que vinculen a las víctimas de autos con su detención por parte de su representado y luego con su posterior muerte por causa de su defendido.

En cuanto a la participación, en relación al artículo 15 del Estatuto Punitivo, ante el supuesto que vincularan a su representado respecto del homicidio calificado investigado, no alcanza ni comprende la actividad efectivamente desplegada por él. No existen antecedentes que permitan justificar una autoría directa, ni siquiera la autoría mediata.

Dice que no existen hechos reales ni probados y si se trata de presunciones judiciales, no existen aquéllas que sean múltiples, directas, graves, precisas y concordantes para fundamentar cargos en contra de su representado. Se refiere a las dos referencias físicas, pero no intelectual, con el hecho de la muerte, primero respecto del testigo Luis Olivares Vásquez, lo que califica de falsa y lo que señala el testigo González Rocco. En subsidio, como defensa de fondo, plantea la prescripción en los mismos términos que hizo al invocarla como cuestión de previo y especial pronunciamiento, lo que hace por razones de economía procesal. También en subsidio, en el segundo otrosí de esta contestación, invoca las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6, lo que pide sea considerada como muy calificada, la del artículo 11 N° 9 y la del artículo 103, todos del Código Penal.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación con esta contestación, cabe tener presente, en primer término, que del análisis y ponderación de los elementos de prueba que conforman los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero de esta sentencia, ellos conforman un conjunto de presunciones judiciales que apreciados de manera legal y reuniendo los requisitos legales pertinentes, permiten tener por acreditado el hecho punible de que se trata, lo que se encuentra especificado en los considerandos vigésimo quinto a vigésimo noveno y en cuanto a la participación que le cabe al acusado Navarro, debe tener presente para estos efectos lo que se indica en los considerandos trigésimo tercero, en relación con lo que establecen los considerandos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero, en el sentido de que su grado de participación es la de cómplice, conforme a lo que se indica en el considerando cuadragésimo noveno. Que, de la manera ya señalada, puede señalarse entonces como primera conclusión que acreditado que sea el hecho punible de la manera como se determinó, la participación de este acusado se restringe a lo que entiende este sentenciador se ha acreditado y en seguida, que la sentencia misma ha explicado el grado de participación del acusado Navarro, que por cierto no se restringe a la de autor, tal como se explicó.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, por otro lado, y en cuanto al desarrollo mismo del escrito de marras, puede decirse que aparece evidente que existen antecedentes probatorios en autos que no se refieren a la participación de este acusado, pues ellos están enfocados a la acreditación del hecho punible o a la participación de los otros acusados, por lo que resulta innecesario hacer descansar en esas piezas procesales la falta de participación de su defendido. Ahora bien, respecto de aquellas en que sí aparece, hace un análisis crítico que se encuentra en consonancia con lo que ha alegado, esto es, su falta de participación. Sin embargo, lo que este Tribunal ha efectuado es un estudio de todas las pruebas aportadas para concluir de la manera como se ha explicado en el considerando precedente. Estima este sentenciador que la ponderación en conjunto de las probanzas permite ir más allá de una mera negación de los hechos. Es dable advertir al respecto que todos los acusados en este proceso desconocen su responsabilidad, de modo tal que es a nivel de presunciones judiciales que se puede construir la imputación correspondiente. En todo caso, es en el considerando cuadragésimo segundo en donde se analiza la prueba que incrimina al acusado Navarro y a ese fundamento se remite el sentenciador para los efectos de desechar la pretensión de este acusado al respecto.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a los otros análisis que formula la defensa de este acusado al momento de ocurrir los hechos, hace hincapié en la hora del tiroteo y en las distintas versiones que existen para tal hecho. Siendo lo anterior efectivo, lo cierto es que las distintas versiones existentes obedece al hecho de que se trata de reconstituir sucesos que ocurren hace más de 40 años y en que las personas olvidan los detalles que, a la luz de una investigación, corresponde ciertamente preguntar. Sin embargo ello no significa que las personas sean mendaces o de que traten de llevar a error al Tribunal. Estas diferencias horarias, a juicio del sentenciador, simplemente dan cuenta de la dificultad que tienen los testigos de señalar una hora más o menos exacta de cuando ocurren los hechos. La misma consideración ocurre respecto a la existencia de luz natural o no, sin perjuicio de que también existe la posibilidad que la sucesión de los hechos se haya producido en un lapso que implique el paso de las horas y con ello la pérdida de luz natural. Estamos hablando de un suceso complejo en el que intervienen muchas personas y en el que algunas de ellas, especialmente los acusados, pueden tener la intención de acomodar las horas a sus intereses. Respecto a si el acusado Navarro pertenecía o no a alguna agrupación o comando de la muerte, siendo efectivo que ello se ha señalado en varias pruebas del proceso, lo cierto es que, sin perjuicio de que, efectivamente, a juicio del Tribunal no se logró comprobar que perteneciera a ese tipo de agrupación y aún más, de que tampoco se encuentra establecido la existencia de comando de la muerte alguno, lo cierto es que en el presente caso se está investigando la muerte aleve de dos personas y las personas que participaron en dichos asesinatos, no interesando, desde el punto de vista de la configuración del hecho punible, si existía o no tal agrupación. Dicho de otra manera, una cosa lo constituye la existencia del hecho punible y la participación criminal de los acusados y otra cosa esta circunstancia anexa que no influye en la primera determinación señalada.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que respecto al acápite de si el acusado Navarro tiene algún enemigo, cabe señalar que se plantea una posible enemistad entre este acusado con familiares de la pareja de Navarro (Carla Pavez Parisi), esto es, hija de un abogado que trabaja en el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior (Hugo Pavez Jorquera) y un medio hermana de aquella (Álvaro Pavez Jorquera), quien patrocinó en su oportunidad una querella en esta causa. Que, al respecto, sin perjuicio de que efectivamente pueda existir una enemistad o animadversión entre las personas mencionadas, lo que además se refleja en la documentación que acompañó el abogado Unda en su escrito de fojas 2888, lo cierto es que esa situación no afecta el curso de la investigación ni las decisiones que en el proceso puedan adoptarse, toda vez que resulta impensable que una situación familiar como la señalada, esto es, que la pareja de uno de los acusados sea hostigada a través de este proceso para que se termine una relación sentimental que le compete solamente a dos personas adultas, implique la toma de decisiones de parte del Tribunal en el ámbito de una investigación criminal y en el que se determina la existencia de una responsabilidad en base a las pruebas que existen en el proceso, la mayoría de las cuales son solicitadas de oficio por el juzgador, sin perjuicio de las que pueda solicitar algún querellante. Es por ello que en definitiva lo que se señala al respecto en torno a la situación familiar producida, lo que no se pone en duda, no altera el mérito de la presente causa. Que en ese mismo orden de ideas puede sostenerse respecto de lo que declaró en su oportunidad el Dr. Iturra, quien está fallecido y que cualquiera que sea el concepto que haya tenido respecto del acusado Navarro, no interfiere la presente investigación, dado que, como se ha dicho, el análisis de la prueba global ha permito las conclusiones que ya se han referido. Que el resto de las consideraciones que se exponen en este escrito, en nada altera lo que se ha concluido al respecto, en el sentido de que estima este sentenciador que al acusado Navarro le cabe responsabilidad de cómplice en esto hechos. Por último, respecto de las atenuantes que invoca esta defensa, ellas serán analizadas en el acápite correspondiente a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

## G.- En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad:

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que los querellantes Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en sus escritos de fojas 2139 y 2159, respectivamente, junto con adherirse a la acusación fiscal, solicitan se aplique, en contra de todos los acusados, las agravantes establecidas en los números 8 y 12 del artículo 12 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable y ejecutarlo de noche o en despoblado.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que la defensa del acusado Núñez Hidalgo en su escrito de fojas 2362 y siguientes, invoca como circunstancias atenuantes las establecidas en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual; la de los números 6 y 10 del mismo código, esto es, su irreprochable conducta anterior y haber obrado por celo de la justicia; y finalmente, la estatuida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, esto es, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que, por su parte, la defensa del acusado Jara Arancibia en su escrito de fojas 2381 y siguientes, señala que concurren a favor de su representado las atenuantes del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual; la de los números 6 y 9 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos; y la establecidas en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, esto es, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que, en cuanto al acusado Orozco Sepúlveda, su defensa en su escrito de fojas 2416 y siguientes, señalan que concurrirían en su favor las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y artículo 103 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y la media prescripción o prescripción gradual.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que respecto al acusado Lovera Betancourt, su defensa en su escrito de fojas 2467 y siguientes, invoca las mismas atenuantes ya indicadas anteriormente, esto es, su irreprochable conducta anterior y la media prescripción o prescripción gradual, establecidas en los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal, respectivamente.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que, por último, en relación al acusado Navarro Quintana, la defensa de éste en su escrito de fojas 2495 y siguientes, señala que le favorece las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 9 y 103 del Código Penal, o sea, su irreprochable conducta anterior, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y la media prescripción o prescripción gradual y la primera de ellas en el carácter de muy calificada.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que respecto de las circunstancias atenuantes que se hacen valer por los acusados, todos ellos invocan la contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior. En el caso del acusado Orozco Sepúlveda, ella se acredita con el extracto de filiación de fojas 1773 a

1774, el que no obstante señalar una anotación anterior, en ella fue absuelto, tal como consta además de la causa tenida a la vista, por decisión de segunda instancia, de manera que ello no puede ser considerado para estos efectos. Que tampoco obsta a lo anterior el hecho de que se ha acompañado copias de sentencia de la causa Rol 2.182-98, episodio "Guillermo Jorquera Gutiérrez", de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que este acusado es condenado en definitiva a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Guillermo Jorquera Gutiérrez, cometido en Santiago el día 23 de enero de 1978, por cuanto los hechos que aquí se investigan son anteriores a esta última data. Que, en consecuencia, se estima que con el mérito de dicho extracto, al acusado referido le favorece la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, conclusión a la que se arriba no obstante no haber presentado este acusado los denominados "testigos de conducta", práctica habitual en el antiguo sistema procesal penal al que se adscribe este juicio, estimándose que es suficiente para estos efectos el sólo extracto de filiación sin anotaciones anteriores, ya que las referidas declaraciones testimoniales tenían un mero carácter formal. Sin embargo, y a diferencia de lo que solicita la defensa de este acusado a fojas 2434 de su escrito de contestación, no es posible calificarle su conducta, por cuanto no se ha rendido prueba alguna tendiente a ese fin, sin perjuicio de considerar que precisamente las anotaciones a las que se ha hecho referencia, en ningún caso permite una calificación como la que se pretende.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que respecto de los acusados Jara Arancibia, Navarro Quintana y Núñez Hidalgo, con el mérito de sus extractos de filiación sin anotaciones pretéritas de fojas 1742 a 1743, 1767 a 1768 y 1739 a 1740, respectivamente, se acredita la irreprochable conducta anterior que solicitan sus correspondientes defensas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 11 N° 6 del Código Penal, debiendo agregarse que, al igual que el procesado Orozco Sepúlveda, el hecho de que no hayan presentado testigos de conducta, ni impide la configuración de esta atenuante de responsabilidad. Por último, en el caso del sentenciado Navarro Quintana no es posible calificar su conducta, en razón de que no ha rendido prueba al respecto y debiendo tenerse presente, al igual que el sentenciado Orozco, su situación derivada de la causa referida como Las Coimas o Punta del Olivo.

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que respecto del acusado Lovera Batancourt, de sus extractos de filiación de fojas 1779 a 1780 y de fojas 1845 a 1846, si bien registra una anotación por manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, dicho registro es del año 2000, por lo que ello no impide que a la fecha de comisión del delito que aquí se investiga y sanciona, no tenga irreprochable conducta anterior, configurándose en su favor, entonces, la atenuante establecida en el artículo 11N° 6 del Código Penal.

OCTOGÉSIMO: Que los cinco acusados de autos invocan en su favor la atenuante del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual, toda vez que consideran que en la especie, el espacio transcurrido desde la comisión del delito investigado en autos, importa por lo menos la mitad del tiempo respecto de la prescripción plena. Que, sin embargo, esta situación ya fue planteada en el ámbito de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, lo que fue rechazado en su oportunidad, conforme a lo que se señaló en el considerando vigésimo de esta sentencia, por lo que debe estarse a lo allí indicado para fundar su rechazo, en este caso, a nivel de la

atenuante que se invoca. Además, es del caso tener presente que si también ha sido rechazada la prescripción plena que también se alegó como excepción de previo y especial pronunciamiento, también por las razones oportunamente explicitadas, ello se extiende a esta materia, pues existe el mismo fundamento en torno a considerar el delito que se investiga como delito de lesa humanidad, lo cual implica que la institución de la prescripción no tiene cabida, siendo ella plena o gradual. En virtud de lo anterior, esta atenuante no será considerada para ninguno de los acusados de autos.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que los acusados Núñez Hidalgo y Jara Arancibia solicitan les sea considerada la atenuante establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, al considerar que cometieron el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas por un superior jerárquico. Que, sin embargo, esta atenuante no puede considerarse, por cuanto, de acuerdo al mérito del proceso, estos acusados no han reconocido responsabilidad en los hechos que se le imputan, por lo que resulta altamente contradictorio que invoquen una atenuante que signifique un reconocimiento que no han efectuado. Por otro lado, también consta del proceso que no se ha acreditado de modo alguno la expedición de la orden que pudo haberse impartido y a mayor abundamiento, quien la pudo dar, el acusado Orozco Sepúlveda, ha negado toda responsabilidad en los hechos. En virtud entonces de estas consideraciones, la atenuante en referencia será desestimada.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que los acusados Jara Arancibia y Navarro Quintana, invocan en subeneficio la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Que, sin embargo, similarmente a lo que aconteció con la atenuante analizada en el considerando anterior, estos acusados no han reconocido responsabilidad en los hechos y de sus declaraciones indagatorias y careos no se desprende colaboración alguna. Por otra parte, si la participación de todos los acusados en general se ha establecido en base a las presunciones que en su oportunidad fueron indicadas, no cabe la atenuante en referencia. Aun más, del mérito de las declaraciones indagatorias y careos, consta una serie de contradicciones e inexactitudes que precisamente no aclaran cómo habrían ocurrido exactamente los hechos, de acuerdo a sus puntos de vista. Que en virtud de lo anterior, esta atenuante será rechazada respecto de los acusados Jara Arancibia y Navarro Quintana.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, por último, respecto de la atenuante que invoca la defensa del acusado Núñez Hidalgo, establecidas en el artículo 11 N° 10 del Código Penal, esto es, haber obrado por celo de la justicia, claramente ella no tiene lugar en el ámbito en que ocurren los hechos de autos, por cuanto ninguna consideración de justicia puede invocarse ante la muerte de dos personas que han sido ajusticiadas básicamente por su militancia política y en las vísperas precisamente de un Consejo de Guerra que necesariamente debía resolver la situación jurídica que les aquejaba. Por lo demás, tratándose, como se dijo, del ajusticiamiento de dos personas, ello se hizo faltándose precisamente a las más elementales consideraciones que debe tenerse respecto de la persona humana, cualquiera sea su pensamiento e incluso, cualquiera haya sido el delito cometido, que en el presente caso no se probó de modo alguno. Que, en virtud de estas consideraciones, la atenuante *in comento* deberá ser desestimada.

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Que en relación con las agravantes que señalan concurren en el presente caso y que indican tanto la parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública como la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos en sus

respectivos escritos de fojas 2139 y 2159, respecto de la del N° 8 del artículo 12 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, y que se aplicaría a cada uno de los acusados de autos, la circunstancia establecida y reconocida de que todos ellos formaban parte del Regimiento de Infantería N° 3 Yungay de San Felipe, implica que necesariamente debe aplicarse esta agravante, dado que, además, el resultado delictivo se produjo por cuanto todos los acusados se prevalieron de su condición de militar, primero en retirar a las víctimas desde su lugar de reclusión, luego llevarlos a un recinto militar, y finalmente, cuando eran devueltos a la cárcel pública, un grupo de hechores agrupados en una patrulla militar, buscando las condiciones más optimas para la consecución de sus fines, en horas de la noche y utilizando armamento militar de gran calibre, cometen el hecho que ha sido investigado en autos. En consecuencia, el prevalimiento de que trata la norma se encuentra establecido, debiendo considerarse la aplicación de esta agravante.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la segunda agravante hecha valer por estos querellantes, o sea, ejecutar el hecho de noche o en despoblado, situada en el Nº 12 del artículo 12 del Código punitivo, de acuerdo a lo que se indicó oportunamente en el considerando vigésimo cuarto, la muerte de las víctimas se produjo de noche y esa situación horaria ha influido decisivamente en el resultado producido. En efecto, el asesinato de las víctimas fue consecuencia de las condiciones que se buscaron para que el designio delictivo tuviera éxito y uno de estos factores fue la nocturnidad del hecho en cuestión. De esta manera el Tribunal se hace cargo en forma expresa del inciso segundo de la referida norma, en cuanto a que de acuerdo a la naturaleza y accidentes del delito, la comisión del ilícito en horas de la noche, influyó decisivamente en el resultado.

### H.- En cuanto a la aplicación de las penas a los acusados:

**OCTOGÉSIMO SEXTO:** Que, conforme a lo indicado en la letra G.-precedente, favorece a todos los acusados la atenuante de sus irreprochables conductas anteriores, y les perjudica, también a todos ellos, las agravantes de haberse prevalido del carácter público de los culpables y ejecutar el delito de noche.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que el delito de homicidio calificado, de acuerdo a la penalidad existente a la fecha de ocurrencia de los hechos, se extiende desde el presidio mayor en su grado medio al presidio perpetuo, o sea, es un delito que tiene una penalidad de tres grados, por lo que es aplicable en este caso lo dispuesto en el inciso final del artículo 68 del Código Penal, pues al concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, debe observarse lo prescrito en los artículos anteriores, en este caso, el artículo 67 inciso final del mismo código, o sea se efectuará una compensación racional para la aplicación de la pena, compensación que de resultas de considerar dos agravantes y una atenuante, importa la existencia de una sola agravante, por lo que, haciendo aplicación ahora el inciso 2° del mencionado artículo 68, no se aplicará el grado mínimo de la pena.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo señalado, la pena deberá imponerse en el margen del grado máximo de la pena, esto es, entre quince años y un día y presidio perpetuo y dentro de esos límites, debe considerarse el artículo 69 del Código Penal, en el sentido de que en la cuantía de la pena deberá considerarse, por último la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En el presente caso, tratándose de un crimen abyecto y vil, dado que tuvo una motivación inminentemente política y las circunstancias propias en que el ilícito tuvo lugar, el quantum de la pena será el que se mencionará en la parte resolutiva de esta sentencia y, en todo caso, en el segmento correspondiente a la pena divisible de la mencionada penalidad.

#### I.- En cuanto a las acciones civiles:

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 2162, don Enrique E. Aldunate Esquivel, Abogado, en representación de sus mandantes doña Juanita Contesse González, de doña Mónica Jimena Wegner Contesse y de doña Patricia Alejandra Wegner Contesse, cónyuge sobreviviente e hijas de Absolón del Carmen Wegner Millar, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, Sergio Francisco Jara Arancibia, Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana, Pedro Luis Lovera Betancourt y Milton René Núñez Hidalgo, todos ya individualizados y en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, representado a su vez por el Procurador Fiscal de Valparaíso don Enrique Vicente Molina, en base a lo siguiente:

En cuanto a los hechos, se indica en el libelo que es un hecho público y notorio que el golpe de estado ocurrido el 11 de Septiembre de 1973 en nuestro país persiguió, entre otros fines, descabezar y, si era posible, eliminar para siempre de la vida política a los partidos y movimientos que representaban los intereses del gobierno derrocado. En ese marco se emprendió una campaña en contra del Partido Comunista y la víctima Absolón Wegner Millar era militante de ese partido, siendo también un hecho público y notorio su adscripción al gobierno de la Unidad Popular, desempeñándose como Director de la Tercera zona de Salud de la provincia de Aconcagua, como asimismo su calidad de médico en el Hospital de San Felipe y en el Sanatorio de Putaendo. Fue detenido por la autoridades de facto primeramente el 12 de Septiembre de 1973 y dejado en libertad sin cargos y durante el mes de Noviembre del año 1973, fue nuevamente detenido por agentes del Estado, permaneciendo recluido en el Regimiento de Infantería Nº 3 Yungay de San Felipe, donde permaneció durante 15 días aproximadamente, para luego ser trasladado a la Cárcel de esa ciudad. El día 13 de Diciembre de 1973, junto con el detenido Rigoberto Achú Liendo, son retirados desde sus celdas y llevados a la Fiscalía Militar y en circunstancias que volvían al recinto penitenciario, son cobardemente asesinados con disparos por la espalda y a quemarropa, por miembros de la patrulla militar. Hace presente lo que informó la Comisión Rettig en su momento, lo cual consta en la causa. Dice que los hechos descritos y que aparecen en la acusación fiscal, configuran el delito de homicidio calificado y acarrean consecuencias penales y civiles. Se refiere a continuación al daño producido a la familia, en especial a su cónyuge e hijas, indicando que pérdida del marido es dolorosa, sobre todo cuando ella sobreviene de manera inesperada y nadie podría sostener que por el solo hecho de sostener tal o cual ideología política, sea merecedora de una grave violación de sus derechos fundamentales, específicamente la privación de su vida. Que el daño es mayor cuando proviene del Estado y cuando quienes lo causan son los mismos que deberían prestar protección e impedir que los habitantes de la República lo sufrieran. Porque al perjuicio se añade la imposibilidad de subsanarlo, porque no hay a quien recurrir para solicitar la tutela efectiva de los derechos conculcados, demandar las medidas de ayuda y, asimismo, desaparecen los mecanismos destinados a reparar los males. Si a eso se agrega que los tribunales, es decir el órgano que por antonomasia debe actuar en este tipo de conflictos, tampoco actúan, aceptan y toleran tales situaciones, ésta deviene en la destrucción del estado de derecho. Este profundo daño moral fue creciendo a medida que el tiempo iba transcurriendo, adicionándose la angustia, el dolor que causa la impotencia y el no saber en qué circunstancias otros decidieron dolosamente privar la vida al marido y al padre de las hijas comunes. Dice que el daño es inconmensurable y deben ser reparados por el Estado, que los causó y que durante años no solo fue incapaz de intervenir para poner límites a la situación de impunidad, sino que continuó aumentando sus efectos a través de la denegación de justicia.

En cuanto al derecho, señala el artículo 6° de la actual Constitución Política, en cuanto establece que si los órganos del Estado no someten su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas, "se generarán las responsabilidades y sanciones que determine la ley". También el artículo 38 de la misma, que estatuye que "cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los Tribunales que determine la ley". El artículo 4° de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Orgánica de la Administración del Estado, desarrolla más estos principios y menciona el artículo 2314 del Código Civil que resulta atinente en esta materia, como asimismo las normas de la Constitución Política del Estado de 1925, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos. Se refiere también a la competencia del tribunal y a la imprescriptibilidad de la acción. A continuación se refiere a la responsabilidad del Estado y a la procedencia de la indemnización del daño moral. En cuanto al monto de la indemnización demandada, lo avalúa en la suma de \$ 200.000.000.- para cada una de las demandantes, sumas por las que demanda y que solicita sea pagada solidariamente por los demandados, más sus reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo de la deuda, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad, con costas.

NONAGÉSIMO: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 2222, Enrique E. Aldunate Esquivel, Abogado, en representación de su mandante Carlos Segundo Aedo Liendo, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, Sergio Francisco Jara Arancibia, Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana, Pedro Luis Lovera Betancourt y Milton René Núñez Hidalgo, todos ya individualizados, y en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado y éste, a su vez, por Enrique Vicente Molina, también ya individualizado, lo que funda en lo siguiente:

La víctima Rigoberto del Carmen Achú Liendo, al 11 de Septiembre de 1973, era secretario seccional del Partido Socialista de Chile, ocupando el estratégico cargo de Jefe de Desarrollo Social de San Felipe, siendo ilegalmente detenido el día 12 de Septiembre de ese año por efectivos militares del Regimiento de Infantería Nº 3 Yungay de San Felipe, sin que existiera algún tipo de orden judicial o de autoridad competente. Posteriormente fue llevado al cuartel de Investigaciones donde comenzó a ser torturado, entre otros, por Miguel Rubio Cataldo, por un tiempo que se prolongó aproximadamente por 8 días, al cabo de los cuales debió ser trasladado al Hospital San Camilo de San Felipe, donde estuvo internado en delicado estado de salud y con riesgo de muerte, durante 10 días aproximadamente. Después de ello fue llevado a la Cárcel Pública, desde donde era trasladado, con regularidad, tanto al Cuartel de la Policía de Investigaciones, donde se le torturaba, como a la Fiscalía Militar. El día 13 de diciembre de 1973, y tal como se consigna en la acusación fiscal, fue conducido, junto a la otra víctima, el Dr. Absolón Wegner Millar, entre las 22:00 a 23:00 horas hasta la Fiscalía Militar y al regresar a la Cárcel, son cobardemente asesinados, con disparos por la espalda y a quemarropa por miembros de la patrulla militar, quienes en un supuesto "intento de fuga" dispararon sobre las víctimas, procediendo luego a rematarlas en el suelo. Se refiere en seguida al daño producido a la familia, en especial a su hermano.

En cuanto al derecho, hace referencia a las mismas normas enunciadas en la querella a que se refiere el considerando precedente y luego aborda la competencia del tribunal, la imprescriptibilidad de la acción, la responsabilidad del Estado y la procedencia al daño moral, todo ello, en los mismo términos que en la demanda civil aludida de fojas 2162 y que no se repite por razones de economía procesal. Respecto al monto de la indemnización demandada, la hace ascender a la suma de \$ 100.000.000, más sus reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, con costas.

**NONAGÉSIMO PRIMERO:** Que a fojas 2254 y 2306 el Fisco de Chile contesta las demandas civiles incoadas en su contra por los familiares de las víctimas Achú Liendo y Wegner Millar, respectivamente, en forma idéntica, y pide su total rechazo de ambas demandas, en base a lo siguiente:

- Excepción de pago e improcedencia de la indemnización alegada por 1. haber sido ya indemnizados los demandantes. Se refiere al marco general sobre las reparaciones ya otorgadas, dentro de lo que denomina "justicia transicional", en el sentido de que una sociedad debe mirarse a sí misma y reconocer los errores del pasado, no debiendo olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico. En cuanto a la aprobación de la Ley Nº 19.123, relativa a este tema, destaca que en las negociaciones se privilegiaron algunos grupos en desmedro de otros. Se refiere a la complejidad reparatoria y a los objetivos de la mencionada ley, entre los cuales está el establecimiento de la verdad, la provisión de reparaciones a los afectados y el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. Dice que se han efectuado reparaciones mediante transferencias directas de dinero, consistente en pensiones, bonos y desahucio y que a diciembre de 2011 el Fisco ha desembolsado la suma total de \$ 428.826.494.000.- También existe la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, como lo es las prestaciones médicas generales y los bonos educacionales, referidos al pago de matrículas y aranceles universitarios. Alude a continuación a la y las reparaciones simbólicas, como lo son la construcción del Memorial del Cementerio General, establecer el día nacional del detenido desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos. Dice que la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, implica que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos. Así las cosas, señala el Fisco que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. Señala jurisprudencia que abona su posición y opone en definitiva excepción de pago por haber sido indemnizados los demandantes de conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.
- **2.** Excepción de prescripción extintiva. En esta parte, se refiere el Fisco a las normas de prescripción aplicables, especialmente a lo que dispone el artículo 2.332 del

Código Civil, atendido la fecha en que ocurrieron estos hechos. En subsidio opone la excepción que contempla el artículo 2515, en relación con el 2514 del Código Civil. A continuación aborda el tema de las generalidades de la prescripción, sus fundamentos y la jurisprudencia que existe sobre la materia. También se refiere al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria y las normas que al efecto contempla el Derecho Internacional.

- **3.** En cuanto al daño y a la indemnización reclamada, respecto del demandante Carlos Segundo Aedo Liendo, asciende a \$ 100.000.000.-y con respecto a Juanita Contesse González, Mónica Wegner Contesse y Patricia Wegner Contesse, demandan \$ 200.000.000.- cada una, de manera que ellas en total reclaman \$ 600.000.000.- sumas que considera resultan excesivas , teniendo en consideración las medidas de reparación adoptadas por el Estado en esta materia y los ,montos promedio fijados por los tribunales de justicia. En consecuencia, en subsidio de las excepciones de pago y de prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado.
- **4.** Por último se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y respecto a los reajustes, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 2362, la defensa del acusado Núñez Hidalgo, contesta las demandas civiles promovidas por los querellantes que indica, de manera conjunta, en el sentido de que en ambas pretensiones se invocan normas jurídicas de carácter internacional y sólo se esbozan algunas de carácter nacional. En cuanto a las primeras, se enfatiza que la acción indemnizatoria imprescriptible es con respecto al Estado de Chile. Sin embargo, su representado no participó a ningún título en la muerte violenta de los occisos Wegner Millar y Achú Liendo, de allí que ninguna acción o pretensión civil va a poder perjudicarlo o hacerlo legitimario pasivo de la acción interpuesta. Además, la norma del artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal no le permite demandar y en cuanto a las acciones civiles demandadas, ellas prescriben en 4 años. Pide el rechazo de estas acciones, con costas.

NONAGÉSIMO TERCERO: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 2381, la defensa del acusado Jara Arancibia contesta las demandas de los querellantes y pide su total y más absoluto rechazo, oponiendo como excepción perentoria la de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, por cuanto a la fecha ha transcurrido ya latamente el plazo de 4 años contados desde la perpetración de los supuestos delitos materia de autos. Indica un fallo de la Excma. Corte Suprema. En cuanto al fondo, niega la existencia y concurrencia de todos y cada uno de los requisitos necesarios para que surja la obligación de su representado para que indemnice los perjuicios derivados de su supuesta responsabilidad extracontractual.

NONAGÉSIMO CUARTO: Que en el primerotrosí del escrito de fojas 2467 la defensa del acusado Lovera Betancourt contesta las demandas civiles de autos, oponiendo como excepción de fondo la prescripción extintiva, en razón de que las acciones civiles que provienen de delitos o cuasidelitos se extinguen de esa forma cuando transcurren cuatro años, contados desde la perpetración del acto, mencionando la jurisprudencia que así lo ha declarado. En concreto, debe declararse la prescripción

extintiva porque según la regla del artículo 2332 del Código Civil el plazo se cuenta a partir del "hecho"; los tratados de derechos humanos solamente prescriben que en materia penal las acciones son imprescriptibles, y nada dice sobre las acciones civiles; el régimen de responsabilidad del Estado, en materia de violaciones sobre derechos humanos debe ser el Derecho común, el que establece el plazo de prescripción de 4 años; y existe como límite infranqueable, el plazo de 10 años que el Código Civil establece como cláusula general de cierre para la extinción de las obligaciones.

NONAGESIMO QUINTO: Que respecto a la prueba que se ha rendido en autos en relación a las acciones civiles demandadas, debe considerarse, en primer lugar, la rendida en el término probatorio en esta causa, consistente en las declaraciones de Carlos Adrián Contreras Tobar de fojas 2828 a fojas 2832, de Héctor Manuel Caro Espinosa de fojas 2832 a fojas 2833, de Daniel Eduardo Muñoz Vásquez de fojas 2834 a fojas 2836 y de María Eugenia Gutiérrez Fajardo de fojas 2837 a fojas 2839. Todos ellos se refieren a los daños morales sufridos por la familia de la víctima Absolón Wegner Millar, esto es, so cónyuge Juanita Contesse González y sus hijas Mónica y Patricia Wegner Contesse.

El primero de los testigos señala que conoció al entorno familiar y concretamente a Juanita Contesse desde el 20 de Junio de 1970, oportunidad en que llegó a trabajar de mozo puertas adentra en la casa de sus padres y también cuando se fueron a vivir a Putaendo en julio de 1973. Las hijas del matrimonio Wegner Contesse nacieron en 1971 y 1972 y le consta el profundo daño moral sufridas por las demandantes con ocasión del asesinato del marido y padre de ellas, sobre todo en lo sicológico, ya que a doña Juanita la perseguían en su trabajo que tenía en el Hospital Calvo Mackenna, le abrían su casillero y le revisaban sus cosas. A las hijas también les afectó mucho porque por la corta edad que tenían, nunca supieron cómo fue el asesinato de su padre. Él lo recordó y cuando ya fueron más grandes les contó y eso les afectó. Dice que Mónica no ha estado bien pero Patricia, la menor, parece que asumió mejor la situación, gracias a que tuvieron a sus abuelos maternos que las acogieron. También las ha visto sufrir y llorar porque como se dieron los hechos para él fueron terribles. Cuando conversan sobre el tema y se recuerdan de lo ocurrido, todos se quiebran porque fue inhumano lo que pasó.

El segundo testigo dice que conoce a la familia Contesse desde 1971 y además porque llegó a la iglesia presbiteriana don Juanita con su familia asisten con regularidad. Respecto del daño moral sufrido por la familia, dice que la vida de esta familia se desarrolló al amparo del papá de Juanita y sus hermanos y su dolor lo sintió muy cerca. Al ver crecer a las niñas siempre sufrieron la ausencia de su padre con las consecuencias que trae. Ambas ya adolescente y con la carga se esa etapa, más Mónica que Patricia, pues entiende que la primera ha estado en tratamiento psiquiátrico y sicológico. Además el daño continúa hasta el presente por cuanto Juanita Contesse no cuenta con patrimonio propio y hasta ahora, cada vez que se habla del tema, hay quebrantos.

El tercer testigo conoce a las demandantes desde el año 1989 o 1990, en la iglesia presbiteriana, y cuando empezó a frecuentar su casa y percibieron que el papá no estaba, era algo que les costaba hablar, se dio cuenta que les dolía mucho y a través de conversaciones fueron sabiendo lo que había ocurrido. Que Juanita tuviera que trabajar y no estar con las niñas les causaba un problema. Sus abuelos eran muy amables pero les faltaba su espacio y se notaba en su personalidad un dejo de tristeza. Mónica estuvo diagnosticada con bulimia y anorexia y después del tratamiento se dieron cuenta que era para encauzar

ese dolor, ya que ella tenía chispazos del recuerdo de su papá y esas cosas le afectaron. Vio también episodios de depresión y en una oportunidad hubo hasta un intento de suicidio.

La última testigo dice que conoce a Patricia desde 1992 cuando fueron compañeras de universidad, con el tiempo se conocieron más y se podía entender que no había una historia, era un tema que a ella no le gustaba hablar, además que era muy complicado para doña Juanita y sus dos hijas. Mónica estuvo con una depresión y Patricia debía ser más firme. Respecto del daño permanente que se e percibe, señala que ella no quería que sus hijos pasaran por los mismo, de que no tenían historia.

NONAGÉSIMO SEXTO: Que, de otro lado, debe considerarse también para los efectos de establecer las secuelas producidas en las víctimas de los crímenes cometidos con ocasión de la violación de los derechos humanos, la documentación que rola desde fojas 2183 a 2199, documento elaborado por la Dra. Paz Rojas Baeza, y que si bien está referido a la desaparición forzada de personas, las secuelas que ello produce en los familiares se mantiene en el tiempo, y si bien en el presente caso se trató de una muerte en que el cuerpo fue entregado a los familiares para su sepultación, las circunstancias de que el suceso no ha sido convenientemente aclarado, implica una situación de congoja permanente en los familiares; y en cuanto al documento que se acompaña bajo la custodia N° 2 y agregado conforme a la resolución y certificado respectivo de fojas 3131, se refiere a la documentación aportada por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, entre los cuales destaca algunos problemas de salud mental y de daños, lo que es dable extender a los familiares de todas estas víctimas.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que respecto a la excepción de pago que plantea el Fisco para solicitar el rechazo de las demandas civiles incoadas a fojas 2162 y 2222 por los familiares de las víctimas Absalón Wegner Millar y Rigoberto Achú Liendo, respectivamente, en razón de haber sido ellas reparadas a través del marco regulatorio establecido en la Ley 19.123, lo cual implicaría la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, no cabe considerarlo, en primer lugar, por cuanto, la acción que aquí se deduce, es una indemnización por daños morales que afectaron a los familiares de las víctimas en la comisión de un hecho concreto y determinado, y en que surge, de acuerdo a lo que se demanda en los respectivos casos, la responsabilidad que le compete al Estado, ya que los acusados eran empleados públicos que formaban parte de la administración del Estado y también a los propios sentenciados, en tanto sujetos de derechos que también responden por los hechos propios que cometen. Las medidas reparativas a que alude en las leyes 19.123 y 19.980 son fruto del compromiso del Estado en el concierto internacional, esto es, la aplicación de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad que obligan al Estado a tomar las medidas que se aluden, algunas de las cuales tienen un mero efecto simbólico, y que no es posible confundir con la indemnización que aquí se discute. En segundo término, el derecho común interno es aplicable y tiene plena vigencia si no está en contradicción con las normas constitucionales que limitan y condicionan el actuar de los poderes públicos, que es precisamente lo que se pretende con estas acciones indemnizatorias, no existiendo además incompatibilidad entre unas y otras, atendido el tenor del artículo 4° de la Ley 19.123, que consagra expresamente que, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la ley, la pensión otorgada por aquélla será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Que, en tercer término, constituyen cuestiones distintas las políticas de reparación que pueden instituir los Estados, como en el presente caso, y que tienen alcances limitados desde el punto de vista pecuniario o que derechamente incursionan en el ámbito de las reparaciones simbólicas, como lo son los memoriales o la institución de días especiales en recuerdo de las víctimas, puesto que lo se pretende en definitiva es que las víctimas tengan una reparación integral en los daños que fueron producidos, lo que se ha manifestado en el presente caso a través de la comisión de delitos de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado y cuya dilucidación se ha prolongado excesivamente en el tiempo. Que, en virtud de estas consideraciones, la excepción de pago opuesta por el Fisco, será rechazada.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que respecto a la excepción de prescripción extintiva que opone el Fisco en sus escritos de fojas 2254 y 2306, resulta evidente, a juicio del sentenciador, que tratándose en la especie de crímenes de lesa humanidad, no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna. En efecto, tratándose de crímenes cometidos por agentes del Estado en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, en el marco de hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de personas perseguidas por sus ideas políticas, sindicadas por el régimen militar imperante como adherentes ideológicos contrarios a ese régimen, o bien sospechosos de entorpecer los propósitos de ese gobierno y de las fuerzas que los apoyaban, no puede pretenderse que rijan las normas internas de un país en la materia que se analiza, o de que las personas puedan recurrir a las autoridades o instancias judiciales como lo podrían hacer en épocas normales. Esta exigencia aparece fuera de lugar atendido el contexto histórico que se vivió, y ese es uno de los motivos que existe para dar aplicación a las normas que sí pueden regular esas situaciones irregulares. Una solución contraria a la señalada, simplemente significaría consagrar la impunidad al exigirse una conducta imposible de cumplir. En virtud de ello, no puede el Estado, desde el punto planteado por el Fisco, eludir doblemente su responsabilidad: primero, al permitir la comisión de graves violaciones a los Derechos Humanos; y, segundo, restablecida la democracia, exigir el cumplimiento de unas normas que no pudieron aplicarse en su oportunidad. Además, el artículo 5° de la Constitución Política de la República estatuye que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", en tanto el artículo 6° de la misma Carta Magna sostiene que "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella". De esta manera se concluye que este tribunal tiene el deber de interpretar las normas sobre prescripción que se han enunciado, de manera que respetando los derechos que emanan de la naturaleza humana, entre los cuales se encuentra el derecho de reclamar indemnización en esta clase de delitos, deviene la legitimidad de esta acción y que más que patrimonial, tiene rasgos indudablemente humanitarios. Por último, debe señalarse en este punto que estas conclusiones guardan relación con lo que se ha dicho en este fallo respecto de las acción penal que se ha incoado, determinándose por cierto que tratándose de delitos de lesa humanidad, la persecución penal no se encuentra prescrita, por lo que en la especie se advierte plena unidad en las consideraciones que se han vertido al tratar de estos dos tipos de prescripciones, una en el ámbito penal y la otra en el ámbito civil. En consecuencia, cualquiera que haya sido la fecha en que ocurrieron los hechos que han dado motivo a iniciar la presente causa, no puede prosperar la excepción que ha sido analizada precedentemente. Que en cuanto al daño e indemnización demandado, ello se determinará en su oportunidad, como asimismo se determinará lo correspondiente en cuanto a los reajustes e intereses que también se impetran.

NONAGÉSIMO NOVENO: Que respecto a la contestación de la demanda civil de parte de la defensa del acusado Núñez Hidalgo, debe indicarse, primeramente, que al determinarse su responsabilidad en estos hechos en calidad de cómplice, debe responder civilmente de los daños causados, existiendo una relación de causalidad entre unos y otros, no existiendo por lo demás objeciones relevantes en lo formal que impidan el acceder a lo demandado; y, en segundo término, que las normas aplicables para determinar la responsabilidad penal de este acusado, tienen su fuente en las normas internacionales ya señaladas, habiéndose ya determinado en el considerando nonagésimo octavo la imprescriptibilidad de las acciones civiles incoadas, por las razones que en su oportunidad se vertieron, lo que además guarda relación con lo que se dijo a su turno respecto de la prescripción penal, razón por la cual se rechazará la pretensión de esta defensa.

**CENTÉSIMO:** Que en cuanto a la contestación de la demanda civil de parte del acusado Jara Arancibia, en cuanto a la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción civil, ella cabe considerarla, atendida la naturaleza de esa ella, como cuestión de fondo, y al respecto, ella será rechazada, en base a lo que ya se ha mencionado en los considerandos nonagésimo octavo y nonagésimo noveno precedentes. Respecto al fondo, se reúnen todos los requisitos para que surja la responsabilidad civil de este caso, existiendo una relación de causalidad entre la acción de este acusado y el daño producido a los demandantes civiles de autos. En virtud de lo anterior, la petición de esta defensa será desestimada.

**CENTÉSIMO PRIMERO:** Que abordando la contestación a la demanda civil interpuesta por la defensa del acusado Lovera Betancourt, también ella se asila en la prescripción de la acción civil intentada, de manera que cabe remitirse, en cuanto a su rechazo, a los fundamentos expuestos respecto a las contestaciones de los otros acusados, debiendo tenerse presente que los acusados Orozco Sepúlveda my Navarro Quintana, no contestaron las demandas civiles correspondientes.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Que respecto al daño moral reclamado por cada demandante civil en estos autos, debe precisarse que éste consiste en el dolor y la angustia, en la aflicción física o espiritual y en general, los padecimientos infringidos por el evento dañoso. Es así que el daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de ser de la persona diferente de aquél en que se hallaría sin la ocurrencia del hecho dañoso que le impacta anímica o espiritualmente. Que sin duda, el hecho de que los demandantes civiles hayan debido sufrir la muerte de sus parientes en cada caso, en las circunstancias comprobadas y acreditadas de autos, causa una aflicción y sufrimiento psicológico que les afecta en su desenvolvimiento diario, daño que será determinado en forma prudencial por el Tribunal, tomando en consideración para ello, además, la prueba que se ha rendido en cada caso y el grado de parentesco existente entre las víctimas y demandantes.

**CENTESIMO TERCERO:** Que, dicho lo anterior, se acogerá las demandas de indemnización de perjuicios por daño moral interpuestas por doña Juanita Contesse González, doña Mónica Jimena Wegner Millar, doña Patricia Alejandra Wegner Contesse y don Carlos Segundo Aedo Liendo, en contra del Fisco de Chile y acusados Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, Sergio Francisco Jara Arancibia, Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana, Pedro Luis Lovera Betancourt y Milton René Núñez Hidalgo,

de la siguiente manera: A la cónyuge de la víctima Absolón Wegner Millar, doña Juanita Contesse González, la suma de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos). A las hijas de la víctima Absolón Wegner Millar, doña Mónica Jimena Wegner Contesse y Patricia Alejandra Wegner Contesse, la suma de \$ 90.000.000.- (noventa millones de pesos), cada una de ellas. A Carlos Segundo Aedo Liendo, la suma de \$ 40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), no correspondiendo la solidaridad que se pretende respecto de la primera demanda.

**CENTÉSIMO CUARTO:** Que en cuanto a los reajustes e intereses que se demandan, cabo acoger la pretensión del Fisco al respecto, en el sentido de que la avaluación de los daños recién corresponde efectuarlos en esta sentencia y que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización por los daños que se reclaman, de manera que el reajuste sólo procede a contar del fallo mismo, y en cuanto a los intereses, ellos correrán desde la mora en el pago, si lo hubiere.

### J.- En cuanto a otras decisiones:

CENTÉSIMO QUINTO: Que sin perjuicio de las responsabilidades penales ya establecidas en el proceso, de su estudio exhaustivo consta, en primer lugar, que otros posibles partícipes de los hechos pudieron haber actuado en los mismos y que no han sido llevados al juicio en la calidad que les correspondía, y, en segundo término, que existieron otros delitos que no fueron investigados. En efecto, respecto de lo primero, existen declaraciones de testigos que trascienden esa mera calidad, lo que amerita efectuar la correspondiente indagación, lo que se hace patente en el caso, a los menos, de los testigos Olivares y Quiroz, entre otros, toda vez que en la acreditación de los hechos se estableció la participación plural del personal del regimiento, lo que hasta el momento no ha sido indagado convenientemente. Respecto de lo segundo, existen elementos probatorios bastantes de que a la víctima Rigoberto Achú Liendo se le infirieron torturas en el Cuartel de Investigaciones de la época y esa situación tampoco ha sido investigada a cabalidad ni establecido sus responsables.

**CENTÉSIMO SEXTO:** Que, en virtud de lo señalado precedentemente, teniendo en consideración lo que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que si en la pesquisa se sospechara la existencia de un delito distinto del que es materia del sumario, se podrá extender a ese delito la investigación, lo que corresponde declarar en esta etapa procesal, toda vez que, por una parte, no se hizo aplicación en su oportunidad de lo dispuesto en el artículo 424 de este Código, en el sentido de decretar el sobreseimiento respecto de otros imputados y, en segundo término, porque tal como consta del tomo V de este proceso, este Ministro instructor se hizo cargo del juicio después que se dictó la acusación a fojas 2101 y siguientes, por lo que entiende que es en este momento, aparte de seguirse la investigación por otro delito -en este caso torturas y secuestro - también procede la instrucción de otros posibles responsables en el delito de homicidio calificado, en aplicación de lo que a su turno disponen los artículos 528 y 507, ambos del Código de Procedimiento Penal. Por último, existe un precedente judicial reciente de esta situación, tal cual ocurre en la causa seguida por la muerte del sacerdote Miguel Woodward, seguida en esta misma jurisdicción, en que la Excma. Corte Suprema ordenó investigar la situación de otros inculpados en esa causa, después de haberse dictado sentencia de término por ese Excmo. Tribunal, lo que se encuentra en desarrollo en la actualidad.

**CENTÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, par las razones ya dichas, se ordena que una vez que quede ejecutoriada esta sentencia, deberá continuarse la investigación en un nuevo tomo respecto de las torturas sufridas por Rigoberto Achú Liendo y la posible participación de otros responsables en el delito de homicidio calificado en perjuicio de Absolón Wegner Millar y Rigoberto Achú Liendo.

**CENTESIMO OCTAVO:** Que, por último, en cuanto a los escritos de observaciones a la prueba, presentados por la defensa del sentenciado Navarro, rolante a fojas 3051 y siguientes y por la abogado del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, doña Sylvana Mariangel Cavada de fojas 3144 y siguientes, puede decirse, respecto del primero, que el escrito se refiere básicamente a intentar destruir el mérito probatorio del testigo protegido, en base a las contradicciones que anota. Sin perjuicio de que efectivamente en el referido testimonio es dable advertir contradicciones e inconsecuencias insalvables, ello no importa restarle responsabilidad a su defendido Navarro, pues ella se edifica en torno a todas las presunciones ya desarrolladas en su oportunidad, y por último, la actitud de este testigo protegido, deberá resolverse y establecerse en base a lo que ha ordenado en los considerandos precedentes. En cuanto al análisis del resto de las probanzas, ello constituye una repetición de lo expuesto en la contestación de la demanda que en su momento planteó.

**CENTÉSIMO NOVENO:** Que respecto al segundo escrito de observaciones a la prueba, muchos de esos argumentos han sido desarrollados latamente en la sentencia, con excepción de la responsabilidad que se establece respecto de los acusados Navarro y Núñez; y en cuanto a la necesidad de continuarse con la investigación en esta causa por las razones y análisis que efectúa, ello ha sido recogido en los considerandos precedentes, por lo que se deberá estar a lo que se investigue en la oportunidad procesal correspondiente, una vez que esta sentencia quede ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 N $^\circ$  6, 12 N $^\circ$  8 y 12, 14, 15 N $^\circ$  1 y 2, 16, 18, 24, 28, 50, 51, 57, 67, 68 y 391 N $^\circ$  1 del Código Penal y artículos 10, 42, 81, 108, 109, 110, 456 bis, 457, 484 bis, 488, 500 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:** 

- **I.-** Que **no se hace lugar** a las **tachas de testigos** formuladas por el abogado Mauricio Unda Merino a fojas 2714, por el abogado Luis Octavio Contreras Illanes a fojas 2755 y por la abogado Sylvana Mariangel Cavada a fojas 2793.
- II.- Que no se hace lugar a las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por la defensa del acusado Orozco Sepúlveda a fojas 2416, relativas a la prescripción de la acción penal, media prescripción y amnistía, y la deducida por la defensa del acusado Navarro Quintana a fojas 2495, relativa a la prescripción, de acuerdo a lo que se expone en los considerandos décimo sexto a décimo noveno respecto de la prescripción, vigésimo respecto de la media prescripción y vigésimo primero respecto de la amnistía.

III.- Que se condena a Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, Sergio Francisco Jara Arancibia, Pedro Luis Lovera Betancourt, Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana y Milton René Núñez Hidalgo, todos ya individualizados en autos, a las penas de DIECIOCHO AÑOS de presidio mayor en su grado máximo, los tres primeros, esto es, Orozco Sepúlveda, Jara Arancibia y Lovera Betancourt, y a la pena de OCHO AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, los dos últimos, esto es, Navarro Quintana y Núñez Hidalgo, además de las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua

para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientas dure la condena, y al pago de las costas de la causa, en calidad de **autores los tres primeros**, y en calidad de **cómplices**, los dos últimos, del delito de **homicidio calificado** en las personas de **Absolón del Carmen Wegner Millar y Rigoberto del Carmen Achú Liendo**, previsto y sancionado en el artículo **391 N° 1**, circunstancias **1**<sup>a</sup>. y **5**<sup>a</sup>. del Código Penal, hecho ocurrido en la ciudad de San Felipe, el 13 de Diciembre de 1973.

Que, atendida la extensión de las penas impuestas, ellas deberán ser cumplidas por los condenados en forma efectiva, no reuniéndose en todo caso los requisitos establecidos en la Ley 18.216 y sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad en esta causa, cuatro días, desde el 17 de Mayo de 2013 al 20 de Mayo de ese mismo año, según consta de la resolución y certificación de fojas 1623 y de la certificación de fojas 1707.

IV.- Que se hace lugar, con costas, a la demanda civil interpuesta por el abogado Enrique E. Aldunate Esquivel, por las demandantes Juanita Contesse González, Mónica Jimena Wegner Contesse y Patricia Alejandra Wegner Contesse, en contra de los acusados y sentenciados Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, Sergio Francisco Jara Arancibia, Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana, Pedro Luis Lovera Betancourt y Milton René Núñez Hidalgo y en contra del FISCO DE CHILE, todos ya individualizados, quienes deberán pagar por concepto de indemnización por daño moral, la suma de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) a Juanita Contesse González y la suma de \$ 90.000.000.- (noventa millones de pesos) a Mónica Jimena Wegner Millar y Patricia Alejandra Wegner Millar a cada una de ellas.

V.- Que se hace lugar, con costas, a la demanda civil interpuesta por el abogado Enrique E. Aldunate Esquivel, por el demandante Carlos Segundo Aedo Liendo, en contra de los acusados y sentenciados Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, Sergio Francisco Jara Arancibia, Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana, Pedro Luis Lovera Betancourt y Milton René Núñez Hidalgo, y en contra del FISCO DE CHILE, todas ya individualizados, quienes deberán pagar a este demandante por concepto de indemnización por daño moral la suma de \$ 40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).

Las indemnizaciones a pagar se reajustarán conforme al alza del índice de precios al consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta su entero pago y devengarán, en caso de mora, el máximo de intereses corrientes para operaciones reajustables.

**VI.-** Que una vez ejecutoriada esta sentencia, deberá darse cumplimiento a lo indicado en los considerandos centésimo quinto a centésimo séptimo, lo que se concretará en un nuevo tomo.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y demás intervinientes en forma legal. Cítese a los primeros a través de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, con excepción del sentenciado Lovera Betancourt, el que debido a su situación procesal en causa seguida en su contra por el Ministro Sr. Mario Carroza Espinoza, deberá ser puesto a disposición a través del Ejército, en la misma oportunidad que los primeros, debiendo coordinarse ambas instituciones para estos efectos. Ofíciese.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

# Rol N° 67.340-2010.-

Pronunciada por don **Jaime Arancibia Pinto**, Ministro en Visita Extraordinaria.